



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias

Sociales

División de Estudios de Posgrado

*Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán
desde los años 70s a la actualidad*

Tesis

Que para la obtención del grado de Maestra en Derecho con Opción en Procesal
Constitucional

Presenta:

Licenciada en Derecho Laura María Orozco Medina

Directora de tesis

Doctora en ciencias de Desarrollo Regional Perla Araceli Barbosa Muñoz

Morelia Michoacán, febrero de 2019

DEDICATORIA

Con amor y esperanza a nuestros desaparecidos.

A los familiares de desaparecidos que con valentía y decisión luchan día con día para transformar la impunidad en Memoria, Verdad y Justicia.

AGRADECIMIENTOS

A la organización “Familiares Caminando por Justicia” por ser el motor que sostiene esta investigación y brindarme sus testimonios que sirvieron como base para esta tesis de grado.

A mi directora de tesis, la Dra. Perla Barbosa Muñoz quien fue un invaluable apoyo, cuyos consejos y observaciones estuvieron presentes a la hora de su elaboración.

A mis co directores, la Dra. Maria Ruiz Dorado de la Universidad de Castilla la Mancha España y el Dr. Luis Vázquez de la Facultad Latinoamericana de Ciencias sociales por orientarme y apoyarme en la búsqueda y recopilación de la información.

A mis lectores, el Dr. Eduardo Duran y la Dra. Laura Leticia Padilla, el Dr. Carlos Camarena por su compromiso y dedicación a la hora de hacerme sus observaciones tan valiosas y atinadas.

A las mujeres de mi vida, mi madre Maria Elena y mis hermanas Rosa y Gaby, mujeres entrañables y valientes quienes son mi inspiración y ejemplo para seguir adelante con amor y dignidad.

A mi hermano Pepe y su familia por todo su ánimo y valor para enfrentar la vida.

A Paco y a Paty por su amor y amistad tan sincera.

A Rodrigo Caballero, periodista comprometido con los derechos humanos por apoyarme en la revisión de la tesis.

A Leo, quien como yo tiene a su padre desaparecido y para el cual doy todo mi amor, esperando que ello se convierta en una fortaleza para seguir en la vida.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la beca otorgada para el estudio de dicha maestría.

ÍNDICE

RELACIÓN DE FIGURAS	VI
SIGLAS.....	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X

CAPITULO 1

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

1.1 Genealogía, elementos y características de la desaparición forzada de personas.....	2
1.2 La desaparición forzada generalizada y sistemática, un crimen de lesa humanidad.....	5
1.3 La desaparición forzada de personas, una estrategia del terrorismo de Estado	10
1.4 Antecedentes históricos de la desaparición forzada de personas	16
1.4.1 La desaparición forzada y su expansión a toda América latina	18
1.4.2 La práctica de la desaparición forzada un método para combatir la insurgencia en México	21
1.5 El derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia	25
1.5.1 Concepción y teorías de la justicia	26

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN MÉXICO Y SU CONVENCIONALIDAD

2.1 El derecho de acceso a la justicia.....	33
2.2 El control de convencionalidad como un mecanismo de protección a los derechos humanos	39

2.2.1 La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas de 2006	42
2.2.2 Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México	61

CAPÍTULO 3

LA IMPUNIDAD COMO DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA. ANÁLISIS DE CASOS DE DESAPARICION FORZADA

3.1 Surgimiento y continuidad de la desaparición forzada en Michoacán.....	70
3.2 Periodo del terrorismo de Estado.....	71
3.2.1 Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México	72
3.3 Periodo de la guerra contra el narcotráfico: Operativo Conjunto Michoacán	88
3.3.1 Caso Nitza Paola Alvarado y Otros vs México.....	96
3.4 Consideraciones y análisis.....	112

CAPÍTULO 4

MECANISMOS PARA QUE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDAN ACCEDER A LA JUSTICIA EN MICHOACÁN

4.1 Investigación diligente en casos sobre desaparición forzada	118
4.1.1 Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos	121
4.2 El Principio de jurisdicción universal	131
4.2.1 La jurisdicción universal en España.....	134
4.2.2 México y la jurisdicción Universal, acercamientos	137
4.2.3 Reflexiones	139
CONCLUSIONES	141
ANEXOS	146
FUENTES DE INFORMACIÓN	147

RELACIÓN DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Razones para no denunciar delitos	51
Figura 2. Infografía sobre plazos para la implementación de la ley General de Desaparición	65
Figura 3. Mapa sobre impunidad en México	69
Figura 4. Rostros de los desaparecidos de la familia Guzmán Cruz y Rafael Sánchez Rosas	80
Figura 5. Acto de conmemoración que año con año lleva a cabo la comunidad indígena de Tarejero Michoacán	85
Figura 6. Hogares con víctimas de Desaparición Forzada 2016	92
Figura 7. Infografía sobre las amenazas a la Ley de Seguridad Interior	94
Figura 8. Fotografía de Evangelina y una silla vacía que representa la ausencia de su hija	100
Figura 9. Foto de María Elena en la cual se representan las ausencias familiares	104
Figura 10. Fotografía de Mercedes y su familia donde se representa la ausencia de Guillermo.	107
Figura 11. Familia Corona Banderas con sillas vacías que representan las ausencias familiares.	110
Figura 12. Víctimas indirectas denunciadas en Michoacán	114
Figura 13. Tipo de agresión contra víctimas indirectas	115

SIGLAS

AFADEM	Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CEDH	Comisión Estatal de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNB	Comisión Nacional de Búsqueda
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ENVIPE	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública
ET	Estatuto de Roma
FEDEFAM	Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos
FEMOSPP	Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
GTDFI	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias
IMCO	Instituto Mexicano para la Competitividad
MAR	Movimiento Armado Revolucionario
MNDMX	Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
RNPED	Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SIEDO	Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
AI	Amnistía Internacional
DFS	Dirección Federal de Seguridad
FLACSO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

RESUMEN

La presente tesis tiene como eje transversal el ámbito social enmarcado en una situación jurídica sobre la violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en torno a las desapariciones forzadas, mostrando una realidad persistente a lo largo de nuestra historia en el estado de Michoacán; y que, bajo la recolección de testimonios de familiares de desaparecidos, la citación de informes de organismos internacionales y nacionales de derechos humanos, se pone de manifiesto la grave crisis humanitaria que se enfrenta de manera general en el país, develando con ello el tratamiento dado por los gobiernos a un tema tan complejo y la responsabilidad internacional en las que estos han incurrido sobre casos pasados y presentes.

Así como el trasfondo real de la ejecución de las desapariciones forzadas bajo un análisis social y político seguida del reconocimiento normativo que se ha dado en México como delito y como violación de derechos humanos, tema que ha trascendido por el reclamo de verdad y la justicia de los familiares ante instancias internacionales, de donde devienen los diversos criterios que se presentan en este trabajo tanto del sistema regional como universal de derechos humanos.

Finalmente, ante la falta de voluntad política y herramientas jurídicas eficaces para cambiar la situación de los familiares de desaparecidos y las víctimas, así como la restitución del pleno goce de sus derechos, en la presente surge una oportunidad para estudiar y explorar mecanismos de protección en México con la aplicación de los estándares básicos dentro de los cuales figura el principio de debida diligencia en la investigación de las desapariciones y el principio de jurisdicción universal, un medio transnacional como último reducto para evitar la impunidad en nuestro Estado y país.

Palabras clave: Desaparición forzada, responsabilidad estatal, acceso a la justicia, violación grave de derechos humanos, impunidad, jurisdicción universal, debida diligencia.

ABSTRACT

The transverse axis of this thesis is the social area framed in a legal situation on the violation of the constitutional right to effective judicial protection regarding enforced disappearances, showing a persistent reality throughout our history in the State and that, following the collection of testimonies from relatives of the disappeared, the citation of reports from international and national human rights organizations highlights the serious humanitarian crisis that is generally faced in the country, revealing with it the treatment given by governments to such a complex issue as well as the international responsibility they have incurred in past and present cases.

As well as the real background of the execution of enforced disappearances under a social and political analysis followed by the normative recognition that has occurred in Mexico as a crime and as a violation of human rights, transcendent theme for the claim of truth and justice of the relatives before international instances, from where the diverse criteria that appear in the theme of our regional and universal human rights system.

Finally, in the absence of political will and effective legal tools to change the situation of relatives of the disappeared and direct victims, as well as the restoration of full enjoyment of their rights, in the present an opportunity arises to study and explore mechanisms little applied in Mexico as it is the due diligence in the investigations regarding the disappearances and the principle of universal jurisdiction as the last redoubt to avoid impunity in Our State and country.

Key words: Forced disappearance, State responsibility, access to justice, serious violation of human rights, impunity, universal jurisdiction, due diligence.

INTRODUCCIÓN

La desaparición forzada de personas es una violación grave de los derechos humanos, un fenómeno complejo y una práctica recurrente en varios países del mundo, cuyo origen inicial se dio en la Alemania nazi, expandiéndose posteriormente a toda América Latina en el marco de la Guerra Fría con la instauración de gobiernos dictatoriales, pero también a países democráticos como México a finales de la década de los sesenta y cuyos primeros registros encontramos en Michoacán en la década de los setenta, generándose una continuidad a partir del año 2006 en el marco de la guerra contra el narcotráfico.

Un tema que más que necesario resulta urgente dado que según estadísticas nacionales cada hora con 52 minutos desaparece una persona en el país, es decir, al menos desaparecen 13 personas al día dando un total de más de 35,000 personas desaparecidas a nivel nacional, esto sin contar que no existe un registro adecuado ni homologado de todos los estados de la república. Michoacán ocupa el cuarto lugar en desaparecidos de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Extraviadas y desaparecidas (RNPED), el problema es que no están clasificados, es decir, no se conoce si pertenecen a personas extraviadas, privaciones de la libertad, desapariciones forzadas u alguna otra categoría por la que se desconozca el paradero de estas personas.

En nuestro pasado reciente las desapariciones se practicaron por motivos políticos de manera selectiva, pero ahora los registros indican que se cometen contra personas que sin ser opositores, activistas o luchadores sociales desaparecen, llevándose a cabo entonces de forma generalizada contra toda la población, así sucumben miles de víctimas que a la fecha no han alcanzado justicia, pero que con sus pasos pugnan por ella con el arte, la movilización, la denuncia pública, política y jurídica.

Por ello, la presente investigación se desarrolla de manera diacrónica en el estado de Michoacán con el análisis de los casos ya judicializados en el SIDH Rosendo Radilla Pacheco y Nitzia Paola Alvarado y otros vs México y derivado de ellos los que se encuentran en proceso como el caso Guzmán Cruz en el contexto de la Guerra Sucia o terrorismo de estado en México y los casos a nivel interno Ortiz Ruiz, Barrera Corona, Orozco Medina, Contreras Ceja ellos del contexto de la guerra contra el narcotráfico con

la finalidad de visibilizar los problemas que obstaculizan el acceso a la justicia vulnerándose el derecho humano a la tutela judicial efectiva, además de la multiplicidad de derechos de la víctima directa de desaparición. Este trabajo pretende humanizar desde el ámbito jurídico las realidades para que a partir de ahí se generen propuestas de cambio en la materia.

La presente investigación se sirvió del método científico para su elaboración y herramientas metodológicas cualitativas de las que se deriva el uso de fuentes de información hemerográficas, informes de organismos internacionales y nacionales de derechos humanos, múltiples artículos y análisis de organizaciones civiles dentro de los cuales destaca el Centro Miguel Agustín Pro Juárez, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) entre otros, fuentes documentales doctrinarias de diversas universidades, legislaciones: especialmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México además del análisis jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, sentencias de índole internacional del sistema regional de derechos humanos y las entrevistas de los familiares de desaparecidos para analizar los casos concretos.

Con los que se pretende dilucidar ¿Cómo ha sido denegado el acceso a la justicia en casos de desaparición forzada desde los años 70s hasta la actualidad en el estado de Michoacán?

En la que para dar respuesta a dicha pregunta problema ésta investigación está estructurada en 4 capítulos: el primero consta del marco teórico respecto de la desaparición forzada y el derecho a la tutela judicial efectiva, su origen y antecedentes; en el capítulo segundo se alude a todo el bagaje jurídico que existe en torno al tema tanto a nivel nacional como internacional, así como las decisiones relevantes que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomando en consideración la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en la materia y la Convención Americana de Derechos Humanos así como un análisis respecto de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas por el ser el instrumento más avanzado en la materia así como de la reciente Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; en el capítulo tercero se establece los casos a analizar no sin antes contextualizar el momento histórico en que se desarrollaron y el capítulo cuarto inserta todos los principios que deben estar presentes a la hora de investigar una desaparición forzada para que sea efectiva y ayude al esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, así como el estudio del principio de jurisdicción universal como el último reducto para evitar la impunidad.

Dando como resultado la tesis de grado que lleva por título *Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad*, la cual contó con el valioso apoyo y acompañamiento de la Doctora Perla Barbosa Muñoz como guía metodológica y directora de tesis y los consejos de los coasesores la Doctora María Ruiz Dorado de la Universidad de la Mancha en Ciudad Real España así como del Doctor Luis Daniel Vázquez de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en la Ciudad de México.

Trabajo que se adecuó a los principios metodológicos que tiene el Posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo siguiendo los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPITULO 1

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Sumario: 1.1 Genealogía, elementos y características de la desaparición forzada de personas, 1.2 La desaparición forzada generalizada y sistemática, un crimen de lesa humanidad, 1.3 La desaparición forzada de personas, una estrategia del terrorismo de Estado, 1.4 Antecedentes históricos de la desaparición forzada de personas, 1.5 El derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia

La impunidad premia el delito, induce a su repetición y le hace propaganda: estimula al delincuente y contagia su ejemplo.

Eduardo Galeano

A efecto de entrar al tema de estudio, es necesario establecer nuestro marco teórico respecto de las desapariciones forzadas como una grave violación a los derechos humanos no sólo individuales sino de la colectividad, el derecho de acceso a la justicia como un pilar de las sociedades democráticas y cómo este último ha sido socavado a través del tiempo por cuestiones sociales, culturales, políticas y jurídicas generando una impunidad inamovible por décadas. Esto deriva en una denegación de acceso a la justicia y una responsabilidad internacional del Estado por su falta de respeto general hacia los derechos humanos y al no garantizar su efectividad tanto en medios jurisdiccionales como en medios no jurisdiccionales.

1.1 Genealogía, elementos y características de la desaparición forzada de personas

Hablamos de una violación a derechos humanos inacabada dada su naturaleza, características, forma en que se lleva a cabo y consecuencias, tan es así que imaginar al sujeto víctima de dicha violación resulta complicado.

Para aproximarnos a la categoría de desaparecido Maribel Martínez y Pinto Bismarck mediante las siguientes líneas lo describen como una persona sometida a una privación sensorial y motriz generalizada (manos atadas, ojos vendados, prohibición de hablar, limitación de todos los movimientos), en condiciones de alimentación o higiene subhumanas, sin contacto con el mundo exterior, que no sabe dónde está aunque a veces pueda adivinarlo, y que entiende que afuera no saben dónde está él, con absoluta incertidumbre sobre su futuro. “Nadie sabe que estás acá. Vos estás desaparecido, vos no existís, no estas ni con los vivos ni con los muertos.”¹

Esta frase devela una categoría que antropológicamente ha servido para nombrar y denunciar algo, Argentina lo universalizó a efecto de darle nombre a algo que se presentaba de manera anormal y desconocida.

La práctica de la desaparición forzada es un fenómeno complejo que configura una grave violación a los derechos humanos que se comete contra un particular pero afecta a toda la colectividad generando un hecho traumático, tal y como lo refiere Claudia Esperanza Gabriela Rangel Lozano: “la práctica de la desaparición forzada por sí misma nos sitúa en un campo problemático de tiempo indefinido ubicado en un no lugar, es el sin sentido de un campo no constitutivo, que

¹ Martínez, Maribel y Pinto, Bismarck, *Estructura conyugal de personas víctimas de tortura y exilio en regímenes dictatoriales en Bolivia*, Ajayu, Bolivia, vol.5, no.1, pp. 27-47. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207721612007000100002&lng=es&nr m=iso, ISSN 2077-2161

pretende colocar en la inexistencia al ser, que antes fue y, a partir de la desaparición deja de ser.”²

Los elementos de la desaparición como la privación de la libertad, la participación del Estado por acción u omisión, el ocultamiento y la negación de los perpetradores para informar sobre el paradero de las personas se prolonga en el tiempo, con características que dan cuenta de la más perversa y cruel de las violaciones, porque pretende difuminar al ser humano de la faz de la Tierra, junto con sus derechos. Para ilustrar esta realidad es oportuno traer a colación el discurso del dictador argentino Rafael Videla, quien en 1979, explicó que cuando se hablaba de un desaparecido, de acuerdo con la lógica criminal, mientras no hubiera cuerpo no había delito, literalmente expresó:

Frente al desaparecido en tanto esté como tal, es una incógnita. Si el hombre apareciera tendría un tratamiento X y si la aparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento, tiene un tratamiento Z. Pero mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está... ni muerto ni vivo, está desaparecido.³

En otras palabras, los gobiernos que emplearon o emplean este método comprenden lo difícil que puede llegar a ser acreditar dicha violación y más su participación en el hecho, lo que incentiva que sigan operando con la confianza de no ser juzgados pues generalmente estas violaciones se cometen de forma clandestina en lugares solitarios, donde casi nunca hay testigos que puedan informar sobre lo sucedido y coadyuvar para juzgar a los responsables.

Para María Alejandra y Catalina María “la desaparición forzada de personas ha sido considerada a lo largo de la historia como un crimen de Estado, una práctica del gobierno o de agentes de este, con el objetivo de deshacerse de opositores

² Rangel Lozano, Claudia Esperanza Gabriela, “La recuperación de la memoria mediante testimonios orales. La Desaparición forzada de personas en Atoyac, Guerrero.” en Radilla Martínez, Andrea, et al y Rangel Lozano, Claudia E.G., (coords.), *Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. Memorias de la represión de Atoyac, Guerrero durante la década de los setenta*, México, Plaza y Valdez, 2012, p. 120.

³ Mastrogiovanni, Federico, *Ni vivos Ni muertos*, 2a ed., México, Penguin Random House, 2016, [s.p.].

políticos, eliminar evidencias de asesinatos y luego negar cualquier información sobre el paradero de los desaparecidos.”⁴

Ello porque al suponer que se lleva a cabo por elementos del Estado aparece una responsabilidad de carácter internacional. En ese mismo sentido es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivado del caso contencioso Blake vs Guatemala indicó que “la desaparición forzada de personas constituye una de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos, pues no solo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido, colocándole en un estado de completa indefensión.”⁵

Esta gravedad deriva de que la privación de la libertad con la que inicia o se configura la desaparición forzada de personas es apenas el comienzo de un tortuoso camino por recorrer tanto para la víctima como para sus familiares.

Es importante también destacar su carácter pluriofensivo para seguir comprendiendo su gravedad, como lo destacan Mónica Patricia Pérez Ankarvall, Ximena e Iturbide Rangel: “no solo se ve socavado el derecho a la libertad de las víctimas sino que se somete a toda una vulneración repetitiva de múltiples derechos tanto de las víctimas como de sus familiares, como el derecho a la vida, la dignidad humana, la protección judicial, la integridad personal, al reconocimiento a la personalidad jurídica, el derecho a un debido proceso, además del derecho a la verdad”.⁶

Es decir, en la desaparición forzada de personas surgen otros delitos que son conexos y que no deben ser vistos de manera aislada sino como parte de la misma desaparición por el riesgo que implican: la vulneración de otros derechos e incluso

⁴ Brijalbo Acosta, Maria Alejandra y Londoño Peña, Catalina María, “Análisis del delito de desaparición forzada”, Tesis de grado, Bogotá D.C, Universidad Javeriana- Facultad de Ciencias Jurídicas- Área Penal, 2004, [s.p.]. <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS55.pdf>

⁵ Delgadillo Pérez, Ana Lorena, (coord.), *Investigar Penalmente con debida diligencia ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, homicidios y desapariciones de personas –guía de estándares básicos-*, México, Fundación para la justicia y el Estado democrático de derecho, 2016, p. 87.

⁶ Pérez Ankarvall, Mónica Patricia y Iturbide Rangel, Ximena, *Desaparición forzada de personas en México, Guía Práctica*, México, I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. 2011, pp. 17 y 18.

la muerte de la víctima configurando con ello la totalidad del crimen, así debe ser vista como un delito autónomo y no abordarla de manera aislada, dividida o fragmentada solo en la detención o la posible detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, su enfoque debe ser visto como el conjunto de los hechos que se presentan en él, pues así lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso contencioso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia

Otra característica de la desaparición forzada es la imprescriptibilidad de que es sujeta, puesto que la violación permanece hasta en tanto no se conozca el paradero de la víctima; de lo contrario no deja de ocurrir, además de que se trata de un delito continuado pues se produce de momento a momento; de la misma manera, subsiste la responsabilidad del Estado, así como de sus perpetradores con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el ilícito que genera la responsabilidad y aquel en que ella es declarada.⁷

Además, es un delito que no está sujeto a amnistías ni indultos ya que los Estados están obligados a perseguirlo máxime si se trata de violaciones graves a los derechos humanos, tampoco pueden ser juzgados por jurisdicciones especiales pues se busca transparentar el acceso a la justicia, la imparcialidad e independencia de los jueces y no es posible solicitar en dichos casos eximentes de responsabilidad por obediencia debida.

1.2 La desaparición forzada generalizada y sistemática, un crimen de lesa humanidad.

La desaparición forzada de personas es constitutivo de un delito que castigan las legislaciones penales, sin embargo, si este delito se comete de manera sistemática y generalizada pueden llegar a constituir un crimen de lesa humanidad⁸ o contra la

⁷ *Ídem*

⁸ Los crímenes de lesa humanidad son considerados como aquellos que no sólo atentan contra uno o varios individuos, sino contra la humanidad completa, en cuanto a que tienen efectos negativos y destructivos para las posibilidades de convivencia civilizada, fue el tribunal Militar de Núremberg quien lo definió por primera vez en 1945 al juzgar a los nazis, sin embargo, en 1998 el Estatuto de

humanidad. Lo que reafirma la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; entendiéndose como generalizado los actos que se dirijan contra una multiplicidad de víctimas y por sistemático que sean cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar. Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo, contemplados en el Estatuto de Roma estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en julio de 1998.⁹

Los delitos de lesa humanidad surgieron por diversos hechos cometidos con anterioridad en contra la población con el propósito de agredir bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad, sin importar que sean durante tiempos de paz o de guerra pero si con el conocimiento del autor de generar dicho ataque. Consagrado específicamente en el artículo 7 núm. i del Estatuto de Roma. “Se entenderá la comisión del delito cuando se realice la “aprehensión, la detención o el secuestro, de personas por un Estado, o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”¹⁰

José Luis González refiere que “fue en el año 1919 en la Conferencia de Paz de Paris en que se elaboró el Tratado de Versalles determinando cuales eran los hechos que constituían crímenes contra la humanidad y la civilización, entre los que incluyó el asesinato, la masacre, la tortura de civiles, la deportación, el trabajo forzado y el ataque a plazas indefensas u hospitales, entre otros.”¹¹

la Corte Penal Internacional completa la definición al contemplarla en su artículo 7, estableciendo que se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque donde entra las desaparición forzada de personas. Lindo Rojas, Nubia Stella, “*Desaparición forzada de personas en Colombia, un modelo latinoamericano de represión*”, Tesis de grado, México, UNAM, 2006, pp. 25-28.

⁹ González -Mongui, Pablo Elías, *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017, p. 40.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, ONU, 1998, https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf

¹¹ González González, José Luis, “*Los Delitos de Lesa Humanidad*” Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rioja, España, No 30, 2011, p.156, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/309996>

Estos crímenes fueron juzgados a partir de los juicios de Núremberg¹², donde por primera vez se hablaba de desapariciones forzadas, delito instituido después en diversos instrumentos internacionales de orden universal y regional.

Teniendo entonces que hacer un breve recorrido de cómo se enmarcó la protección de esos derechos, A Basilico refiere:

Que desde la adopción de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en las Naciones Unidas en 1948 y la suscripción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 se notó un avance gradual en el establecimiento de los documentos internacionales que abordaban la temática por medio de los Convenios de Ginebra del Derecho Internacional Humanitario en 1949 y la Convención Europea de Derechos Humanos en 1950. Estos instrumentos internacionales quienes dieron pie a que se generara una nueva conciencia jurídica universal, que definiera una situación política para consagrar una más amplia protección internacional naciendo con ello el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, y el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Aprobados en México en 1981.¹³

Como se observa, es a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando inicia el auge de los derechos humanos y los Estados a fin de evitar las atrocidades que ya habían vivido, comienzan a establecer instrumentos normativos garantistas tendientes a proteger la dignidad de las personas en esta materia. Pero no es sino hasta 1992 que se emite la Declaración sobre la Protección a todas las Personas

¹² Juicios de Nuremberg hace referencia a que el 20 de noviembre de 1945 se inició en la ciudad alemana de Núremberg, un juicio impuesto por las potencias aliadas a las máximas jerarquías del régimen nazi, sobre la base de dos documentos: el Acuerdo de Londres, firmado por los Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la ex Unión Soviética, y la llamada Ley N° 10, por el Consejo Aliado en Berlín. Ángel Russo, Eduardo, *Derechos Humanos y garantías*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1999, p. 24.

¹³ Basilico A. Ricardo. *et al.*, *Delitos contra la libertad individual*, Buenos Aires, Astrea, 2011, pp.103-105.

contra la Desapariciones Forzadas, que dentro de su preámbulo establece lo siguiente:

El que arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con el apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.¹⁴

Posteriormente, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 representó un hito durante la década de los noventa, prescribe de manera similar lo siguiente:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de la información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de las personas, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹⁵

Y dentro de las más recientes definiciones esta la que contempla la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas de 2006, como uno de los tratados más avanzados en la materia, que explica a la desaparición forzada como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de

¹⁴ Pérez Ankarvall, Mónica Patricia y Iturbide Rangel, Ximena, *Desaparición forzada de personas en México, Guía Práctica*, op. cit. p. 11.

¹⁵ *ídem*

la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.¹⁶

Nótese que en las primeras definiciones se hablaba de la privación de la libertad y la más reciente después incorpora *cualquier forma de privación de la libertad*, con lo que se abre la posibilidad para que aquellos casos de las figuras jurídicas típicas como son el secuestro o privación ilegal de la libertad, al cumplir con las demás características, debieran ser reclasificados por la fiscalía, a efecto de encuadrarlo en el tipo penal adecuado de desaparición forzada de personas.

En virtud de todo lo anterior, la desaparición forzada de personas es una afrenta grave contra la humanidad, que constituye como tal el crimen de lesa humanidad, además de que no es propia ni exclusiva de regímenes dictatoriales sino que también de aquellos de índole democrática como es el caso mexicano.

Esta situación está siendo documentada por un sin número de Organizaciones de la sociedad civil, por citar alguna, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos indica que:

Los crímenes de lesa humanidad presentes en México derivan de una estrategia de militarización de la seguridad pública que ha traído como consecuencia cifras alarmantes de asesinatos, tortura y desaparición forzada. Su carácter generalizado y sistemático, en contra de la población civil a través de la implementación de una política de seguridad encaminada al combate del narcotráfico de corte militar, reúne los requisitos para considerar que en México se cometen crímenes atroces que constituyen crímenes de lesa humanidad.¹⁷

Las cifras representadas en este contexto son cifras alarmantes y sumamente preocupantes, cuyas políticas públicas no están presentes para transformar esta realidad, pues frente a la inconveniencia de las autoridades por

¹⁶ *Ídem*

¹⁷ Comisión Mexicana De Defensa Y Promoción De Derechos Humanos, *Crímenes de Lesa Humanidad en el Marco de la Lucha Contra las Drogas, México*, OMCT-CMDPDH-fidh-i(dh)eas, 2018, p.22, <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-epu-crmenes-de-lesa-humanidad-en-el-marco-de-la-lucha-contra-las-drogas.pdf>

que se conozca la verdad no se generan acciones para revertir la penosa situación de violaciones graves a derechos humanos.

1.3 La desaparición forzada de personas, una estrategia del terrorismo de Estado

Históricamente la desaparición forzada ha sido una de las estrategias más efectivas para sembrar el miedo.¹⁸ Caracterizada por transgredir los marcos jurídicos de la represión legal (la justificada institucionalmente) y apelar a métodos no convencionales, a la vez extensivos e intensivos para causar terror, o incluso aniquilar a la oposición política la protesta social, sea ésta armada o desarmada,¹⁹ situándose como uno de los elementos que dan forma al terrorismo de Estado,²⁰

Al respecto Henry Torres difiere en que no existe un solo terrorismo existen sistemas de gobiernos criminales que ejecutan múltiples actos de terror y de terrorismo, definiendo a este como:

Una forma del ejercicio del poder estatal cuya regla de conocimiento permite y/o impone, con miras a crear el temor generalizado, la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al gobierno en agente activo de la lucha por el poder.²¹

Es decir, el Estado emplea dicha estrategia por medios que no son legales, ni públicos mucho menos oficiales, aunque de facto se conozca su operatividad. Al llevarse a cabo por agentes del Estado, el crimen adquiere una connotación política,

¹⁸ Mastrogiovanni, Federico, *op. cit.*, p. 36.

¹⁹ López y Rivas, Gilberto, "Viejas y nuevas guerras sucias", *El cotidiano*, marzo-abril, 2012, p.117. <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/17213.pdf>

²⁰ Terrorismo de Estado, es el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal dentro incluso de su propia legislación, con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población ó paralizar una acción de respuesta o resistencia. *Ibidem*, p. 39.

²¹ Torres Vázquez, Henry, "El Concepto de terrorismo de Estado una propuesta de Leye Ferenda", *Revista Diálogos de Saberes*, Bogotá, Universidad Libre, julio-diciembre 2010, pp.130 y 131.

usada a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos y brindar una sensación de miedo e inseguridad que no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.²²

Lo político radica en que los gobiernos o funcionarios públicos emplean toda una estructura para cometer dicha violación, no sólo en cuanto a recursos humanos del Estado (policías, militares y paramilitares) sino con toda una manipulación mediática en medios de comunicación destinada a generar el estigma de delincuente en la sociedad respecto del desaparecido, se hace con ello toda la construcción de un plan sobre quien habrá de desaparecer.

Al respecto, Enrique Guinsberg sostiene que, en el terrorismo de Estado, uno de los principales objetivos es la generación del miedo, que en un primer momento era selectivo aplicado a organizaciones populares y activistas y después se expandió hacia la oposición democrática- burguesa, sosteniendo:

La búsqueda de temor se pone de manifiesto a través de diversos hechos: a) las amenazas constantes que se expresan en todos los discursos oficiales, estigmatizando y condenando a todos los posibles de entrar en el campo de los enemigos; b) la utilización de activas campañas publicitarias, sobre todo a través de los medios de difusión masiva, mostrando la existencia de una guerra y advirtiendo sobre las consecuencias de la participación en el bando contrario o incluso la neutralidad; c) la realización de operativos militares y policiales de marcado carácter espectacular y a la vista de la población , en lugar del lógico secreto que estos requieren o al menos sin tal espectacularidad: gran cantidad de efectivos , cierre de calles, aullante sirenas, iluminación incluso desde helicópteros, operativos tipo “rastrillo” ., etcétera; d) clima general de “guerra” aun sin operativos: paso constante de fuerzas represivas, solicitud de documentos a transeúntes en diversos lugares, continuidad del uso de sirenas (sobre todo en las noches).²³

²² Oficina del Alto comisionado para las Naciones Unidas, Desaparición forzada, México, OACNUD, 2017, s.p., http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=653:desaparicion-forzada&Itemid=269

²³ Guinsberg, Enrique, *Congreso Internacional sobre la Paz*, México, UNAM, 1987, tomo II, pp. 665 y 666.

Sin embargo, es importante diferenciar las desapariciones existentes en el país, pues éstas tienen dos momentos temporales: el contexto de Guerra Sucia²⁴ o terrorismo de Estado, que inició en los años sesenta en toda América Latina, y el contexto de la lucha de la guerra contra el narcotráfico, que comenzó particularmente en México a partir del 2006 en que arriba a la presidencia, Felipe Calderón Hinojosa, con su política de seguridad nacional antidrogas; ambas tienen características diversas.

Como bien menciona Carolina Robledo, es diferente hablar de desapariciones en la Guerra Sucia y de aquellas de la guerra contra las drogas. Los modos en que se interpreta y actúa frente al fenómeno cambian de un contexto a otro.

Si bien el término guerra sucia remite a los procesos de violencia política que tuvieron lugar en la década de 1970 —especialmente en el centro y sur del país—, aún continúa vigente para señalar la acción represiva por parte del Estado en contra de aquellos considerados enemigos públicos. Por su parte, la guerra contra las drogas se entiende como un periodo de tiempo acotado a la aplicación de una política de seguridad nacional que incluye la intervención militar y policiaca del Gobierno federal, así como las acciones de delincuencia organizada simultáneas y anteriores a dicha intervención, es decir, todas aquellas acciones realizadas por tres o más personas organizadas para cometer en forma permanente o reiterada, conductas delictivas, así como la acción policiaca y militar para repelerlas.²⁵

Oscar Daniel Rodríguez, concuerda al referir que “los perfiles de los desaparecidos, el modus y las motivaciones han cambiado, así como el contexto en el que se desarrollan.”²⁶

²⁴ Guerra sucia se refiere a la política represiva en contra de los movimientos armados de las décadas de los 60s a 80s. Guzmán Cruz, Abdallan y Pimentel Ramírez, Julio, *Los mártires de la democracia*, México, Talleres de Rival ediciones, 2011, p. 13.

²⁵ Robledo, Carolina, “El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas”, *Estudios políticos*, Medellín, núm. 47, julio-diciembre 2015, p. 92. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16440055006>

²⁶ Rodríguez Fuentes, Oscar Daniel, *La historia de las desapariciones en México*, Derecho y Ciencias Sociales. N° 17, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, México, Octubre 2017, p. 247, <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/4059/3861/>

Las desapariciones ocurridas durante la Guerra Sucia fueron vistas como parte del conjunto de medidas de represión política-militar, encaminadas a disolver los movimientos de oposición que resistían al poder representado en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) que era el partido en el poder en ese momento ²⁷ mientras que las ocurridas en la lucha contra las drogas que tenía por objeto combatir al enemigo interno,²⁸ se refieren a desapariciones por motivos sociales, generalizadas en las que se vislumbran desapariciones masivas, principalmente en colonias populares y lugares estratégicos económicamente por su gran capital.²⁹

Públicamente existe un discurso semejante al de la Guerra Sucia, pues antes se hablaba de delincuentes para designar a aquellos que eran parte de organizaciones revolucionarias y a los cuales había que combatir por todos los medios posibles y ahora, aunque en su mayoría no son opositores políticos, so pretexto de una guerra contra el narcotráfico, se habla de igual manera, de delincuentes a los cuales hay que eliminar.

Desapariciones en ambos momentos analizaremos con más detalle en el siguiente capítulo referente a los antecedentes; sin embargo, no debe perderse de vista que aun cuando ahora nos encontremos en el segundo contexto, no por ello han dejado de llevarse a cabo desapariciones por motivos políticos como ocurrió en la Guerra Sucia, tal es el caso de los luchadores sociales Edmundo Reyes Amaya, Gabriel Alberto Cruz Sánchez y Francisco Paredes Ruiz, quienes fueron detenidos desaparecidos por elementos del Estado, ya entrados en el periodo en que dio inicio la guerra contra el narcotráfico y más bien se ha intentado difuminar esa intención estatal; en ese tenor la revista *contra línea* publicó que:

²⁷ Robledo, Carolina, “El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas, *op. cit.* p. 95.

²⁸ En los años sesenta y setenta, tras el triunfo de la revolución cubana, bajo la consigna de “no más cubas”, el Pentágono elaboró una Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) en la que se definía al enemigo interior, era todo individuo grupo u organización que por medio de acciones ilegales atentara contra el orden establecido, siguiera las consignas del comunismo internacional y desarrollara la guerra revolucionaria. Pero también incluía a quienes sin ser comunistas, trataran de romper el nuevo orden de cosas establecido por las dictaduras entonces vigentes, a la luz de la DSN los enemigos internos quedaban reducidos a la categoría de individuos merecedores de ser secuestrados, torturados y finalmente eliminados físicamente, con o sin desaparición de su cadáver. *Ibidem*, p. 29.

²⁹ Fazio, Carlos, *Estado de emergencia, de la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto*, México, Grijalbo, 2016, p. 19.

Desde 2006 al 2016 el Estado desaparece personas por motivos políticos. Pues al menos 139 luchadores sociales, activistas, defensores de derechos humanos y militantes de organizaciones políticas (invariablemente de izquierda) han sido sometidos a desaparición forzada. De todos, 52 permanecen aún en calidad de desaparecidos, 28 fueron asesinados mientras se encontraban en manos de sus captores, 22 más fueron liberados luego de haber padecido tortura y siete aparecieron (y se encuentran) en prisión³⁰.

En el mismo sentido que Carolina Robledo referenciado un discurso del Partido Democrático Popular Revolucionario-Ejército Popular Revolucionario (PDPR-EPR) señala que la Guerra Sucia continúa vigente a pesar del cambio de discurso:

Ni ajustes de cuentas, ni levantones sin intención de rescate, ni daños colaterales, ni mucho menos muertes de “civiles” en fuego cruzado, todos son asesinatos premeditados, asesinatos de Estado que se configuran bajo la estrategia de “limpieza social” y el control contrainsurgente de la población por medio del terrorismo de Estado.³¹

Justamente, por ese contenido político y social del que forman parte las desapariciones, se hace casi imposible el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares, por la gran corrupción, complicidad e inconveniencia de las diversas autoridades en los distintos niveles de gobierno, pues está visto que no han bastado las múltiples acciones realizadas por diversos sectores de la sociedad en este punto.

Es imprescindible recordar que México ya fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009, y fue precisamente por la

³⁰ Zósimo, Camacho, “Desaparecidos políticos: FECSM, CNTE, Morena, EPR, EZLN” *Contralínea*, México, 2016, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2016/05/29/desaparecidos-politicos-fecsm-cnte-morena-epr-ezln/>

³¹ Robledo, Carolina, “El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas, *op cit.*, p. 96.

desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ahí se declaró al Ejército Mexicano como el responsable, a pesar de ello, se conoce su paradero y tampoco se ha juzgado a los perpetradores,³² por ello, se hace indispensable entrar al estudio de este derecho humano, a efecto de identificar los factores que deniegan su acceso en el campo problemático, constituido por la desaparición forzada de personas. Así como menciona Gilberto López y Rivas:

El terrorismo de Estado, la ruptura del orden jurídico nacional e internacional, son características de esta nueva etapa del capitalismo y de las formas que le dan contenido a la nueva guerra sucia. Esto significa que todo el andamiaje de cohesión, control, mediatización, regulación y canalización de las contradicciones sociales basadas en el reconocimiento de conquistas sociales, contratos, sindicatos, etcétera, se vienen abajo y la dominación queda al desnudo sin mediación alguna, repercutiendo brutalmente sobre los derechos humanos y la sobrevivencia misma de millones de seres humanos.³³

Con la reflexión que nos hace López y Rivas se dilucida que el terrorismo de Estado es propio de un sistema económico donde se ven vulnerados los derechos humanos imponiéndose estrategias -incluso legales- para fragmentar y dividir fuerzas opositoras y en resistencia, pues se combaten por todos los medios posibles del Estado a quienes considera enemigos. Dado que la desaparición forzada es la estrategia por excelencia de terror, ésta sucumbe para forzar la aplicación de políticas estructurales que día a día se ponen en marcha en nuestro país en la actualidad, es decir, si bien estos elementos de terrorismo de Estado formaron parte de los años sesenta a los ochenta en México, aún hay características presentes que hacen reflexionar sobre la existencia de este fenómeno en México.

El terrorismo de Estado se presentó en nuestro país principalmente en Guerrero en los años setenta, cuando se desplegaron operativos

³² Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos, *Caso Rosendo Radilla Pacheco*, México, CMDPDH, <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

³³ López Y Rivas Gilberto, *Viejas y nuevas guerras sucias*, *óp. cit.*, p.123.

planeados para combatir a la insurgencia de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez Rojas, aquí el terrorismo se hace presente:

Dado que la mayoría de las víctimas de desaparición forzada no fueron combatientes armados sino bases de apoyo, simpatizantes, meros parientes, simples residentes del área de operaciones o inclusive personas totalmente ajenas al conflicto-, las autoras decantan por el término “terrorismo de Estado” que, en su opinión, da mejor cuenta de la experiencia vivida en los años setenta, y permite dimensionar con mayor rigurosidad “la magnitud de la fuerza desatada por parte del Estado”. Dejan claro que “este terror no necesariamente fue dirigido a quien pudiera ser considerado como transgresor de la ley, buscaba amedrentar a la población, las detenciones se hacían a plena luz del día, en retenes militares frente a testigos, familiares y vecinos.”³⁴

1.4 Antecedentes históricos de la desaparición forzada de personas

La desaparición forzada con todas sus características es una práctica estatal del pasado, que resurge en el presente pero que ni si quiera es propia de América Latina sino de Europa, contiene un elemento socio-político y así su fin se hace evidente; por lo que Molina Theisen asevera que “son producto de una política continental de dominación.”³⁵

Muchos han sido los espacios y periodos donde pueden identificarse o asimilarse la práctica de la desaparición forzada, Nubia Estella al citar a Eduardo Salerno muestra que el antecedente más remoto se encuentra en:

La Inquisición colonial a fines del siglo XVIII, cuando se consideraba que los herejes eran los oponentes al sistema, de modo que los juicios por motivos políticos se disfrazaban de religiosos. En la antigüedad los culpables eran lapidados: En la Edad Media europea se les llevaba al cadalso o la hoguera. Esto

³⁴Estrada Castañón, Alba Teresa, La Desaparición forzada de personas en Atoyac, Guerrero.” en Radilla Martínez, Andrea, et al y Rangel Lozano, Claudia E.G., (coords.), Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. M, Plaza y Valdez, 2012, p. 18.

³⁵ Molina Theissen, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, México, UNAM, 1988, p. 66, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1841/6.pdf>

se realizaba en lugares públicos; En los siglos XV y XVI: los Estados respondían públicamente por las ejecuciones o los suplicios que se imponían a sus sentenciados. En el siglo XX, en cambio, ningún Estado quiere hacerse responsable de sus actos y se valen de distintas estrategias y artificios para ocultar las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.³⁶

Recordemos que la Iglesia se dedicó a perseguir la herejía y con castigos crueles trató de revertir a quienes se convertían en herejes, o al menos los castigos imposibilitaban que otros cuestionaran el dogma religioso, generando un ambiente de dominación sobre los demás.

Posteriormente, y aquí es donde más encontramos el antecedente más próximo con los elementos de lo que ahora podemos llamar desaparición forzada, está la Alemania nazi, cuando según Nuria Miras advierte:

Adolfo Hitler emitió en 1941 un decreto denominado Noche y Niebla, que fue redactado por el mariscal Wilhelm Keitel, en el que se establecía un protocolo de actuación respecto de los civiles arrestados en el extranjero (deportación) por ofensas contra el Reich o sus fuerzas armadas, y es cuando se da la desaparición de personas, pues según esta política, los arrestados que no fueran condenados a muerte directamente podían ser «desplazados» en el período de 8 días. Tras ese período, algunos prisioneros «desaparecían en el aire» y dejaban de existir para sus familiares y allegados, además de que otra de las finalidades del decreto era generar un estado de angustia entre los familiares de los arrestados. «N.N.» designaba asimismo una categoría especial de preso.³⁷

Estos hechos se conocieron en los juicios de Núremberg entre 1945 y 1946, donde por primera vez se habló de la desaparición forzada y de cómo ésta constituía un crimen de lesa humanidad y que Alemania terminó por reconocer.

³⁶Lindo Rojas, Nubia Estella, *óp.cit.* p. 47

³⁷ Miras Boronat, Núria Sara, "Testigos que desaparecen en la noche y se desvanecen en la niebla: Resnais y la memoria del Holocausto" *Revista de letras y ficción audiovisual*, núm. 3, 2013, p. 238, <https://abenzaide.files.wordpress.com/2013/11/miras-testigos-que-desaparecen-en-la-noche.pdf>

En Núremberg se habló del secuestro de aproximadamente siete mil sospechosos de resistencia en países como Francia, Bélgica, Holanda y Noruega, además de su traslado en secreto a Alemania para evitar que en caso de ser sometidos a juicio o a muerte se convirtieran en mártires por sus nacionales.³⁸ Un punto importante es que cualquier persona podía ser detenida por simples sospechas para ser "desvanecida" y que era casi imposible obtener información sobre el paradero y la situación de las víctimas, con lo que pretendían lograr una "intimidación efectiva" de la población en general debido al terror paralizante que se desataría,³⁹ encontrando en dicha práctica una forma eficaz para mantener pasiva a la población.

1.4.1 La desaparición forzada y su expansión a toda América latina

Esta práctica después se extendió a otros lugares, especialmente a toda Latinoamérica, iniciando en Guatemala en 1962 y, en las décadas siguientes, el método aplicó también en El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México, llevándose a cabo mayormente en el contexto de las dictaduras militares del siglo XX.

Para Molina Theissen, "desde el primer momento las desapariciones forzadas mostraron los signos de lo que a través de los años llegó a constituir el método principal de control político y social en ese país: impunidad y absoluta transgresión de las leyes más elementales de convivencia humana."⁴⁰

Desatándose así una guerra contrainsurgente en la década de los sesenta, que se gestaba al interior de la Guerra Fría (conflicto Este-Oeste) tras la Segunda

³⁸ Rivero Espinosa, Augusto César Sandino, "La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Una posible solución al problema de protección derivado del déficit en la tipificación mexicana de que los particulares o grupos de particulares pueden cometer la desaparición forzada por propia autoridad", Tesis para obtener el grado de maestro en Derechos Humanos y Democracia, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2013, p. 6, http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/2538/Rivero_ACS.pdf?sequence=1

³⁹ Molina Theissen, Ana Lucrecia, *op. cit.*, p. 65.

⁴⁰ *Ídem*

Guerra Mundial, que comenzó cuando se pone en marcha el *Plan Cóndor*,⁴¹ generado por los gobiernos dictatoriales de los años setenta en colaboración con la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos de Norteamérica, plan que quedó al descubierto con los archivos del terror en Uruguay. Para Jorge González la Operación Cóndor tenía un único propósito:

Combatir los enemigos políticos de las dictaduras militares anticomunistas del Cono Sur. La reunión que dio nacimiento a este sistema se llevó a cabo en Santiago de Chile en noviembre de 1975; los gobiernos de los países miembros del sistema veían con preocupación que jóvenes izquierdistas de dichos países estaban creando una alianza que traspasaba las fronteras de los estados nacionales con el fin de realizar ataques armados contra estos gobiernos. Los miembros de la Operación Cóndor asociaban las estrategias insurgentes con una intensa actividad de lobby que hacían algunas personas en los Estados Unidos y Europa para desacreditar a regímenes militares y cortar sus fuentes de recursos.⁴²

Un plan que funcionó en tres fases principalmente: la primera consistía en el intercambio de información entre los países aliados en la operación, en la fase dos se llevaban a cabo los interrogatorios a que eran sometidos los capturados y la tercera fase incluía misiones a Europa y Estados Unidos para perseguir a quienes los gobiernos catalogaban como subversivos.

Naomi Klein expone en su doctrina del shock, que dichos contextos se circunscriben en lo que fue y es la Dirección Federal de Seguridad de Estados Unidos de Norteamérica al tratar de instaurar e impulsar una economía neoliberal,

⁴¹ Operación Cóndor, identificada como "organización terrorista, secreta y multinacional para cazar adversarios políticos" de Brasil, Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia en el período comprendido entre 1970 y 1980, cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región, (coord.) Kai Ambos, *Desaparición Forzada de personas Análisis Comparado e Internacional*, Cap. VI: Uruguay, Bogotá, Temis S A, pp. 136 - 145, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20110207_02.pdf

⁴² González Jacome, Jorge, "Operación cóndor: una década de terrorismo internacional en el cono sur" de John Dinges *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 8, junio-noviembre, 2006, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia p. 301, <http://www.redalyc.org/pdf/824/82400808.pdf>

con Milton Friedman como su creador, un economista de la escuela de Chicago, mejor conocidos como los Chicago Boys, siendo Chile el experimento que después se expandiera a otros países como Argentina, Bolivia, Uruguay.⁴³ Dichas políticas de seguridad en Latinoamérica terminaron con la caída del muro de Berlín y el fin de la Guerra Fría pues estaban destinadas a combatir la amenaza del comunismo.

Según datos de la FEDEFAM, durante las últimas tres décadas más de noventa mil latinoamericanos fueron desaparecidos. Para Josefina Álvarez, la lucha contra el narcotráfico en Latinoamérica tuvo su verdadero auge entre 1979 y 1980 y ha obedecido a presiones políticas y económicas internacionales especialmente por parte de Estados Unidos; nación que buscaba objetivos como la renegociación de la deuda externa de los países latinoamericanos dentro del Fondo Monetario Internacional y la banca mundial, así como el comercio exterior con la región latinoamericana, donde se daba trato preferencial a los países que tenían un proceso de lucha antidrogas respaldado por la Unión Americana.⁴⁴

Esto significa que la lucha antidrogas no era prioritaria en algunos países como México, por ejemplo, pero fue a raíz de las presiones económicas estadounidenses que se impulsó dicha guerra, cuyo trasfondo es una nueva forma de injerencia política y militar no sólo en nuestro país, sino históricamente de toda Latinoamérica y no obedece de manera honesta a una cuestión de salud, porque además no hay un interés genuino por combatir la drogadicción pues representa el negocio más redituable después de la industria armamentista; según el Fondo Monetario Internacional: “El lavado de dinero proveniente de la droga alcanza en la actualidad los 800.000 millones de dólares anuales y esas utilidades son las que mayoritariamente alimentan la economía mundial.”⁴⁵

Así pues, tanto la política anticomunista como la política antidrogas a la que sucumbió y se instauró en México a finales de los sesenta y mediados de los

⁴³ Klein, Naomi, “La doctrina del shock: El auge del capitalismo del desastre”, *Revista Laberinto*, Núm. 32, 2011, p. 123.

⁴⁴ Álvarez G., Ana Josefina, *Política antidrogas y política en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pp. 143-146, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/3081/2881>

⁴⁵ Colussi Marcelo, Colussi Marcelo, *El narcotráfico: el arma del imperio*, Guatemala, 2012, pp. 21 y 22.

ochentas, terminó desapareciendo a líderes políticos y opositores al régimen político y económico entonces existente.

1.4.2 La práctica de la desaparición forzada un método para combatir la insurgencia en México

A diferencia de lo ocurrido por las mismas fechas en otras naciones latinoamericanas, en México la represión estatal violenta e ilegal tuvo un carácter más selectivo que extensivo, por lo que las cifras de desaparecidos no alcanzan las proporciones registradas en otros países. Tal vez por eso, también, no exista unanimidad acerca del número de personas que fueron víctimas de esa práctica inhumana (las cifras varían desde unos pocos cientos hasta varios miles, dependiendo de las fuentes, que a menudo identifican desaparición con secuestro). Pero el hecho tiene una connotación más cualitativa que cuantitativa sin importar que hayan sido cientos o miles las personas a quienes el aparato estatal condenó a desaparecer⁴⁶

Las desapariciones no son propias de dictaduras militares, tanto México como Colombia son ejemplo de ello. En México, previamente a conocer la historia de las desapariciones forzadas, es importante conocer el contexto histórico político en el que éstas se desarrollaron, Abdallan Guzmán señala que “después de la Revolución Mexicana, entre 1910 -1917 con las derrotas de los ejércitos campesinos, el régimen político se institucionalizó y se conformó el Partido de la Revolución Mexicana que posteriormente se transformaría en lo que sería después el Partido Revolucionario Institucional (PRI).”⁴⁷

En sus primeras etapas con Lázaro Cárdenas del Río como presidente, hubieron grandes logros sociales por el establecimiento de instituciones con ese carácter, en materia de salud, educación y de fomento al desarrollo económico; sin

⁴⁶Redacción, “las desapariciones de la guerra sucia”, en *La jornada*, 2018, <https://www.jornada.com.mx/2018/07/22/opinion/002a1edi>

⁴⁷ Guzmán Cruz, Abdallan y Pimentel Ramírez, Julio, *op.cit.*, pp. 11-12.

embargo, esos impulsos que comenzaron a perderse a mediados de los cincuentas, porque el modelo económico mexicano nunca rompió con las reglas del capitalismo impuestas por Estados Unidos, generaron un gran descontento entre diversos sectores organizados, acentuando sus características autoritarias y antidemocráticas.⁴⁸

Como consecuencia de ello, más tarde, en los años sesenta y setenta del siglo XX, actuaron diversos grupos guerrilleros surgidos en distintos puntos del país. Lo mismo en las zonas rurales, como Guerrero, que en las grandes ciudades, como Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México, por lo cual el Estado mexicano, ante esta ola de grupos armados, decidió enfrentarlos, no con la ley, sino con violencia; rebasando incluso los marcos legales instituidos en nuestro país. A esta manera terrorífica de enfrentar a los guerrilleros se le conoce como Guerra Sucia, ya que la aplicación de las violaciones como tortura, desaparición y ejecuciones se aplicaron no sólo a los guerrilleros sino también a aquellos que suponían les brindaban algún apoyo de cualquier tipo.⁴⁹

El Estado tenía diversas formas de represión entre las más conocidas están la tortura, las detenciones arbitrarias y la generación del terror sumándose la desaparición forzada a mediados de los años sesentas como una nueva forma nunca antes utilizada por los elementos de seguridad en México.

Estas medidas iniciaron en el estado de Guerrero, en una zona muy focalizada, en los alrededores de Atoyac de Álvarez; donde intervino el ejército, en una labor de contrainsurgencia o, como ellos la llaman: de guerra irregular dentro de Guerrero que es uno de los estados del país donde históricamente la lucha social y la lucha armada han tenido una base social sólida.⁵⁰

Después de la matanza estudiantil de 1968 miles de estudiantes se repliegan en todo el país y comienzan a gestarse varios grupos armados de carácter urbano, Lucio y Genaro saltan a cuadro y en Coyuca de Catalán, el 19 de mayo, Epifanio

⁴⁸ *Ídem*

⁴⁹ Mendoza García, Jorge, "La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva", *Polis*, 2011, Vol. 7 núm., 2, p. 139, <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/polis/article/viewFile/17009/15227>

⁵⁰ Rivero Espinosa, Augusto César Sandino, *op cit.*, p. 14.

Avilés Rojas al ser vinculado con la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR) es víctima de desaparición forzada, siendo esta la primera registrada en el país por motivos políticos, es así como inicia la estrategia militar contra guerrillera en México.⁵¹

En este marco, de acuerdo con cifras oficiales y derivado de la recomendación 26/2011 durante la década de los años setenta, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunció sobre la violación a derechos humanos en 275 casos de desaparición forzada, al tiempo que determinó que en 97 expedientes de queja sólo existen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para concluir la desaparición forzada u otra violación a derechos humanos y que en 160 casos investigados, la desaparición forzada no se logró acreditar. Por su parte organizaciones no gubernamentales hablan de cifras que oscilan entre las 1,500 y 3,000 personas desaparecidas.⁵²

Por otro lado Andrea Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla, en su libro sobre desaparición forzada y terrorismo de Estado menciona que Guerrero fue el estado que registró el mayor número de desapariciones forzadas evidentemente por las guerrillas ahí gestadas, que fueron las que tuvieron más presencia y duraron más tiempo. Radilla describe que del total de los casos registrados al menos 650 personas corresponden a esa entidad, de ellos 473 casos le pertenecen a Atoyac situada en la región de la costa grande, conclusiones a las que llega con la información obtenida gracias a la presión de los familiares de los desaparecidos y organizaciones de la sociedad civil.⁵³

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo una investigación y emitió una recomendación en algunos casos, pero es hasta el 2002, con la llamada alternancia política que Vicente Fox Quesada llega a la presidencia, que se buscan esclarecer los crímenes del pasado con la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP)⁵⁴.

⁵¹ Castellanos Laura, *México Armado*, 4ta ed., México, Ediciones Era, 2015, p. 123.

⁵² Pérez Ankarvall, Mónica Patricia y Iturbide Rangel, Ximena, *op. cit.*, p. 8.

⁵³ Radilla Martínez, Andrea y Rangel Lozano, E.G. Claudia, *Op.cit.*, pp. 85-91.

⁵⁴ *idem*

La fiscalía presentó sus resultados en el año 2005 en un informe histórico que denominaron *Que no vuelva a suceder*, sin embargo, el documento preocupó mucho al gobierno mexicano por lo que fue modificado y más tarde el procurador informó que el trabajo de la Fiscalía había terminado por lo que dicha instancia debía desaparecer, sin que la Procuraduría General de la República llevara ante la justicia a los responsables de las desapariciones; así que la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM) en conjunto con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) decidieron iniciar litigio por la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco,⁵⁵ caso paradigmático que llegó hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que fue enviada para ser estudiada en el fondo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) instancia que emitió un fallo condenatorio en contra del Estado Mexicano en 2009.⁵⁶

José Luis Nieto recuerda que en México durante el periodo de la Guerra Sucia en 1976 operó en la llamada “Brigada Blanca” compuesta por militares y diversos cuerpos policíacos federales y del Distrito Federal, dependiente de la extinta Dirección Federal de seguridad (DFS) e identificada como la IX Brigada del Ejército; la acción de esta brigada ayudó a que muchos de los detenidos políticos - que después fueron desaparecidos- fueran conducidos cautivos al campo militar número uno de la capital, o bien a otras partes del país, a instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, así como a cárceles clandestinas.⁵⁷

Hechos que son reales pues existen testigos que hablan de esos sucesos, por eso en la actualidad se pretenden abrir los cuarteles por el caso Ayotzinapa,

⁵⁵ Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, trabajó por la salud y educación de su pueblo y fungió como presidente Municipal, simpatizante de la guerrera de Lucio Cabañas, además de componer corridos que reflejaban el contexto de violencia de la época., Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, CMDPDH, <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

⁵⁶Rangel Lozano, Claudia Esperanza Gabriela, “La recuperación de la memoria mediante testimonios orales. la Desaparición forzada de personas e Atoyac, Guerrero” en Radilla Martínez, Andrea, y Rangel Lozano, Claudia E.G., (coords.), Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. M, Plaza y Valdez, 2012, p. 91.

⁵⁷ Nieto Moire, José Luis, *La Desaparición Forzada en México*, Universidad Autónoma de Nuevo León, septiembre, 2008, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-39-08.pdf>, p.9.

presumiendo que si en el pasado fue posible, ahora con el gobierno que se ha caracterizado por reprimir los movimientos políticos que sin ser armados cree que significan un riesgo para la estabilidad y seguridad del país hay más posibilidades de que los campos militares sean usados con estos fines. Sin embargo, las desapariciones no terminaron con ese periodo, por el contrario, continuaron y se perfeccionaron a finales del 2006 con la lucha antidrogas.

En ese marco es que se da la iniciativa o Plan Mérida, gestada a partir de 2006 y 2008, cuyo acuerdo es la colaboración de Estados Unidos de Norteamérica en tareas de seguridad para combatir el narcotráfico basado en la militarización, que a todas luces ha resultado en una fallida estrategia y que sólo ha dejado una repetitiva vulneración a derechos fundamentales.

Abriendo pasó a las violaciones graves y repetitivas de derechos humanos ya no sólo de luchadores sociales u opositores sino de manera generalizada, llevándonos a lo que según organismos internacionales aseguran se ha convertido en una crisis humanitaria, a nivel nacional.

1.5 El derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia

Resulta difícil hablar del acceso a la justicia con el nivel generalizado de impunidad que tenemos en México, pues debiéramos hablar de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual los derechos fundamentales deberían observarse a cabalidad al ser obligación internacional, ello por encontrarse sujetos los Estados y sus gobiernos a observarlas porque se derivan de tratados, pactos y mecanismos de orden internacional que han firmado.

En ellos se ve a la tutela jurisdiccional efectiva como la “manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen inminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado”⁵⁸, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia

⁵⁸ Cucarella Galiana, Luis Andrés, *Justicia Constitucional Derechos Humanos y Democracia*, Ediciones nueva Jurídica, Bogotá Colombia, universidad de Valencia, 2007, p. 30.

del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con la resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada.

Consiguientemente, es deber del estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no solo se limita al aspecto procesal sino fundamentalmente al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada, “el principio de efectividad no es apenas una directiva para el legislador sino también un principio hermenéutico del derecho Vigente. La naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva es de carácter público y subjetivo y comprende; acceso a la justicia entendida ésta como la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que reconozca un interés legítimo.⁵⁹

El recurso efectivo de protección de los derechos y libertades a que se refieren tanto la declaración universal como el pacto internacional puede tratarse de cualquier medio judicial y no necesariamente de una sola y única acción de protección del amparo.

1.5.1 Concepción y teorías de la justicia

Existen muy diversas formas de denominar a la justicia, sin embargo, me parece que para acercarnos o aproximarnos al que debe ser el concepto, primero es necesario explorar distintos autores con sus concepciones y según el diccionario jurídico: “Es el conjunto de limitaciones políticas y morales sobre las interacciones humanas”.⁶⁰

En el entendido de que así como el derecho es obra de la humanidad, la justicia también es una construcción humana que contiene un valor signado en el campo jurídico.

⁵⁹ *Ibidem* p 31.

⁶⁰ H Bix Brian, *Diccionario de Teoría jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009, p.148, <http://www.educacionholistica.org/notepad/documentos/Derecho%20y%20legislacion/Libros/Diccionario%20de%20Teor%C3%ADa%20Jur%C3%ADdica.pdf>

A lo largo de toda la historia la justicia comúnmente estuvo ligada al derecho, una idea que resulta confundida y que no puede subsistir, así lo expresa María Enriqueta Ponce, quien además considera que el vocablo justicia es:

Una expresión que va ligada a la experiencia, que es siempre interpretada, reflexionada y expresada con ayuda de palabras, las creencias y las estructuras mentales que posee cada grupo cultural, y dentro de cada grupo, cada persona dispone de mayores o menores recursos culturales para interpretar su situación (y la ajena) según sea su edad, grado de inteligencia, nivel de conocimientos, posición social y manera de reflexionar.⁶¹

Además de concebir como 3 los términos más habituales de la justicia: el ético, el jurídico y el institucional, en el que entonces la justicia es un valor del derecho que es esencialmente humano y social, explicando una relación deóntica sobre el deber ser, referidas a otros siempre.⁶²

Sin embargo, la justicia es un derecho humano que se materializa en su acceso y se encuentra contemplado en la Constitución y el derecho convencional, perteneciendo a un derecho fundamental en el que Alexy afirma que estos constituyen un elemento central del Estado constitucional democrático.⁶³

Los derechos fundamentales forman parte de la categoría político-jurídica que engloba a los derechos humanos universales y los derechos de los ciudadanos nacionales, por el cual el Estado democrático resulta un proceso de conquista histórica de los derechos fundamentales expresado a través de la disidencia colectiva o de formas de resistencia del poder establecido de ahí que la constitución de un Estado democrático sea una obra abierta, en tanto no es un documento histórico muerto sino un proyecto de sociedad justa que señala el horizonte de

⁶¹ Ponce Esteban, María Enriqueta, *Los conceptos de justicia en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy*, México, Universidad Iberoamericana, 2005, p. 212, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11597/10608>

⁶² *ídem*

⁶³ Alexy, Robert, *La teoría principialista de los derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2011, p. 17.

expectativas de una comunidad política, la cual se debe ir adaptando a los cambios sociales.⁶⁴

Y es que debemos pugnar por la justiciabilidad y exigibilidad de nuestros derechos fundamentales al comprender que dichos derechos fueron conquistas históricas que los gobernados ganaron a un costo altísimo de vidas humanas y que al no ser dadivas ni concesiones del Estado sino prerrogativas inherentes al ser humano debemos defenderlos.

Un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”⁶⁵

Así, el acceso a la justicia resulta un pilar de la democracia, no sólo de la Convención Americana, sino de todo Estado constitucional de derecho, que viene a ser el medio para la protección de otros derechos, protegiendo a las personas de cualquier acto de autoridad que de alguna manera les afecte.

Pues nuestro Máximo Tribunal de Justicia en México ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia es: un “[...] derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas”.⁶⁶

No podemos hablar de una jerarquía de los derechos humanos porque ello no es válido debido a los principios que comparten, sin embargo, algunos autores hablan del acceso a la justicia como una garantía que hace posible la protección judicial frente al reclamo de otros derechos.

⁶⁴ Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Teoría de los derechos humanos*, Lima, Grijley, 2011, pp.158-159.

⁶⁵ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, México, Gallardo Ediciones, 2017, p.337.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 5.

Atienza por su parte considera a la justicia como un ideal, una idea regulativa, una noción para algo, que es orientar la aplicación y la producción del derecho, donde la parte más racional es la argumentación.⁶⁷

Al creer en la posibilidad de que la justicia no es lo que se materializa sino los principios que ayudan a la producción de esa materialización, frente a la cual la argumentación ayuda a dar las razones justificativas para construirla.

Y Robert Alexy con el carácter ius fundamental de los derechos humanos, menciona a Ulpiano con su fórmula clásica según la cual la justicia consiste en dar a cada quien lo suyo, y pone de manifiesto que el objeto de la justicia no es todo el ámbito de lo moral sino solo la parte que se ocupa de la distribución y la compensación, y que en relación a esta, la justicia es corrección, pues su concepción de la justicia es un elemento central, desde su concepto no positivista del derecho, dice que todo sistema jurídico debe al menos formular o cumplir una pretensión de corrección para ser considerados derecho, siguiendo varios pasos para ello, pero que destaca la fórmula de Radbruch: la extrema injusticia no es derecho.⁶⁸

Se considera extremadamente injusto lo que atenta contra el núcleo de los derechos humanos básicos. Por ello las cuestiones de corrección y de justicia han de ser racionalmente fundamentadas y dicha fundamentación tiene lugar mediante el discurso, pues la teoría de la justicia evidencia la insuficiencia del derecho para responder a todas las interrogantes que se le plantea y la necesaria apelación a la moral para dar cuenta de alguno de ellos.⁶⁹

Pues no se puede hablar de justicia por el hecho de la aplicación de la ley a raja tabla sin establecer elementos morales a lo que él le llama el argumento de la injusticia.

En el mismo sentido Ronald Working respecto a su filosofía menciona que ningún gobierno es legítimo sino se adhiere a dos principios: uno que es la igual consideración por el destino de todos y sobre las que reclama su jurisdicción; y el

⁶⁷ Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, España, Ed. Ariel, 2012, p. 9.

⁶⁸ Alexy, Robert, *La institucionalización de la justicia*, Granada, Ed. Comares, 2016, pp. 47-50.

⁶⁹ *Idem*

deber de respetar la responsabilidad y el derecho de cada persona a decidir por sí misma, debido a que cualquier distribución es la consecuencia de la ley y las políticas oficiales pues las distribuciones políticamente neutrales no existen.⁷⁰

Lo que una persona tendrá en materia de oportunidades y recursos dependerá de las leyes vigentes en el lugar donde es gobernada, por ello para justificar toda distribución es necesario se demuestre que lo hecho por el gobierno respeta los dos principios. Situando también a la moral como uno de los elementos que debe contener una teoría de la justicia para que sea exitosa.⁷¹

Aquí Working establece una relación sustancial con la igualdad y la autonomía de las personas en que los gobiernos deben actuar y respetar, mismas que deben ser abordadas desde la moralidad y la ética.

Rawls por su parte desde una teoría tradicional del contrato social, expone a la justicia como algo superior al utilitarismo dominante, en que plantea que el pacto de la sociedad es reemplazado por una situación inicial que incorpora ciertas restricciones de procedimiento basadas en razonamientos planeados para conducir a un acuerdo original sobre los principios de la justicia.⁷²

Siendo esta la primera virtud de las instituciones sociales, se dice que una sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia.

Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que: 1) cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia, y 2) las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen, estableciendo como objeto la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social, debiendo entenderse por grandes

⁷⁰ Dworking, Ronald, *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 16-28.

⁷¹ *idem*

⁷² Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Harvard University, Cambridge, Mass, 7 Ed. 2006, https://drive.google.com/file/d/0B-ieFTa_U3q-OUZXd0hleGVIM3M/view

instituciones la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales.⁷³

En dicha teoría se encuentra inserto un principio de racionalidad para la construcción de la justicia así como la equidad desarrollándose principalmente en el tema social, teoría que muchos han catalogado como Kantiana misma que él ha refutado por no considerarla así.

Es muy interesante ver como el concepto de la justicia ha cambiado, de acuerdo a la civilización y al fundamento cultural en que nos situamos, y cómo este se ha ido enriqueciendo y evolucionando a través de la jurisprudencia de los casos contenciosos que se han sometido al conocimiento de los tribunales o de las comunicaciones y peticiones individuales tanto en el sistema universal como en el regional, y en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el que debemos apelar pues a que siendo principios correctivos, ideales o constructos sociales sean reales y sirvan para que todos los derechos sean derecho positivo vigente y válido.

⁷³ *Ídem*

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN MÉXICO Y SU CONVENCIONALIDAD

Sumario: 2.1 El derecho de acceso a la justicia 2.2 El control de convencionalidad como un mecanismo de protección a los derechos humanos.

La desaparición forzada tiene por objeto borrar de la memoria al desaparecido y nombrarlo es la primera derrota hacia el perpetrador.

Michael Chamberlin

El derecho internacional ha jugado a través del tiempo un papel trascendental en la defensa de los derechos humanos, así como para la consolidación de sistemas más democráticos a nivel regional y mundial, México no ha sido la excepción, pues las diversas resoluciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales que se han emitido fueron motivadas por los múltiples problemas sociales que se han presentado y que posteriormente han transformando nuestro marco normativo tras las importantes reformas a nuestra Carta Magna para así brindar al ciudadano la protección más amplia a su persona sea constitucional o convencional.

México está obligado a acatar los diversos instrumentos internacionales con los cuales se intenta tutelar los derechos que se encuentran en pugna cuando ocurra una desaparición forzada y por la cual el Estado debe garantizar que los recursos para prevenirla, sancionarla y erradicarla sean eficaces y efectivos. Estos se hayan contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como la Declaración

Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos buscando tutelar dichos derechos.

2.1 El derecho de acceso a la justicia

Para empezar, el artículo 14 del Pacto de Nueva York sobre Derechos Civiles y Políticos del Sistema Universal enuncia el derecho, estableciendo que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debida garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para cualquier determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.⁷⁴

Teniendo como instrumentos complementarios los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, que constituyen un aporte valioso para la interpretación del concepto del derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

⁷⁴ Organización de Naciones Unidas, Pacto de derechos civiles y políticos, OACNUD, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.⁷⁵

En un caso que fue sometido al conocimiento del Comité de Derechos Humanos del caso Avellanal se consideró violatorio el primer párrafo del artículo 14, el rechazo de una demanda presentada a los tribunales por una señora casada, en razón de una disposición del Código Civil que reconocía al esposo como único representante de la propiedad matrimonial.

Si bien la decisión se refiere en particular a la cláusula del artículo 14.1 sobre la igualdad de las personas ante los tribunales, es evidente que el principio de igualdad fue vulnerado en conexión con el derecho de recurrir a la justicia. También hay una jurisprudencia incipiente que indica que la promulgación de legislación que modifica la competencia de los tribunales a fin de privarles de competencia sobre determinados tipos de casos puede vulnerar el derecho a un recurso.

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia se encuentra contenido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) en el artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”⁷⁶.

⁷⁵ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y aprobados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. Organización de las Naciones Unidas, *principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>

⁷⁶ Organización de Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre*, Colombia, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Y en la Convención Americana de Derechos Humanos en los Artículo 8. 1.

Toda personas tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.⁷⁷

Emitiendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos algunas opiniones consultivas al respecto, la OC-9/87, párr. 27-28. donde especificó que garantías judiciales, *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...), que además señaló que la justicia está muy vinculada con la igualdad, de ahí que la Justicia no puede, ni debe ser ciega; debe poner atención a las desigualdades y remediarlas desde su campo de acción⁷⁸.

Así lo estableció la CoIDH en la opinión consultiva OC 16/99 al reconocer ese vínculo, cuando afirmó que el proceso debe reconocer y resolver la desigualdad estructural que sufren las personas que acceden a la justicia y que para ello deben adoptarse ciertas medidas que reduzcan o eliminen los obstáculos resultantes de esa desigualdad. De no ser así, la Corte Interamericana afirma “difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

La jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos del tema es algo extensa, teniendo como punto de partida la del caso Contencioso de Jorge Castañeda Gutman Vs México, cuando por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento para inscribir su

⁷⁷Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (coords), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México, SCJN, 2014, p.207, https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_De_rechos_final.pdf

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, CIDH, 6 de octubre de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

candidatura independiente a la Presidencia de México, se declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano al sostener que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto.

Perfeccionándola en el caso *Ivcher Bronstein*,⁷⁹ al establecer que los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.⁸⁰

En el caso concreto, la Corte Interamericana consideró que los tribunales que conocieron los recursos interpuestos por la víctima “no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho”, y que además, los recursos no fueron ni sencillos ni rápidos⁸¹.

Dichas violaciones del artículo 8.1 hicieron que estos recursos no fueran efectivos, lo que a su vez configuró una violación del artículo 25.1.19 La Corte llegó a una conclusión semejante en el caso del Tribunal Constitucional, es decir, que la parcialidad del foro y el irrespeto del principio de plazo razonable configuraron una violación del artículo 25.⁸²

En el caso *Comunidad Mayagna*, la Corte Interamericana concluyó que la ausencia de procedimientos adecuados para la delimitación de las tierras de esta comunidad había resultado en una violación del artículo 25, en conexión con los artículos 1 y 2 de la Convención. Las demoras en la resolución de recursos de

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ivcher Bronstein* (Fondo), párr. 137 (2001).

⁸⁰ *Ídem*

⁸¹ *Ídem*

⁸² *Ídem*

amparo interpuestas por miembros de la comunidad a fin de hacer valer su derecho a la tierra, reconocido por la Constitución, también eran consideradas incompatibles con el artículo 25 de la Convención.⁸³

En un número importante de casos la Corte Interamericana ha sentenciado que la denegación de un recurso de hábeas corpus o de exhibición corporal vulneró tanto el artículo 7.6 como el artículo 25.1. En algunos casos, el recurso no había sido efectivo porque la desaparición misma de las víctimas les impidió ejercer, por sí mismas o a través de sus representantes, su derecho a un recurso efectivo (como es el caso de Rosendo Radilla Pacheco) debido a que estuvieron detenidos en circunstancias de ilegalidad y clandestinidad.

En otros, el recurso carecía de efectividad porque era inaplicable, según la legislación interna, a personas detenidas en virtud de legislación especial contra el terrorismo o a personas que habían sido condenadas o eran sindicadas en un proceso en trámite.

En el caso Blake, la Corte indicó que la imposición de un recurso es un requisito necesario para la aplicación del artículo 25 de la Convención, pero su sentencia en el caso Niños de la Calle parece indicar que la ilegalidad y clandestinidad privaron a los familiares de un recurso eficiente.⁸⁴

En dos ocasiones el tribunal constitucional mexicano se ha referido directamente al derecho de acceder a la justicia, bajo las siguientes tesis:

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Mayagna (Fondo), párrs.137-139

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos humanos, caso Niños de la Calle (Fondo), párr. 236; Blake (Fondo), párr. 104 (1998).

controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.⁸⁵

La importancia y complejidad de los casos priman para que los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales en el ejercicio de su deber realicen asuman la responsabilidad en sus manos con decisión y compromiso en la defensa de los derechos humanos.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, el Estado debe de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por

⁸⁵ Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/159/159900.pdf>

tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.⁸⁶

Regina Larrea menciona que del artículo 17 constitucional se desprenden calificativos que se traducen en otros principios constitucionales que imponen obligaciones adicionales a las autoridades encargadas de impartir justicia y perfilan este servicio público como lo es:

1. *Justicia pronta*: las autoridades deben resolver las controversias que se les plantean dentro de los términos y plazos establecidos en ley.
2. *Justicia completa*: obliga a las autoridades a pronunciarse respecto de cada aspecto debatido por las partes, y así definir la resolución de la controversia.
3. *Justicia imparcial*: implica que quienes imparten justicia deberán hacerlo conforme derecho y sin preferencia por alguna de las partes o arbitrariamente.
4. *Justicia gratuita*: la impartición de justicia es un servicio gratuito, y las autoridades que lo prestan no podrán cobrar por él.⁸⁷

2.2 El control de convencionalidad como un mecanismo de protección a los derechos humanos

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de conformidad con las

⁸⁶ Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Pág. 1053, Jurisprudencia (Constitucional)

⁸⁷ Larrea Macisse, Regina, *la importancia del acceso a la justicia. Apuntes sobre su regulación e interpretación en México*, México, distintas latitudes, 2011, <https://distintaslatitudes.net/la-importancia-del-acceso-a-la-justicia-apuntes-sobre-su-regulacion-e-interpretacion-en-mexico>

normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia⁸⁸

Así, aunque en México esta figura aparece formalmente a partir de 2011 con la reforma en materia de derechos humanos, el Sistema Interamericano ya había hecho desarrollos importantes para que lo adoptasen los Estados parte. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido dicho término como:

Un mecanismo de protección o garantía perteneciente al derecho procesal constitucional así como al derecho procesal convencional, ejercido el primero de manera a priori, por los órganos competentes de cada Estado, para quedar incólume la Constitución y los tratados internacionales en la materia, y el segundo de forma a posteriori, por los organismos internacionales cuando no ha sido respetado por los Estados parte.⁸⁹

Es decir, el control de convencionalidad presupone la obligación del Estado de hacer dicho análisis a la luz de los tratados, porque éste ya se haya comprometido a través de su firma y ratificación, lo que significa la continuidad del cumplimiento de dichos pactos, una actividad que se ha ido ampliando a través del tiempo no solo a las autoridades jurisdiccionales, sino también de una manera más amplia y progresista a todas las autoridades incluso a las administrativas.

Y es que dicha evolución o significado no ha llegado solo, ha implicado la consolidación de diversos momentos histórico-sociales por el que se configuraron como tal fue el caso Rosendo Radilla Pacheco en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se ordena modificar el ámbito jurídico interno en materia de derechos humanos por el que mediante reforma del 10 de junio del 2011 ya por muchos comentada, en este México reconoce derechos humanos que se encuentran en la Constitución y los tratados internacionales de que el Estado es parte.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de convencionalidad; Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7, p.2, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El control de Convencionalidad en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2012. p. 58.

En ese tenor es que los tribunales judiciales nacionales adquieren la obligación de hacer una investigación ex officio respecto de la convencionalidad de las normas para su interpretación y posterior aplicación, ello en atención a lo que dicta la Convención Americana de Derechos Humanos, una figura que la Corte Interamericana ha desarrollado desde 2006 principalmente sobre los casos *Almonacid Arellano vs Chile* y *Radilla Pacheco vs México* en 2009.

Este último Caso Rosendo Radilla Pacheco, se refiere a un caso de desaparición forzada que abrió la brecha en nuestro país hacia el control de convencionalidad, y pese al tiempo transcurrido ha costado trabajo aplicarlo, pues tanto operadores como jueces ven con escepticismo y recelo aplicar tratados por encima de la constitución. Lo mismo sucedía en Michoacán donde sin estar tipificado el delito de desaparición forzada, aun cuando existían instrumentos internacionales en la materia ni jueces ni ministerios públicos investigaban bajo dicha figura ya que iniciaban averiguaciones previas y juzgaban por el delito de secuestro o privación de la libertad sin dar lugar a su reclasificación dada su inconventionalidad.

Habiendo de precisar que si el Estado debe acatar los ordenamientos internacionales de derechos humanos es porque previo a su firma y ratificación hizo un análisis verificando la compatibilidad y su conformidad con la Constitución y leyes nacionales lo que lo obliga a hacerlas valer si estas son más benéficas para los ciudadanos.

Edgar Caballero señala que uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, es la protección y defensa de los derechos humanos, a cuyo efecto se deben desplegar acciones para potenciarlas mediante la consolidación de los tribunales guardianes de esos derechos, que son quienes dirimirán o frente a los que se harán valer los medios de control constitucional o que revisaran la convencionalidad de las leyes, en el que a saber, el derecho procesal constitucional es el instrumento de carácter procesal dirigido a la protección y defensa de esos valores, principios y normas de carácter constitucional ⁹⁰

⁹⁰ Caballero González, Edgar S, *Curso Básico de Derecho Procesal Constitucional*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017, pp. 1 y 33

Y es que en México aunque han sido poco explorados los medios de control constitucional como son; el juicio de amparo, la acción de constitucionalidad, la controversia constitucional, el juicio de revisión electoral, el juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano JDC y la responsabilidad patrimonial del Estado, dichos controles sirven para establecer límites al poder de los órganos del Estado.

En el tema de estudio que nos ocupa, sin duda, el amparo es no solo un mecanismo jurisdiccional para reclamar la desaparición forzada de personas sino el medio por excelencia de defensa de los derechos humanos, mismo que se abordará con posterioridad.

2.2.1 La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas de 2006

Si bien, existen múltiples tratados internacionales en materia de desaparición forzada que México está obligado observar, como la Declaración sobre la Protección a Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en este capítulo analizaremos la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, por ser éste el instrumento más avanzado en la materia aunado a que es el más reciente y recoge todos aquellos elementos de manera perfeccionada que se desprendieron de problemáticas posteriores a la entrada en vigor de las antiguas.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París Francia, fue ratificada hasta el 22 de junio del 2011, que además fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, es un instrumento que es jurídicamente vinculante, del que se realizará un análisis respecto de los artículos más relevantes,

que son fundamentales para atender los problemas centrales del fenómeno en México y que de emplearse se transitaría hacia posibilidades reales de justicia.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo segundo define a la desaparición forzada como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.⁹¹

Son 3 los elementos básicos de esta definición, que se encuentran presentes también en las demás convenciones, que mientras no se localice al desaparecido este delito subsiste a través del tiempo.

Llama mucho la atención que para la configuración de dicho delito sea necesaria la injerencia del Estado, dado que, recordando las obligaciones genéricas que tiene el Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no sólo basta en materia de derechos civiles y políticos abstenerse de realizar una conducta dañina que pueda generar una vulneración a los derechos humanos sino que debe establecer mecanismos apropiados para que terceros no lo hagan. Es en ese tenor que el artículo 3 de la citada Convención establece que: “Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.⁹²

⁹¹Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, Nueva York, 20 de diciembre de 2006.

⁹² *Ibidem*, art.3

Es decir, el Estado no puede alegar o evadir su responsabilidad argumentando que no fueron sus agentes quienes llevaron a cabo la conducta ilícita, sino que, además, debe probar que ejecutó mecanismos de prevención, sanción y erradicación de dicho delito o violación a derechos humanos; de lo contrario se le genera una violación internacional, algo que realmente en México no ocurre ni cuando son agentes del Estado por la presión social, mucho menos por particulares pues el Estado alude a personas del crimen organizado.

Figúrese que de la cifra descrita con anterioridad la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido que a nivel federal solo existen 6 sentencias condenatorias en los estados de Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y en la Ciudad de México. Así también el artículo 4 establece que, “Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”.⁹³

Sin embargo, solo 19 de los 32 estados han tipificado el delito, y en algunos, este ha resultado inconvencional, al no cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por lo que viene al caso lo que el representante de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid, Ra’ad Al Hussein manifestó en su visita a México en 2015 en su informe que en el país se debían “Adoptar las leyes generales sobre tortura y desapariciones de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, con la participación de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil para integrar adecuadamente sus consideraciones.”⁹⁴

Además de que este debe ser tipificado como delito autónomo e independiente, entendiéndose que si bien en un caso de desaparición puede contravenir la detención, la tortura, estos son delitos conexos y no por ello debe

⁹³ *Ibidem*, art.4

⁹⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, con motivo de su visita a México*, 2015, México, OACNUD, <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S>

juzgarse como tortura o como detención ilegal, sino que son parte de la configuración de la desaparición.

Basta evidenciar que el artículo 215^a establecía en el Código Penal Federal no establecía condena para los particulares que actuaran con la autorización, aquiescencia u tolerancia del Estado, pues a la letra decía:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención⁹⁵.

Sin embargo, recientemente fue derogado debido a que apenas en el año 2017 fue aprobada la ley especial en la materia.

En Michoacán son varios los grupos y organizaciones de la sociedad civil quienes han pugnado por una ley que prevenga sancione y erradique las desapariciones forzadas en el Estado, presentando desde la legislatura del gobernador Víctor Manuel Tinoco Rubí en 1996, y hasta la fecha en que es gobernador Silvano Aureoles Conejo, las respectivas iniciativas sin que alguna haya prosperado por la falta de interés de los representantes del pueblo y del ejecutivo.

Lo más que pudieron lograr dicha organizaciones fue la tipificación del delito de desaparición forzada en el año 2014,⁹⁶ mismo que después fue reformado, quedando dentro del artículo 173 del Código Penal del Estado de Michoacán como sigue:

Comete el delito de desaparición forzada el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la

⁹⁵ Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, Código penal Federal, México, DOF 5 de noviembre de 2018, Artículo 6to, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf

⁹⁶ Martínez Elorriaga, Ernesto, Exigen tipificar la desaparición forzada de personas, en La jornada, Morelia, 3 de junio de 2013, <http://www.jornada.com.mx/2013/06/03/estados/030n1est>

víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá pena de prisión de veinte a cuarenta años, destitución e inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión pública. Prohíbe la prescripción.⁹⁷

Afortunadamente ahora el control de convencionalidad posibilita subsanar todas las deficiencias que se presentan en dicho artículo.

Ello, ya que los Estados deben tipificar como delito, de manera coherente con la definición del artículo 2 de la Convención, la conducta que constituya desaparición forzada cuando sea cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, no debiendo usar definiciones restrictivas, pues el artículo 7 del Estatuto de Roma indica que en la desaparición el autor tiene la doble intención de dejar a la persona desaparecida fuera del amparo de la ley y hacerlo por un periodo prolongado.⁹⁸

Sin embargo, la sustracción de la persona de la protección de la ley es un resultado necesario o, a lo sumo, un elemento puramente objetivo del delito; no es preciso que el perpetrador tenga la intención específica de privar a la víctima de la protección de la ley, en el mismo sentido el GTDF dijo que este elemento debería incluirse como consecuencia de los otros elementos constitutivos. Aunque la naturaleza misma del delito es tal que todo implicado tendrá conocimiento o conocimiento inferido de que el resultado del acto en cuestión será sustraer a la persona a la protección de la ley, hacer necesario que tenga la intención de conseguir este resultado podría plantear problemas difíciles, si no insuperables, a los fiscales. Asimismo, no es necesario que la sustracción sea por un periodo prolongado.⁹⁹

⁹⁷ Congreso de Michoacán de Ocampo, Código Penal del Estado de Michoacán, Michoacán, Periódico Oficial del Estado 14 de agosto de 2014.

⁹⁸ Amnistía Internacional, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas*, España, AI, 2011, p.8.

⁹⁹ *Ídem*

Esta aseveración tiene mucho sentido ya que con anterioridad, cuando alguien pretendía interponer una denuncia; el ministerio público aludía a que ello no era posible sino pasaba antes un periodo razonable.

El Art. 3 de la Convención establece que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.¹⁰⁰

En México a partir de la guerra contra el narcotráfico, aunque las organizaciones han podido hacer una lectura política sobre lo que subyace detrás de las desapariciones a raíz del estudio y análisis de la documentación de los casos de desaparición, la clasificación del delito solamente de desaparición era imposible, primero, porque el Estado evadía su responsabilidad en los actos y segundo, porque le atribuía todos los hechos al crimen organizado, lo que significaba que la desaparición no existía, que se trataba de secuestros o privaciones de la libertad.

El artículo 5 de la Convención señala: La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.¹⁰¹

Amnistía Internacional reitera que los Estados Partes no sólo deben tipificar la “práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada” como crimen de lesa humanidad, sino que deben garantizar que sea de acuerdo al derecho internacional aplicable, y dicho artículo no cumple con esos estándares, pues indica que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad sólo cuando es una práctica generalizada o sistemática. Sin embargo, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI no contiene un requisito tan estricto, al disponer que una desaparición forzada se comete como parte de un ataque generalizado o

¹⁰⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, *op cit*, art. 3.

¹⁰¹ *Ibidem*, art. 5.

sistemático contra una población civil. Por tanto, una sola desaparición forzada puede ser un crimen de lesa humanidad.¹⁰²

Por ello cuando se habla en México de desapariciones forzadas se habla ya de un crimen de lesa humanidad porque tenemos una práctica recurrente generalizada y sistemática, de las cuales ni siquiera es posible hablar de cifras reales.

Amnistía Internacional continua diciendo que garantizar el acceso a la justicia ante la desaparición forzada de acuerdo al derecho internacional significa prever también sus consecuencias, su imprescriptibilidad, la prohibición de amnistías, el reconocimiento del derecho de las víctimas a una reparación plena e incluir penas que reflejen la gravedad del delito, pero también una condena máxima que no exceda de cadena perpetua y excluya la pena de muerte.¹⁰³

Recuérdese que en Argentina en 2001 se revirtieron las leyes de obediencia debida y punto final así como en Chile Brasil y Uruguay aún hay retos por afrontar, pues supone un no olvido y perdón ni del Estado ni de las víctimas.

El artículo 6. 1 de la misma Convención indica que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos: a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma.¹⁰⁴

Es decir, a todo aquel que participe por acción u omisión, a quien no haya evitado el hecho o tomado las medidas para que no ocurriera tiene una responsabilidad, además de que en dicho delito no es posible aducir a la eximente de responsabilidad penal por estar subordinado a las órdenes de alguien, pues de acuerdo al derecho internacional se puede desobedecer la orden si esta está dotada de irracionalidad e ilegalidad.

Amnistía Internacional refiere que los Estados Partes deberían garantizar que una persona sea penalmente responsable con respecto a su participación en una

¹⁰² Amnistía Internacional, No a la impunidad de las desapariciones forzadas, *op.cit.* p.10.

¹⁰³ *Ibidem*, p.11.

¹⁰⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, *op.cit.*, art. 6.1.

desaparición forzada sobre la base de cualquiera de los principios de responsabilidad penal siguientes, de una manera que esté definida de modo coherente con el derecho internacional: Cometer, individualmente o junto con otra persona o por conducto de ella, sea o no esta persona penalmente responsable; ordenar; proponer; inducir a; intentar; colaborar en; facilitar; ayudar en; alentar a; planificar; coludirse para; instigar a; incitar a; ser cómplice en; consentir; ser aquiescente con; ocultar activamente; contribuir a la comisión o tentativa de comisión de una desaparición forzada por un grupo de personas que tengan una finalidad común, y colaborar de cualquier otro modo en la comisión o tentativa de comisión de una desaparición forzada.¹⁰⁵

La Convención establece en el Artículo 12.1

Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.¹⁰⁶

Incluso ahora se han establecido criterios para proteger a las víctimas potenciales que son las ONG que acompañan los casos de desaparición o de otras violaciones a derechos humanos.

¹⁰⁵ Amnistía Internacional, No a la impunidad de las desapariciones forzadas, *op.cit.* p.12

¹⁰⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, *op.cit.*, art. 12

Que si bien son los familiares quienes tienen un interés jurídico y legítimo en la denuncia de sus desaparecidos es un deber de cualquier ciudadano pues el Artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía”.¹⁰⁷ Sin embargo en el tema de desapariciones un porcentaje muy bajo interpone denuncia porque supone un trámite intimidatorio de parte de las mismas autoridades, como ha quedado de manifiesto en el informe de Human Rights Watch que documentó que encontró pruebas de que algunas autoridades se aprovechan de las familias que denuncian desapariciones y utilizan la información para extorsionarlas o transmiten la información a los responsables de los delitos¹⁰⁸.

Es en estos casos cuando el Ministerio Público no solo debe tomar la denuncia y llevar a cabo la investigación, sino debe de proveer a los familiares y testigos medidas de protección que coadyuven a que estos puedan desarrollarse dentro de la investigación de forma segura. Recordemos el caso de Marisela Escobedo en el año de 2010 al encontrarse en una protesta frente a la sede del gobierno estatal cuando un sujeto se le acercó y le disparó en la cabeza, quedando tendida en la puerta del Palacio de Gobierno teniendo el Estado una responsabilidad por la actuación omisa y negligente.

En el mismo sentido el artículo 12.2 de la Convención establece que siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciará una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.¹⁰⁹ Basta con que haya indicios de comisión de desapariciones forzadas para abrir una investigación. Dado el secreto que suele rodear a este delito, los Estados tendrán a

¹⁰⁷ Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF. 2016, México, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

¹⁰⁸ Human Rights Watch, Los desaparecidos en México, El persistente costo de una crisis ignorada, 2013, Estados Unidos de América, HRW, p.74.

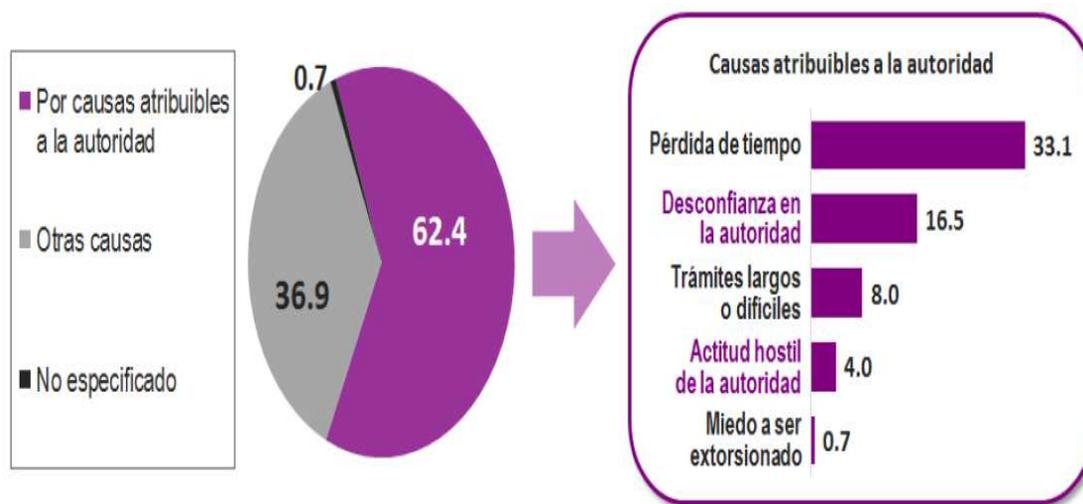
¹⁰⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, *op.cit.*, art. 12.2.

menudo que iniciar investigaciones basándose en mucha menos información que la utilizada en el caso de otros delitos, por ejemplo, en información publicada en la prensa.¹¹⁰ Puesto que la desaparición forzada es un delito catalogado de alto impacto y por ello se persigue de oficio.

Sin embargo, cuando al fin los familiares deciden denunciar, el trato que las autoridades de la investigación dan a las familias es deficiente, hiriente, y de un profundo desinterés por sus casos.¹¹¹

Según datos de la ENVIPE del INEGI 2017 las principales causas por las que la ciudadanía no denuncia se atribuyen a la pérdida de tiempo y desconfianza a la autoridad, por otras causas se entienden: miedo al agresor, delito de poca importancia, no tenía pruebas y otros motivos, como se muestra a continuación:

Fig. 1. Razones para no denunciar delitos



Fuente: Imagen ENVIPE-INEGI 2017¹¹²

¹¹⁰ Amnistía Internacional, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas*, óp. cit., p.24

¹¹¹ Amnistía Internacional, *“un trato de indolencia” La respuesta del Estado frente a la desaparición forzada de personas*, México, 2015, p.6.

¹¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Victimización Y Percepción sobre Seguridad Pública*, México, 2017, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/envipe/envipe2017_09.pdf

Ello muchas veces significa que el no investigar y esclarecer los hechos genera que se produzcan otros similares en el futuro, lo que provoca la misma impunidad que no es exclusiva de estas últimas décadas sino de muchos años más atrás, es decir, el no esclarecimiento de los casos de la Guerra Sucia propició este panorama que ahora estamos enfrentando.

Derivado del caso Rosendo Radilla Pacheco, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Silvano Cantú Martínez, confirman que, “El esquema de injusticia en México se sostiene, entre otros factores, sobre dos ejes: la existencia de un patrón sistemático de violaciones graves de los derechos humanos con fines represivos, y la impunidad.”¹¹³

La Corte Interamericana ha definido a la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se puede decir que la impunidad ocurre frente a aquellas violaciones de derechos humanos donde se ha inobservado el deber estatal de prevención y en consecuencia, la impunidad configura un hecho ilícito internacional que el Estado tiene el deber de combatir por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Adicionalmente, la impunidad es contraria a los valores que consagra el derecho penal internacional.¹¹⁴

Según el profesor investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso) México, Luis Daniel Vázquez Valencia, en México 9 de cada 10

¹¹³ Gutiérrez Contreras Juan Carlos y Cantú Martínez Silvano (Coords), *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, Ibijus, México, 2013, p.45.

¹¹⁴ Salmon, Elizabeth, *La condena de Alberto Fujimori y el Derecho Internacional de los derechos humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, p.15.

delitos no se denuncian, ello se aduce a que el sistema de justicia se encuentra colapsado por el cual se requieren medios extraordinarios de justicia, como lo es la justicia transicional y como parte de ésta propone 5 instituciones dentro de un nuevo modelo de justicia tales como: una Comisión de la Verdad, Comisión contra la Impunidad, una fiscalía general “que sirva”, una Fiscalía Anticorrupción y un Sistema Nacional Anticorrupción.¹¹⁵

Instituciones que al menos en el discurso ya se están nombrando, pues si dicha impunidad no se combate seguirán creciendo desmedidamente los índices de criminalidad en los que se enmarcan las desapariciones forzadas.

2.1.2 El amparo como medio de defensa en la desaparición forzada

En México tenemos distintos mecanismos para alegar y solicitar la protección de la justicia, cuando ocurra un caso de desaparición forzada, por la vía penal, acudiendo inmediatamente a interponer una denuncia en las instancias respectivas de procuración de justicia, ya sean procuradurías o fiscalías de los estados o la federación, o a través de un amparo se puede solicitar la protección de la justicia federal en un juzgado de distrito cuando se tengan elementos o la sospecha de que han sido agentes del Estado o personas civiles que actuaron con la colaboración, cooperación u aquiescencia del mismo. El amparo -al ser un medio de control constitucional- busca la determinación de la violación por parte de la autoridad señalada como responsable. Sin embargo, el amparo y la vía penal son vías paralelas y en caso de instarlas de forma paralela no son excluyentes.

Derivado del caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el Habeas Corpus es el medio adecuado para encontrar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si es legal la detención y, en su caso obtener su libertad.

¹¹⁵ Guzmán, Alejandro, ¿México necesita un plan de emergencia ante la impunidad? Esto es lo que sugieren expertos, en Mexico.com, 17 de julio de 2018, <https://www.mexico.com/de-fondo/justicia-transicional-por-que-mexico-necesita-un-modelo-emergente-de-justicia/>

Afirmando además que el hecho de intentar un Habeas Corpus o un amparo sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso.¹¹⁶

Y aunque en México el Habeas Corpus no se encuentra contemplado en nuestro sistema de justicia como tal, se halla subsumido de alguna manera en el recurso de amparo.

Afortunadamente a raíz de las reformas de 2013 a la Ley de Amparo muchas cosas han cambiado en pro de proteger a las personas contra las desapariciones puesto que si analizamos ahora el artículo 15 de la ley de amparo, párrafo 6, refiere:

Quando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona¹¹⁷.

Con anterioridad la ley de amparo resultaba un recurso insuficiente puesto que los jueces requerían a los quejosos identificaran a la autoridad responsable, sin embargo, muchas veces estos la desconocían, además de requerirles identificaran el lugar donde se encontraba detenida y que una vez interpuesta la demanda las víctimas se presentaran a ratificarla si no se tenía por no interpuesta, lo que

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, sentencia fondo 1988, párrafo 65 y 72, CIDH.

¹¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso De La Unión, Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF. 2 de abril 2013, art. 15, párrafo 6to.

imposibilitaba darle cause y que este resultara un recurso efectivo y eficaz como lo mandata el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Basta ver los informes de las ONG que reiteraban su ineficacia, por mencionar alguno, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, quien enfatizo:

La insuficiencia del amparo frente a la desaparición forzada de personas. Aunado a la deficiencia en la tipificación del delito de desaparición forzada, la inexistencia de recursos judiciales efectivos amplía aún más la desprotección de las personas frente a este delito. El recurso que tutela la libertad e integridad personal en México es una modalidad del amparo que tiene como fin resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, al no existir un procedimiento específico como el habeas corpus. El recurso judicial en mención está regulado por la Ley de Amparo; sin embargo, este que podría ser el medio jurisdiccional más efectivo al alcance de las personas en casos de desaparición forzada, resulta inefectivo habida cuenta de los requisitos de interposición y de ratificación que exige la demanda de amparo tal como se encuentra legislado actualmente, pues la Ley señala que se debe especificar, según el artículo 117, el lugar en que se encuentre el agraviado así como la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. Estos requisitos rematan la ineficacia del recurso dadas las exigencias procesales de exhibición personal o de identificación del paradero del agraviado y de la autoridad responsable del acto. Además, según el artículo 17 de la misma ley, para la ratificación del amparo se requiere la presencia física del quejoso como indispensable para que la acción jurisdiccional tenga efecto, quien señala la propia ley no puede ser otro que la persona que ha sufrido la violación de garantías. Evidentemente este requisito no podrá ser cubierto en casos de desaparición, pues se desconoce el paradero de la víctima¹¹⁸.

¹¹⁸ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, El resurgimiento de la desaparición forzada en México, México, CMDPDH, 2013, p.5., <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-resurgimiento-desaparicion-forzada-mexico.pdf>

En el mismo sentido, María de Lourdes Lozano Mendoza señala que: “si la desaparición forzada recae en la persona que sufre el acto directamente, al encontrarse desaparecida y no obtenerse su comparecencia, no es factible que alguien más la represente legalmente, ante la imposibilidad de que lo designara previamente a su desaparición, pues ello resultaría un absurdo.”¹¹⁹

Afortunadamente eso ha cambiado y si bien aún quedan muchos retos significa sin duda un avance.

Es así, que ahora cuando ocurran los supuestos a que refiere el artículo 22 de la Constitución, la suspensión se concederá de oficio y de plano según el artículo 126 de la ley de Amparo, estableciendo en su artículo 15 que cuando se trate de varios supuestos así como la desaparición forzada, si el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

Además de que no es necesario contar con un abogado o que la demanda se presente por escrito, puede realizarse por comparecencia indicando solo los hechos por así establecerlo el artículo 124 párrafo 2º, que refiere textual:

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare¹²⁰.

¹¹⁹ Lozano Mendoza, María de Lourdes, *La desaparición forzada de personas en México su protección en la nueva Ley de Amparo, alcances y límites*, México, Porrúa, 2015, p. 49

¹²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso De La Unión, Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *op.cit.*, artículo 124 párrafo 2º.

Además que deberá de substanciarse de inmediato de acuerdo al 112 de la ley misma Ley.

*2.2.1 Amparo por desaparición forzada de personas
1035/2015-VIII*

Muchos son los amparos que se han interpuesto para conseguir la libertad de las personas, pero algo que hay que recalcar, con anterioridad, previo al nuevo paradigma de derechos humanos, cuando una persona era sometida a desaparición forzada o al menos se contaba con elementos para creerlo, los abogados de manera general no contaban con los conocimientos teórico prácticos en la presentación de un amparo sobre violaciones a derechos humanos lo interponían sobre privación de la libertad y cuando las autoridades remitían su informe justificado solo negaban el hecho; y por el temor o falta de pruebas estos se sobreseían.

En la actualidad se conoce un caso sobre un juicio de amparo indirecto que es emblemático y que aunque es del estado de Guanajuato es ilustrativo para dar cuenta de cómo el control de convencionalidad amplía el panorama de derechos y genera un escudo protector frente a quien lo interpone y a la víctima.

El amparo trata sobre un caso público por estar en medios de comunicación que refieren que los hechos corresponden a la noche del 25 de noviembre del 2015, cuando un grupo de elementos del Ejército Mexicano, adscrito a la base de operaciones en Pénjamo Guanajuato del octavo regimiento militar, brincó la barda del patio trasero del Sr. Juan Flores Solorio, abrió el portón y dio acceso a los demás militares a ingresar al domicilio sin una orden de cateo, lugar de donde lo sacaron a la fuerza pues lo sujetaron de pies y manos y lo aventaron a una de las camionetas oficiales mientras lo golpeaban. Para ponerlo después a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo por la comisión de una falta administrativa contra ellos.

Una vez concluido el arresto, los elementos de la Dirección Pública Municipal de Pénjamo dejaron en libertad al detenido, quien salió de las instalaciones y avanzo por la calle Siglo XX en dirección a la calle insurgentes pero una cámara de

seguridad capto que unos minutos después aparecen tres hombres vestidos de manera semejante, caminando sobre la misma calle donde se le vio antes a la víctima, segundos después el video observa una camioneta militar con las luces apagadas de la misma calle. Por dicha situación la esposa de la víctima promovió el amparo.¹²¹

Cabe señalar de acuerdo a la sentencia que en los hechos se encontraba presente la esposa y la nuera de la víctima, quienes insistentemente preguntaban a donde llevarían a su esposo sin darle explicación alguna.

Una demanda que fue admitida de inmediato y en la que se dictó la suspensión de plano para que cesaran los actos reclamados y que las autoridades responsables y todas las autoridades competentes realizaran en el ámbito de sus funciones todo aquello que estuviera a su alcance para la localización de la víctima.

De acuerdo al expediente signado la misma esposa de la víctima al ampliar la demanda refirió “que a raíz de que instó el presente juicio de amparo, ha sufrido acoso por parte de policías ministeriales, quienes sin identificarse, constantemente preguntan por ella y por su hija, además de que los ha visto rondando su domicilio, por lo que manifestó tener miedo de alguna represalia en su contra o en la de su familia”.¹²²

Un caso signado al Juzgado Noveno de Distrito, donde es titular la juez Karla Macías Lovera, quien de manera progresista y convencional concedió la protección de la justicia federal por desaparición forzada para que la autoridades investiguen de manera seria y exhaustiva los delitos cometidos por parte del Ejército Mexicano y que se permita la búsqueda del quejoso en sus instalaciones, un fallo donde se

¹²¹ Redacción, “*Delatan con cámaras desaparición forzada*”, en, AM40, Irapuato Guanajuato, 8 de septiembre de 2016, <https://www.am.com.mx/2016/09/07/irapuato/local/delatan-con-camaras-desaparicion-forzada-311550#ixzz5MONNydqB>

¹²² Poder Judicial de la Federación, Juicio de Amparo 1035/2015-VIII, México, p.31, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/materiales/actividades/1035-15-VIII%20%28b%C3%BAsqueda%20desaparecido%20P%C3%A9njam%29.PDF>

subraya que el amparo no se considerará cumplido, sino hasta que se localice al quejoso con vida o se encuentren sus restos mortales.¹²³

En él se invocó el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y muchos otros que hacen del caso una muestra de que el control convencional sirve si los operadores se atreven a actuar con determinación para generar nuevos criterios.

En dicho juicio de amparo, la Juez aplicó como marco normativo del caso la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los artículos 215 a y 115 b del Código Penal Federal existente aún en ese momento.

Un amparo donde se determinó la participación de los militares señalados como autoridades responsables de la desaparición, en la que intervino el Teniente del Arma Blindada, Edwin Adrián Catalán Alamán; el Cabo de Transmisiones, José Alfredo Núñez Delgado; el Cabo Mecánico Automotriz, José Camilo Rodríguez Plaza; los Cabos del Arma Blindada, Pedro Ortega Hernández y José Alfredo Rosas Godínez y los soldados del Arma Blindada, José Julián Guerrero Villa y José Luis Patlán Mejía, todos miembros del Ejército Mexicano, quienes el veintiséis de noviembre de dos mil quince fueron los tripulantes de la camioneta Cheyenne con siglas oficiales de identificación 3305356.

Generando entre otras las siguientes conclusiones: que la indagatoria se inició por el delito de privación de la libertad, señalándose la omisión de los ministerios públicos al iniciar la investigación y no apearse a lo que refiere el protocolo homologado de la Procuraduría General de la República para la búsqueda de personas desaparecidas que determinó que su actuación fue deficiente y dado que los hechos son atribuidos a elementos federales se señala que la investigación nunca fue enviada al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría

¹²³ *Ídem*

General de la República para investigar los hechos, localizar al desaparecido y consignar a los responsables, pues debió remitirse la carpeta de 266 investigación 51406/2015 del fuero común al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción a fin de acumularla a la investigación AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016.

En virtud de ello, al no llevarse debidamente la investigación de la desaparición forzada de la víctima y haberse obstaculizado su búsqueda, se violó el derecho de los quejosos a la verdad, que sólo puede obtenerse a través de una investigación pronta, seria, diligente y exhaustiva, de acuerdo con la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹²⁴

Atribuyéndoles otras infracciones previas a la desaparición como: que hayan entrado sin una orden, considerando que el domicilio es inviolable pues constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, además de que el hecho de privarle de la libertad sin que existiera flagrancia o se tratara de un caso urgente denota una arbitrariedad y una extralimitación de sus funciones puesto que detenerle por una falta administrativa es solo facultad de la autoridad municipal.

Por todo ello, en concordancia con lo que ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que los resultados de los procesos deben ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos, se ordenó publicar dicha sentencia.¹²⁵

Esta no sólo confirma conceptos de violación que se alegaron sino que constituye un referente incluso contextual de lo que sucede detrás de las víctimas cuando estas interponen un recurso y permite condenar socialmente el hecho, como una forma de generar conciencia e informar a la población sobre lo ocurrido pero sobre todo lo que puede hacerse y recuperar la confianza en las autoridades.

¹²⁴ *Ídem*

¹²⁵ *Ibidem*, p.272.

2.2.2 Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México

El Congreso de la Unión no podía legislar en materia de desaparición derivado de que el artículo 73 de la Constitución no lo facultaba, por ello en 2015 se implementó una reforma a fin de que el Legislativo pudiera expedir leyes generales en materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y desaparición forzada de personas.

Quedando como sigue: “El Congreso de la Unión tiene facultades... XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”¹²⁶

Esto permitió que jurídicamente se abriera camino hacia la construcción de una ley contra la desaparición en México, puesto que estaban dadas las condiciones sociales para llevarla a cabo, pues ya era insostenible por las críticas y llamamientos que tanto de órganos internacionales, ONG, grupos de víctimas y familiares de desaparecidos hacían al gobierno para que reconociera primero que este problema en el país era grave y por ende debía contar con un instrumento para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Estos órganos, después de tres años de trabajo legislativo lograron que el día 12 de noviembre del 2017, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se aprobara.

Lo que causó reacciones positivas en el ámbito internacional, como la de la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, relatora de la CIDH para México

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Gallardo Ediciones, 2017, p. 134.

quien señaló: “ante el alto número de desapariciones de personas en México, resultaba urgente contar con una legislación adecuada. Es alentador, además, ver que la ley está en consonancia con las recomendaciones de la CIDH en su Informe de país de 2015. Confiamos en que su adecuada implementación constituirá una importante herramienta para enfrentar la tragedia de las desapariciones de personas en México”.¹²⁷

Sin embargo, los familiares afirman que no es el producto de lo que ellos propusieron pues ésta presenta al final serias deficiencias por las siguientes razones: no es retroactiva para casos de pasado, dejando en completa impunidad los casos de la Guerra Sucia que aquí se analizarán y no contempla el juzgamiento a toda la cadena de mando que perpetuó o participó de manera directa o indirecta en la violación, es decir, solamente prevé sanciones para el superior inmediato pese a que la desaparición forzada tiene una connotación política. Por si fuera poco tampoco prevé la reclasificación de los delitos para aquellos casos que contengan los elementos de una desaparición, además de que a las fuerzas armadas no figuran dentro de la ley aún y cuando ya se ha evidenciado su participación en desapariciones.

En un informe sombra que hicieron diversas organizaciones de la sociedad civil señalaron varias deficiencias y retos que presenta la LGDFDP para su implementación, entra las que destacan:

- La existencia de una tipificación de los delitos de desaparición forzada y desaparición Cometida por particulares que no señala límites y distinciones claras con los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo cual provoca que gran cantidad de las desapariciones forzadas sean investigadas y juzgadas como delitos relacionados con el Secuestro. Lo anterior no solamente invisibiliza la trascendencia e impacto real de la desaparición forzada, sino también obstruye las primeras diligencias previstas

¹²⁷ Organización de Estados Americanos, CIDH saluda entrada en vigor de la Ley General sobre desaparición de personas en México, 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/196.asp>

en los protocolos de búsqueda y deja a los familiares de las víctimas en incertidumbre sobre la naturaleza de la investigación que se realiza.

- Al ser una Ley General que regula delitos especiales no resolverá algunas dificultades competenciales que existen actualmente y que impactan en las deficiencias en las indagatorias. Persistirán complicaciones en los casos en que concurren delitos federales y del fuero común, así como otras competencias especializadas. Aunado a que no se prevé de manera expresa la homologación de la tipificación de la desaparición forzada en las legislaciones locales con la Ley General.

- A pesar de la ley, continuará existiendo un riesgo de fragmentación de las investigaciones cuando en los mismos hechos existan cuestiones cuya investigación corresponda a las Fiscalías que tienen a su cargo delitos como delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, delitos de género, delitos cometidos contra periodistas o personas migrantes. Es decir, persistirá el riesgo de que existan diferentes indagatorias abiertas por los mismos hechos. Será necesario impulsar con la participación de las familias una política pública integral que no sólo atienda las consecuencias, sino también las causas de la desaparición.

- La Ley prevé la creación de un gran Sistema Nacional que, entre otros asuntos, tendrá a cargo la coordinación, diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la misma. No obstante, no desarrolla los criterios, mecanismos y recursos para llevar a cabo estos programas de prevención.

- Uno de los mayores retos de la Ley es consolidar un sistema donde la Comisión Nacional de Búsqueda y las locales, la PGR y las procuradurías o Fiscalías locales se hagan cargo de sus obligaciones, cuyo tramo concreto de competencias en cuanto a búsqueda no está del todo definido. Las mesas de coordinación interinstitucional serán fundamentales, pero éstas deben dar lugar a obligaciones concretas de cumplimiento y estar sometidas a evaluación por resultados.

- La Comisión Nacional de Búsqueda y las locales no fueron dotadas de personal policial propio, con facultades de primer respondiente o de investigación, ni tampoco de unidades forenses, por lo que dependerán de las Fiscalías, las policías y los servicios periciales para lograr el objetivo de localización con vida e identificación plena en un plazo razonable.

- En general, muchas de las atribuciones y obligaciones que tienen que ver con la búsqueda, no quedan claras ni definidas. No se sabe con exactitud cuándo una búsqueda se iniciará ante la Comisión Nacional y cuándo ante la local.
- Los retos son mayores en cuanto a la coordinación con las Fiscalías Especializadas previstas por la Ley e incluso con otras Fiscalías o unidades, fuerzas de seguridad pública y otras autoridades, considerando que hay entidades o instancias que al momento no han colaborado en este tema. Por ello, aunque ya se tenga una Ley, la exigencia para lograr mecanismos eficaces debe continuar.
- De acuerdo con el artículo tercero transitorio de la Ley General, la creación de Fiscalías Especializadas se debía realizar el 15 de febrero de 2018. Sin embargo, hasta finales de marzo de 2018, sólo en 13 estados habían creado Fiscalías Especializadas, incumpliendo así con el plazo establecido en la Ley
- La Ley no contempla mecanismos de colaboración eficaz para aquellas personas que estando vinculadas con otros delitos o se encuentren bajo investigación por otros hechos, puedan aportar información que conlleve a la localización de la persona desaparecida o a identificar a los responsables.
- Otro reto es la adquisición, adaptación e implementación de herramientas tecnológicas idóneas para que puedan funcionar adecuadamente las plataformas, bases de datos, registros y el sistema único de información, previstos en la Ley con el objetivo de garantizar que la interrelación, resguardo, uso y confiabilidad de la información sean óptimas. Esto exige una gran inversión, pero además, la revisión, depuración, armonización e interconexión de diferentes sistemas informáticos y tecnológicos existentes, cuyo funcionamiento no es del todo adecuado o no está alineado a los fines de la Ley.

- El reto inmediato es que la Ley se implemente de manera efectiva en cada estado. En caso de que, por ejemplo, las entidades federativas no creen su Comisión de Búsqueda lo que podría suceder es que se exija que una gran cantidad de casos vaya a la Comisión Nacional, sin que esta vía mejore los resultados.
- Aunado a ello existe un vacío legal respecto al alcance de la "Ley General", la naturaleza de esta figura no está contemplada ni definida dentro del sistema jurídico mexicano, y pareciera ser que discursivamente se asume como una norma de aplicación en toda la república, pero jurídicamente es entendida como una

norma rectora a la cual las autoridades estatales podrán (o no) homologar su legislación.

-El 16 de febrero de 2018, la Procuraduría General de la República emitió el Decreto de creación de la Fiscalía Especializada en la investigación de delitos de Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares, esta decisión de emitir el Acuerdo de creación se realizó sin consulta con las familias, los colectivos y las OSC que acompañamos a las familias, lo cual contradice el espíritu de la Ley, en particular el principio de Participación Conjunta.¹²⁸

De acuerdo a lo que la ley establece habrán de crearse las instituciones necesarias para su correcta implementación, pero en Michoacán ya transcurrió el plazo para crear la Comisión Estatal de Búsqueda como lo marcan los transitorios y ni siquiera se ha convocado a los que habrán de ocupar el cargo.

Figura 2. Infografía sobre plazos para la implementación de la Ley General de Desaparición.



Fuente: I(dheas)¹²⁹

¹²⁸ I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., Informe sombra sobre la situación de la desaparición de Personas en México, 2018, I(dh)eas, pp.10-13, <http://www.idheas.org.mx/files/INFORME-CED-2018.pdf>

¹²⁹ I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., Infografías, México, I(dh)eas, <http://www.idheas.org.mx/Infograf%C3%ADas.html#prettyPhoto>

Es importante reconocer que ningún cambio social deviene o se genera de la nada, sino que se gestan en el seno de problemas reales desde quienes lo viven o son conscientes de la realidad, de verdaderas exigencias sociales y dicha ley fue impulsada por las ONG, familiares y víctimas de desaparición a nivel nacional, especialmente y por su trascendencia el Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (Mndmx) y la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, en el sentido de que el Estado diera contestación a las demandas de investigaciones eficientes para dar con el paradero de las personas desaparecidas, misma que se empezó a gestar desde el periodo de Felipe Calderón Hinojosa tras el grave incremento de las desapariciones, pero fue promulgada hasta el sexenio de Enrique Peña Nieto.

CAPÍTULO 3

LA IMPUNIDAD COMO DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA. ANÁLISIS DE CASOS DE DESAPARICION FORZADA

Sumario: 3.1 Surgimiento y continuidad de las desapariciones forzadas en Michoacán, 3.2 Periodo del terrorismo de Estado, 3.3 periodo de la guerra contra el narcotráfico, 3.4 Análisis y consideraciones.

Para una madre, la desaparición de un hijo significa un espacio sin tregua, una angustia larga, no sé, no hay resignación ni consuelo, ni tiempo para que cicatrice la herida, la muerte mata la esperanza, pero la desaparición es intolerable porque ni mata ni deja vivir

Rosario Ibarra

Este capítulo parte del supuesto de que la justicia tardía no es justicia, dado que implica un exceso en el plazo razonable establecido por los mismos órganos jurisdiccionales aunado a la falta de efectividad en los recursos promovidos e inexistencia de instituciones que impiden que quien se queje de una violación pueda ser escuchado y por ende restituido en sus derechos, se emprende este capítulo intentando dilucidar los elementos socio jurídicos que de manera obstaculizante impiden el ejercicio del acceso a la justicia en el que la impunidad se presenta como un elemento de denegación, pues las experiencias narradas en este capítulo -a través de entrevistas a los familiares de desaparecidos- permiten ilustrar la gran vulneración a múltiples derechos suyos y de las víctimas tanto del pasado como del presente que forman parte de la crisis en materia de derechos humanos en nuestro país durante las últimas décadas.

Una situación que no existiría o al menos no en la escala que se presenta, sino se hubieran alcanzado en México altos índices de impunidad, corrupción y violencia, derivando en la multiplicidad de violaciones graves a derechos humanos, pues de acuerdo con el Índice Global de Impunidad 2017, México se ubica en el cuarto lugar a nivel internacional de los 69 países evaluados y en el primer lugar

para los países de América Latina. Señalándose que la impunidad es un fenómeno que se nutre de distintas problemáticas y puede manifestarse en cualquier lugar o contexto, la impunidad puede ser el origen o la consecuencia, involucra al menos dos actores: la víctima y el victimario; y se ejerce entre personas, entre grupos o la combinación de ambos.¹³⁰

En ese tenor, la misma la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos considera que la impunidad es la consecuencia de la falta de investigación y castigo de quienes cometen delitos y violaciones a derechos humanos. En México, la impunidad se debe en gran medida a que las víctimas no denuncian los delitos, ya que no confían en las instituciones por considerar que actúan de forma negligente, o bien porque consideran que es una pérdida de tiempo acudir a la justicia y que en 11 años de guerra contra las drogas, los resultados han sido miles de víctimas de crímenes graves, el aumento de la violencia y las atrocidades que se cometen en el país, no tienen ningún tipo de castigo. Esto empeora cuando se trata de violaciones a los derechos humanos.¹³¹

Sin duda, una situación que se contrapone con lo que la constitución enuncia en el artículo 1ro Constitucional como una de las obligaciones generales que el Estado tiene que garantizar puesto que implica una acción positiva que debe llevarse a cabo de manera inmediata y progresiva, teniendo en consideración que el principio de progresividad se aplica a todos los derechos como un mínimo que el Estado debe proporcionar y avanzar hacia su consolidación. A manera de resumen recordemos que tiene las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos de las personas mismas que no han sido cumplimentadas por el Estado Mexicano.

Medidas que pueden ser no solo jurídicas también políticas, administrativas, entre otras, pues la falta de adopción de mecanismos que aumenten la protección

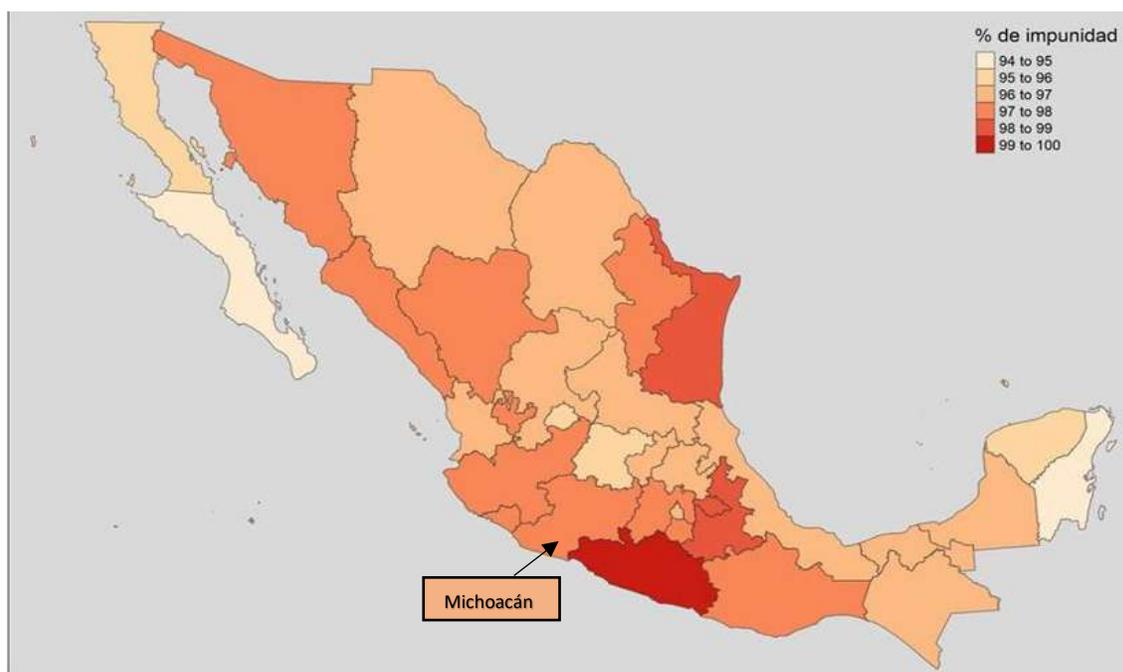
¹³⁰ Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Sanchez Lara, Gerardo Rodríguez (coords), *Índice Global de Impunidad 2017*, México, Universidad de las Américas Puebla, 2017, p. 11 y 12, https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017_esp.pdf

¹³¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, *Impunidad en México*, CMDPDH, 2018, <http://cmdpdh.org/impunidad/>

de los derechos también se considera una regresión¹³² recordemos que la progresividad implica al menos dos aspectos o elementos: la prohibición de regresividad y el máximo uso de los recursos disponibles.

Actualmente y según el mapa de la figura 3 del ENVIPE INEGI, Michoacán se encuentra entre los Estados con mayor índice de impunidad con un porcentaje entre el 98 y el 99 por ciento como se percibe a continuación.

Fig. 3 Mapa sobre impunidad en México



Fuente: ENVIPE-INEGI

El mapa refleja que los estados mejor posicionados tienen un 94 por ciento de impunidad y están en color claro, los peores tienen 99 por ciento de impunidad en color oscuro, sin embargo, una gran mayoría se encuentra entre el 96 y el 98 por ciento, lo que demuestra un panorama alarmante.

El derecho para los que creen que es una ciencia requiere de aplicación, motivo por el cual se presentan casos para su análisis y a manera de comprender

¹³² Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis, Et al., La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos una Guía Conceptual, México. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p.85.

donde radica la denegación del acceso a la justicia, pero también para visibilizar y reivindicar la lucha de los familiares y la memoria de los desaparecidos desde una perspectiva jurídica, a fin de que puedan repensarse y generarse cambios socio-políticos y jurídicos que posibiliten la reconstrucción del tejido social y por ende transitar hacia una verdadera democracia; pues las democracias no existen con desaparecidos dado que el núcleo duro de derechos se encuentra debilitado. Para ello es menester contextualizar los momentos y espacios en que se dan las desapariciones con lo que será posible entender el momento histórico-social en el que se producen dichas violaciones a derechos humanos derivada de una situación latinoamericana que alcanzó a México.

3.1 Surgimiento y continuidad de la desaparición forzada en Michoacán

Muchos fueron los hombres y mujeres desaparecidos por elementos del Estado, por agentes de seguridad o paramilitares. La razón, en un primer momento disientir sobre el modelo de gobierno y la realidad social presente en ese entonces.

Laura Castellanos refiere que con el surgimiento de los movimientos armados a nivel nacional, Michoacán no fue la excepción, en 1969 en el estado también hubo militantes que se organizaron para la creación del Movimiento Armado Revolucionario (MAR)¹³³ con una ideología Marxista-Leninista, en su gran mayoría había militado en el Movimiento Estudiantil Nicolita de los cuales varios realizaron estudios universitarios en la Unión de Repúblicas Socialistas URSS, además de ser entrenados militarmente en Corea del Norte por el periodo de 6 meses entre 1969 y 1970 y el 16 de Marzo de 1971, tres meses después de la toma de posesión de Luis Echeverría Álvarez como presidente, parte de la dirigencia había sido torturada siendo incomunicados por más de un mes, tras realizar su primer asalto a un banco de comercio en la ciudad de Morelia el 18 de diciembre de 1970.¹³⁴

¹³³ El MAR Fue creado en 1969 en Moscú por un grupo de becarios y entrenados en Corea del Norte, particularmente estaba integrado por ex militantes de la Liga Leninista Espartaco, la JC y la gran mayoría habían sido activistas en el movimiento estudiantil de la Universidad Nicolaita de Michoacán. Fue el primer grupo que salto a la escena urbana el mismo mes que Echeverría asumió el poder. Cuando la organización fue golpeada priorizo el trabajo político por sobre el militar y ya no reivindicó sus acciones, que duraron hasta 1979. Castellanos, Laura, *op. cit.*, p.351.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 173-175.

Este es el primer acercamiento sobre desapariciones en Michoacán, que no es para nada atribuido a los carteles de drogas. Algunos luchadores sociales señalan a las fuerzas federales y miembros del Ejército Mexicano como precursores en su utilización como método efectivo para eliminar opositores al sistema de gobierno local tanto en el contexto de nacional y como a nivel latinoamericano. Sin embargo, la documentación de casos registrados sobre desaparecidos en Michoacán constan a partir de 1974, por lo tanto, ese es el primer referente histórico que existe.

Y después, a partir de los ochenta, cuando dicha práctica estatal parecía haber sido difuminada, tras la llegada a la presidencia de Felipe Calderón en 2006, al declarar la guerra contra el narcotráfico en el país, Michoacán volvió a enfrentar los estragos de la violencia, de la que devino una grave crisis de derechos humanos, apareciendo nuevamente las desapariciones forzadas pero ahora por motivos sociales, cuyas características se presentan ahora de manera generalizadas como crímenes de lesa humanidad, tal y como lo ha manifestado el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de la ONU en sus diversos informes sobre México.

3.2 Periodo del terrorismo de Estado

Entre las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX, en ese contexto de represión sistemática hacia opositores políticos y movimientos sociales, cientos de estudiantes michoacanos lucharon contra el autoritarismo, la corrupción y la exclusión social. Algunos, los más decididos, lucharon por la vía revolucionaria de corte socialista, pues consideraron que las vías democráticas habían sido agotadas viendo en su momento a la lucha armada como la única factible para cambiar el país.

Entre el estudiantado michoacano se agitaba el reclamo no solo por el rechazo a la matanza del jueves de Corpus de 1971, que aún estaba latente, sino por la insistente presencia de agentes de la temible Dirección Federal de Seguridad,

que se mantenían atentos a las reuniones estudiantiles. Michoacán fue un foco rojo para la Secretaría de Gobernación desde los primeros meses de 1971, cuando se decretó la integración de la primera célula del Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR), conformada en su mayoría por estudiantes normalistas cercanos a las Juventudes Comunistas de México; se decretó un seguimiento a los estudiantes que mantenían contacto con los profesores Fabricio Gómez Souza, Ángel Bravo Cisneros y Ramón Cardona Medel, organizadores del movimiento pro democratizador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.¹³⁵

Y es justo ahí, en la década de los setenta durante la Guerra Sucia donde encontramos el primer antecedente de las desapariciones forzadas como desapariciones por motivos políticos para desarticular los movimientos sociales de la época que tenían como ideal el cambio social con mayor justicia y equidad, de donde deviene el emblemático caso de la Familia Guzmán Cruz como los primeros desaparecidos en el Estado¹³⁶ puesto que 3 miembros de la familia pertenecían al *Movimiento Armado Revolucionario* (MAR), sin embargo, fueron 5 los desaparecidos por el Estado. Se destaca por su importancia que la cuna del MAR fue Michoacán cuyo lema era ¡con el pueblo a la lucha, con el pueblo a la victoria por el socialismo!

3.2.1 Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México

La sentencia por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en 1974 durante la llamada Guerra Sucia apunta a los múltiples pendientes en México en materia de reparación integral del daño a las víctimas y a sus familias, la justicia transicional y el derecho la verdad histórica, así como a la necesidad de adecuar la legislación relativa al delito de desaparición forzada de personas y la aplicación extensiva de la jurisdicción militar a casos de violaciones graves a los derechos

¹³⁵ Lemus, J Jesús, *Tierra sin dios crónica del desgobierno y la guerra en Michoacán*, México, Grijalbo, 2015, pp. 30 y 31.

¹³⁶ Ulianov Guzmán, Pavel, “Los primeros Desaparecidos políticos en Michoacán”, en *Revolución tres punto cero*, noviembre 2014, <http://michoacantrespuntocero.com/los-primeros-desaparecidos-politicos-en-michoacan/>

humanos contra civiles por parte de elementos castrenses, ambas prácticas persistentes en el México de hoy.¹³⁷

Muchos de los puntos que fueron suscitados en dicha sentencia han ido corrigiéndose en mayor o menor medida, sin embargo, los pendientes aún son muchos, sobre todo si pensamos que una de las ideas también de quienes impulsaron este caso fue o era mostrar a nivel internacional la vulneración a derechos humanos en México para que así evitaran similares o iguales violaciones a derechos humanos en el futuro así como que todos los casos del pasado no quedaran en la impunidad, algo que -como veremos más adelante- no ha sido posible hasta la actualidad.

Guerrero fue el estado que más sufrió los embates de la represión federal debido a la importancia que obtuvieron los movimientos guerrilleros en el lugar, donde la AFADEM registró los desaparecidos de la época y junto con la Comisión Mexicana de Defensa y promoción de Derechos Humanos posicionaron el Caso de Rosendo Radilla Pacheco a nivel internacional por considerar que era de los mejor documentados por existir evidencias de su identificación, residencia, trabajo, trayectoria política, arraigo social y familiar, así como de su detención por el Ejército Mexicano.

El 12 de noviembre de 2001 presentaron a la CIDH denuncia contra el Estado Mexicano (petición 777-01) por violaciones a los derechos protegidos en sus artículos, 4,5,7,8 y 25 como son: derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías de judiciales y protección judicial en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, así mismo la violación de las obligaciones dispuestas en el artículo (1.1) y de los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que fue analizada y admitida en 2005.¹³⁸

El 27 de julio del 2007 la CIDH emitió el informe de fondo confidencial a través del cual determina la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por

¹³⁷ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez, Silvano (coords.) El caso Rosendo Radilla Pacheco, *op.cit.*, s.p.

¹³⁸ Radilla Martínez, Andrea "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso de Rosendo Radilla Pacheco." en Radilla Martínez, Andrea, y Rangel Lozano, Claudia E.G., (coords.), Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. M, Plaza y Valdez, 2012, p. 221.

la desaparición forzada en perjuicio del Sr. Rosendo Radilla Pacheco y emite cuatro recomendaciones: 1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar 2. Localizar, identificar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Rosendo Radilla Pacheco 3. Recuperar la memoria histórica de los hechos denunciados en el caso, esclareciendo públicamente los hechos y 4. Reparar adecuadamente a, los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.¹³⁹

El 23 de noviembre de 2009 la CoIDH condenó al Estado Mexicano por la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, imponiéndole los siguientes resolutivos: El estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales. Adoptar en un plazo razonable, las medidas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adecuar el artículo 57 del Código de Justicia Militar por ser incompatible con la Convención Americana.¹⁴⁰

En el caso hay hechos que resultan trascendentes subrayar, que ahora están escritos en diversos informes, libros, memorias como lo es que el Estado Mexicano fue juzgado porque la detención fue llevada a cabo de manera ilegal y arbitraria por elementos militares en un contexto de represión sistemática por ser disidente político, con el fin de disuadir el apoyo de la base guerrillera y a la par se efectuó la perversa acción concertada conocida como los Vuelos de la Muerte.¹⁴¹ Delitos que fueron documentados en la Región de Atoyac de Álvarez Guerrero.

¹³⁹ *Ibidem*, p.222.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 237 y 238.

¹⁴¹ Los vuelos de la muerte se refiere a la táctica militar utilizada para desaparecer los cuerpos de civiles asesinados. El avión Aravá, matrícula 2005 del entonces escuadrón 301 era utilizado para en pleno vuelo, lanzar al mar los cuerpos de los disidentes. De acuerdo a la investigación de la Procuraduría General de Justicia Militar se realizaron 4 vuelos de la muerte entre el 6, 7 y 23 de

Por lo que de 1974-1992 los familiares de Rosendo reclamaron su presentación con vida a través de denuncias políticas en el marco de la lucha nacional por la presentación con vida de los desaparecidos en México. Fue hasta 1992 que Andrea Radilla presentó la primera denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia de Guerrero en una sala del Hotel Casa Blanca de Chilpancingo, en un ambiente tenso porque la denunciante parecía ser la acusada ante el trato nada amigable del agente y las miradas de sus acompañantes que parecían cuestionarla por el estigma que significa ser hija de un detenido desaparecido acusado de ser guerrillero.¹⁴²

Luego le siguieron otras 6 denuncias hasta 2002, tiempo en que se consolidó la FEMOSPP, lográndose consignar respecto al caso Rosendo Radilla sólo al general, Francisco Quiroz Hermsillo, por el delito de privación de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y no el de desaparición forzada, aún cuando para esa fecha ya estaba tipificado en el Código Penal de Guerrero además la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; cabe destacar que el General Francisco Quiroz luego fue remitido al fuero militar para ser juzgado, sin que además se hubiera tomado en consideración el contexto en el que se había llevado a cabo dichas violaciones, lo que implicaba la responsabilidad no solo de ese caso sino de muchos otros siguiendo la cadena de mando.

Además los múltiples hechos que se presentaron en el momento para que el sistema interamericano osara revisar y admitir el caso radicaron en que:

La impunidad de violaciones graves a derechos humanos -incluida la desaparición forzada- se veía agravada por a) la inexistencia de un recurso efectivo que amparara a las víctimas, b) las reservas y declaraciones interpretativas interpuestas en los tratados internacionales en la materia, c) la inexistencia o inadecuación penal de delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos de civiles como desaparición forzada y tortura d) la promoción de reformas legislativas tendientes a proteger a los responsables de graves

agosto y el 5 de septiembre, de ahí se infiere que los militares mexicanos podrían ser los primeros en recurrir a esta siniestra práctica. *Ibidem*, pp. 162 y 163.

¹⁴² *Ibidem*, pp. 230 y 231.

violaciones a derechos humanos, e) la negativa de investigar los hechos, f) la negativa de expedir copias de los expedientes penales, aun si se trata de violaciones graves de los derechos humanos, es decir, la negación del derecho de toda persona a participar en el proceso del que es parte, g) la ausencia de una investigación acerca de la responsabilidad en una cadena de mando, clave para identificar a los responsables materiales e intelectuales, h) la ausencia del derecho de acceso a la verdad, en aquellos casos propios de la justicia transicional, i) la creación, en general, de mecanismos ilusorios que pretenden sustituir el castigo de los responsables y la reparación integral del daño a las víctimas. Aspectos que se inscriben en el deber de garantizar recursos legales efectivos para víctimas de violaciones graves a derechos humanos en que se enmarca el derecho de acceso a la justicia.¹⁴³

Pues como lo analizamos en el capítulo dos en el que la inexistencia de recursos efectivos constituye por sí misma una violación a la Convención Interamericana de derechos humanos dado que la efectividad radica en la diligencia, en la que según Juan Carlos Gutiérrez y Silvano Cantú hacen alusión al párrafo 191 de la sentencia del caso Rosendo Radilla que refiere que la investigación ministerial implica la efectiva determinación de los hechos que se investigan, y en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁴⁴

Más tarde la CoIDH concluyó que se privó a los familiares de un recurso efectivo pues para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la CADH no basta con que los recursos existan formalmente sino que es preciso que tengan efectividad, en ese sentido ese debe ser idóneo para combatir la violación y que tenga una efectiva aplicación por la autoridad competente.

¹⁴³ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, Cantú Martínez, Silvano (coords.) El caso Rosendo Radilla Pacheco, *op. cit.*, pp. 50 y 51.

¹⁴⁴ *Ídem*

Pues además del fuero militar que se tenía en ese momento recuérdese que el amparo resultaba ineficaz contra actos de los militares y a la par requería para su protección la ratificación del quejoso por el plazo de un año, si este no acudía -lo que obviamente no sucedía- el amparo se sobreseía.

Respecto del trato que recibieron los familiares de Rosendo Radilla Pacheco fue la criminalización, el estigma, la negación y el hostigamiento por parte de quienes tenían la obligación de impartir justicia pero también de los elementos militares para que no siguieran con el caso.

En cuanto a la reparación del daño a nivel nacional no existe un mecanismo eficaz dado que la Corte deja a los Estados partiendo del principio de buena fe, una categoría vista desde dos ópticas: deber- derecho, en la que para Jorge Calderón la reparación integral debe ser entendida desde dos dimensiones: como obligación del Estado derivado de una responsabilidad internacional y como derecho fundamental de las víctimas.¹⁴⁵

En el caso de Rosendo Radilla Pacheco la reparación que dictó la CoIDH en cuanto medidas de satisfacción y medidas de no repetición fueron las reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar respecto a la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la adecuada tipificación al artículo 215 A del Código Penal Federal conforme a instrumentos internacionales, la capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos en el que resalta los párrafos 206 de la sentencia que dice:

La Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los

¹⁴⁵ Calderón Gamboa, Jorge F, *la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, UNAM, 2013, p. 157.

mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.¹⁴⁶

También con motivo de la reparación se ordenó la publicación de las partes pertinentes de la sentencia, el reconocimiento en un acto público sobre la responsabilidad internacional por los hechos en memoria de Rosendo Radilla, la atención psicológica, se determinó además el pago del daño material, inmaterial, por la pérdida de ingresos de Rosendo Radilla, el daño emergente, se determinaron los gastos y costos a pagar por parte del Estado Mexicano, la obligación de realizar una investigación adecuada en relación con el derecho a conocer la verdad que implicó mantener el caso bajo el conocimiento de la justicia ordinaria, considerar en la investigación los patrones sistemáticos de las desapariciones forzadas y determinar el paradero de Rosendo Radilla

3.2.1.1 Amafer Guzmán Cruz y otros Vs México

El presente caso da cuenta de la misma política represiva instaurada en México durante la llamada Guerra Sucia pero en diferente Estado y de cómo los patrones pueden llegar a cambiar o ser los mismos de un contexto a otro.

La familia Guzmán Cruz, indígenas humildes del poblado de Tarejero en el municipio de Zacapu, Michoacán, eran una familia de 11 hijos formada por José de Jesús Guzmán Jiménez y María Salud Cruz Jiménez de los cuales tres ingresaron a la lucha armada entre ellos Amafer, Venustiano y Armando Guzmán Cruz miembros del Movimiento de Acción Revolucionaria.

Todo parece indicar que cuando el Estado conoce del entrenamiento militar de los jóvenes Michoacanos en Corea del Norte inicia todo un plan de combate de dichos guerrilleros, y es a raíz de la detención de José Luis Chagolla Remigio

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 23 de noviembre de 2009, par. 206, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

elemento de la dirección del MAR y Javier Garibay, que Amafer Guzmán Cruz fundó, entrenó y lideró el comando armado *Miguel Arreola Téllez*,¹⁴⁷ que llevó adelante la dirigencia del MAR, reclutando a muchos más, y con la necesidad de la reunión de fondos para las actividades de propaganda como parte de la difusión política y recolección de armas para la lucha revolucionaria realizaron diversas expropiaciones, sin embargo, al saber que el Estado seguía sus pasos había decidido disolver las tareas y terminar con la escuela de cuadros revolucionarios así como marcharse a la sierra con el profesor Lucio Cabañas¹⁴⁸.

Sin embargo, durante la gubernatura del priista Carlos Torres Manzo, entre los años de 1974 y 1976, cinco miembros de la familia Guzmán Cruz fueron detenidos y desaparecidos por miembros de la Brigada Blanca, órgano político perteneciente a la extinta Dirección Federal de Seguridad. Amafer Guzmán Cruz fue detenido en la ciudad de Morelia, Michoacán; Armando Guzmán Cruz en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México; José de Jesús Guzmán Jiménez (el padre) y Solón Adenauer Guzmán Cruz (17 años) fueron detenidos en Tarejero y Venustiano Guzmán Cruz (17 años) en Acapulco, Guerrero. Hasta la fecha no se conoce el paradero de ninguno de ellos.¹⁴⁹

Semanas después también desaparecieron a José Luis Cruz Flores de la misma comunidad y Rafael Chávez Rosas originario del poblado indígena de Caltzontzin.¹⁵⁰ Su defensa es llevada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, un caso que se encuentra en la última etapa y a punto de ser propuesto por la CIDH para emitir su informe de fondo y someterlo al conocimiento de la CoIDH.

El informe de admisibilidad sobre el caso a la CIDH data del 12 de julio del 2013, cuando los peticionarios alegaron denegación de justicia y sostuvieron que, a pesar de haber denunciado los hechos, las investigaciones iniciadas excedieron el

¹⁴⁷ Guzmán Cruz, Abdallan, Pimentel Ramírez, Julio, *op. cit.*, p.49.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 49-54.

¹⁴⁹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, "Familia Guzmán Cruz", *Revista de fondho*, México, núm. 2, 2013, p.16, http://centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/wp-content/uploads/2017/02/DeFondho_No2.pdf

¹⁵⁰ Lemus, J. Jesús, *op. cit.*, p. 138.

plazo razonable, sin que se sancionara a los autores materiales e intelectuales, ni se reparara a los familiares de las presuntas víctimas.¹⁵¹

A continuación se muestra una imagen con los rostros de los desaparecidos por el que se inició la comunicación ante el SIDH.

Figura 4. Rostros de los desaparecidos de la familia Guzmán Cruz y Rafael Sánchez Rosas



Fuente: periódico la Jornada¹⁵²

¹⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 50/13 admisibilidad Familia Guzmán Cruz México, CIDH, 12 de julio de 2013, <http://WWW.oas.org/es/cidh/desiciones/2013/MXAD1419-06ES.doc>

¹⁵² Camacho Servín, Fernando, "Integrantes de la familia Guzmán Cruz cumplen 38 años desaparecidos sin que el Estado investigue", en *La Jornada*, 28 de septiembre de 2012, <https://www.jornada.com.mx/2012/09/28/politica/014n2pol>

Cinco son los desaparecidos en la familia Guzmán Cruz y Rafael Chávez Rosas y sus familiares fungen como peticionarios ante el SIDH, pero la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la recomendación de 2001 documentó 9 casos en Michoacán,¹⁵³ sin embargo, en entrevista con Abdallan, éste refiere que sus casos no son los únicos de la época del terrorismo de Estado:

Son cerca de 40 los desaparecidos de esa época en Michoacán pero no existen registros porque a los guerrilleros se les criminalizaba como los roba vacas, asalta bancos, come niños, comunistas y los familiares tenían miedo de denunciar porque además sabían que podían ser también desaparecidos si eran vinculados y entonces decidían mejor mantenerse alejados; ahora muchos han perdido la esperanza, otros han muerto y otros deciden dejarlo en el mismo Estado pues no creen que a través del tiempo transcurrido sea posible que el gobierno haga algo para encontrarlos.¹⁵⁴

Por tales hechos, la Sra. Salud Cruz esposa y madre de los desaparecidos emprendió la búsqueda por saber que había sido sucedido, por lo que solicitó ayuda a las autoridades de la comunidad y al no encontrar respuesta, acudió a ver al presidente municipal al cual encaro para pedirle le ayudara, pero éste solo la escuchó y después de varios días le dijo que el ayuntamiento no era responsable y que si se los habían llevado era porque eran responsables de hechos realizados fuera de la ley, después se desplazó a Morelia, duró varios días en palacio de gobierno donde fue recibida por el secretario de Gobierno, quien le dijo que no regresara más porque sus hijos eran rateros, asesinos y asaltabancos, exculpando al gobierno federal y a la policía de las desapariciones de sus familiares y además de eludir su responsabilidad, la amenazaron con llevársela a ella, y a sus hijos pequeños también a la cárcel por alborotadora.¹⁵⁵

¹⁵³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Queja 26/2001, *op cit.*, s.p.

¹⁵⁴ Guzmán Cruz, Abdallan [entrevista], Morelia, Michoacán, 5 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], "Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad", entrevista inédita.

¹⁵⁵ Guzmán Cruz, Abdallan, Pimentel Ramírez, Julio, *op. cit.*, pp.150 y151.

Años posteriores, los familiares encontraron registros de las detenciones en el Archivo General de la Nación que señalan que Amafer Guzmán Cruz fue detenido el 16 de julio de 1974 junto con Doroteo Santiago Chávez y Rafael Chávez Rosas por elementos de la Dirección Federal de Seguridad (DFS), como consta en el oficio firmado por el entonces director de la policía política, el capitán Luis de la Barreda Moreno, para luego ser trasladado al Campo Militar Número 1 en la Ciudad de México donde fueron torturados.¹⁵⁶

Abdallan Guzmán y Julio Pimentel escriben que la realidad histórica revela al Campo Militar Número 1 como una cárcel clandestina, la más grande del país acondicionada para torturar y que cuenta por lo menos con un horno de incineración, además en las instalaciones subterráneas resaltan las galeras conocidas como las negras, hexaedros irregulares pintados de negro mismos que carecen de sanitarios únicamente contienen cubetas. Donde se practicó la privación ilegal de la libertad, torturas físicas, tormentos psicológicos, asesinatos extrajudiciales y desapariciones por causas políticas, creada por disposición del presidente Adolfo López Mateos y supervisada por el entonces secretario de Gobierno, Gustavo Díaz Ordaz, operando a partir del 20 de julio de 1964.¹⁵⁷

Pues muchos fueron los testigos de ese lugar, según la literatura y testimonios como el de Abdallán sobreviviente y miembro de la familia Guzmán, quienes narran esa historia no oficial, de la misma manera Jorge Mendoza refiere que “Los sitios son un punto que emplazan a la memoria. El Campo Militar donde estuvieron los ex guerrilleros tiene especial significación para ellos: ahí fueron torturados, ahí estuvieron en la línea de la muerte, a disposición de los que operaban la represión”¹⁵⁸

Esas memorias importan porque son las que han forjado el presente, buscan cambiar su narrativa por la oficial y no perderse en el tiempo.

¹⁵⁶ Luis de la Barreda Moreno un personaje vinculado con la matanza estudiantil del 2 de octubre de 1968 y uno de los más sanguinarios de la historia de la segunda mitad del siglo XX, Guzmán Cruz, Abdallan, Pimentel Ramírez, Julio, *op. cit.*, p.53.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp.55-56.

¹⁵⁸ Mendoza García Jorge, “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”, *polis*, vol.7, num.2, 2011, p.158, <http://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v7n2/v7n2a6.pdf>

Así y continuando con las desapariciones de los miembros de la familia, nuevamente el día 24 de julio de 1974, después de la detención de Amafer y de varias veces irrumpir en el domicilio de la familia para interrogarlos y torturarlos, elementos de la DFS se llevan al padre José de Jesús Guzmán Jiménez y a Solón Guzmán Cruz. Oficialmente el 27 de julio del 1974 les fueron tomadas sus fichas sinalecticas por la DFS en el Campo Militar Número 1, a pesar de que ellos no eran militantes de la organización guerrillera y nada sabían de las actividades subversivas de Amafer y Abdallan.¹⁵⁹

Armando Guzmán Cruz ingresó a finales de 1973 a un comando clandestino del MAR bajo la dirección de su hermano Amafer Guzmán cuyo trabajo era la relación con organizaciones políticas en el Distrito Federal, Amafer trabajaba y estudiaba en la UNAM cuando fue detenido por la Dirección Federal de Seguridad.¹⁶⁰

Venustiano Guzmán Cruz dado que nunca aceptó llamarse como tal sino con el nombre de Oscar González Juárez, según el registro de la DFS, fue detenido el 4 de febrero de 1976 en Acapulco como parte de una redada del ejército y la policía de Guerrero conduciéndolos a una prisión militar clandestina en la Base Aérea Militar 7 denominada Pie de la Cuesta y de ahí al Campo Militar Número 1.¹⁶¹

Un caso donde los familiares han esperado por 44 años para que el Estado Mexicano responda sobre el paradero de cinco miembros de la familia y que a falta de mecanismos efectivos de protección y garantía para restablecer su paradero se han involucrado en el activismo social como una forma de resistencia y a la memoria para no olvidar pues han recorrido un largo camino, tanto en la acciones políticas de transformación para que esto no vuelva a ocurrir como en las propias investigaciones hacia sus familiares.

Después de la búsqueda incansable a nivel local de la Sra. Salud Cruz conoció a otros familiares y juntos emprendieron la demanda de justicia para las víctimas, lo que orilló al Estado Mexicano a abrir en 1998 la Dirección General de

¹⁵⁹ Guzmán Cruz, Abdallan, Pimentel Ramírez, Julio, *op. cit.*, pp.62-67.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p.111.

¹⁶¹ *Ibidem*, p.135.

Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y posterior Comisión Nacional de Derechos Humanos, a donde fueron remitidos los expedientes de ésta familia. En septiembre de 1990, la CNDH creo el Programa de Presuntos Desaparecidos e inició las primeras indagatorias sobre violaciones a derechos humanos ocurridas en el pasado, no obstante la investigación de la CNDH fue insuficiente debido a que no se adoptaron medidas para la reparación de las víctimas y el procesamiento de los responsables, en cambio la demanda de saber lo ocurrido se acrecentó.

Ya para el 2001 las organizaciones de desaparecidos como la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos; la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México AFADEM y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México presentaron una queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a través del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos y dio como resultado una investigación de los desaparecidos de la época de los cuales se determinó que nueve casos pertenecían al estado de Michoacán, en los cuales quedaron acreditadas las desapariciones forzadas de los miembros de la familia Guzmán Cruz.

De ahí se desprendió la queja 26/2001 dando lugar a recomendaciones que se le hicieron al entonces presidente de la República, Vicente Fox Quezada, a efecto de que girara instrucciones al procurador General de la República para designar un fiscal especial en materia de desaparecidos del pasado¹⁶², creándose por ello la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado misma que en 2007 fue extinguida¹⁶³ sin resultados substanciales.

De la misma manera, a nivel local durante la gubernatura de Leonel Godoy Rangel, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Michoacán, el 13 de Febrero del 2009, se creó una Comisión por la Verdad y la Justicia para la investigación de las desapariciones involuntarias de Personas en el Estado y el esclarecimiento de los crímenes de Estado realizados durante la Guerra Sucia, Cuyo artículo 2do vale la pena citar, pues establecía:

¹⁶²Comisión Nacional de Derechos Humanos, Queja 26/2001, México, 2001, p.3, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

¹⁶³Redacción, "Femospp: desaparición pactada", en, *proceso*, México, 2007, <https://www.proceso.com.mx/92935/femospp-desaparicion-pactada>

La Comisión por la Verdad y la Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto estudiar, analizar y aportar elementos históricos, sociales, políticos y jurídicos, para contribuir con las labores de las autoridades competentes en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, originados con motivo de los actos de abuso de autoridad del Estado Mexicano durante la guerra sucia de los años setentas y ochentas, cometidos en Michoacán, contra michoacanos o radicados en la entidad, así como la promoción y difusión de las investigaciones históricas que para el efecto se realicen.¹⁶⁴

Sin embargo, dicha comisión no arrojó ningún resultado ni de la familia Guzmán Cruz ni de otros desaparecidos en la entidad y una vez terminada su vigencia en 2012, la Comisión desapareció.

La Familia Guzmán Cruz fue impulsora de la Ley contra la desaparición en Michoacán desde el año 1996 con otras organizaciones pero los resultados fueron fallidos así como los intentos de los diversos gobiernos por realizar investigaciones para que los familiares conocieran lo que había sucedido.

Los familiares denunciaron el hecho, no interpusieron amparo porque no conocían que eso fuera posible y consideran que con anterioridad y en la actualidad las instituciones de procuración de justicia solamente obstaculizan y obstruyen el acceso a la justicia y que mientras la justicia llegue ellos seguirán reivindicando la memoria de sus desaparecidos de todas las formas posibles.

Por lo que cada año en la comunidad donde ocurrieron los hechos, la comunidad se solidariza para recordar a quienes arriesgaron su vida por un mundo mejor, por generar condiciones de vida diversas a las que en el momento se presentaban de miseria y desigualdad.

La siguiente imagen da muestra de la memoria y la participación de la comunidad en el acto conmemorativo por los desaparecidos de la familia Guzman Cruz.

¹⁶⁴ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, *Decreto que crea la Comisión por la Verdad y la Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo*, Michoacán, 13 de febrero de 2009, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3148po.pdf>

Figura 5. Acto de conmemoración que año con año lleva a cabo la comunidad indígena de Tarejero Michoacán



Fuente: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez¹⁶⁵

Frente a la desatención del Estado y la falta de voluntad política por encontrar a los desaparecidos del pasado, en octubre de 2006, los familiares enviaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que admitiera el caso. Cinco años después, en 2011, la CIDH trasladó la petición inicial al Estado Mexicano, el cual tras solicitar prórrogas la contestó de forma vaga e incompleta en agosto de 2012 y finalmente en el 163 Periodo Extraordinario de Sesiones en Lima Perú en el año 2017, la CIDH llevó a cabo la audiencia de fondo sobre el caso Amafer Guzmán Cruz y otros en los que se espera que la CIDH emita su informe de fondo y determine que hubo violaciones a efecto de someterlo a la CIDH, para que el Estado Mexicano sea condenado internacionalmente por desaparición forzada de personas.

Sin embargo, en este lapso de denuncia ante dicha instancia internacional los Integrantes de la familia han sido hostigados y amenazados para no seguir adelante con las demandas de justicia, exigiéndoles entren al plan de solución

¹⁶⁵ Vazquez Herrera, Olivia, "Verdad, justicia, reparación, a 40 años de desapariciones en Tarejero, Michoacán" *Sistema Integral de Información en Derechos Humanos, Centro Prodh*, México, 2014, http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=35414

amistosa propuesto por el Estado sin que ellos a la fecha lo acepten, porque no representa la justicia que ellos quieren.

Las ultimas, hacía quien es el peticionario en la CIDH en 2015, cuando sujetos entraron a su domicilio y le dijeron “¡No se haga pendejo... ya deje de estar chingando, usted sabe que los matamos!”.¹⁶⁶

Muchas veces me han amenazado, han allanado mi domicilio, unas veces particulares en algunas otras ha sido el ejército, recuerdo cuando era diputado federal que llegó el ejército con el pretexto de que andaba buscando armas en mi casa que porque el aparato ese que traen pitaba que ahí había¹⁶⁷

Sin embargo en el 163 periodo extraordinario de sesiones en Lima Perú¹⁶⁸, se expuso el caso ante la CIDH, a pesar de que los representantes del Estado enfocaron su participación en el tema de la reparación monetaria del daño, a lo que Abdallán Guzmán Cruz dijo “lo urgente aquí no es la negociación, es la verdad, es la justicia, y para la verdad y la justicia requerimos que se construya la memoria histórica, la verdad histórica, la verdad jurídica, que se busque a los responsables, que se castigue a los responsables, que no se vuelvan a repetir estos crímenes de lesa humanidad, que no se vuelvan a repetir los crímenes de desaparición forzada”.¹⁶⁹

Estos casos, ambos ya judicializados en el SIDH uno en la Comisión y otro en la Corte, dan cuenta de la sistematicidad con que se actuó contra la oposición de ese momento que implicó la vulneración a la multiplicidad de derechos consagrados no solo en la Convención Americana de Derechos Humanos sino en

¹⁶⁶ Caballero, Rodrigo, “Yo conozco la tortura, ya no me pueden amedrentar”, en *Revolución 3.0, Michoacán*, Michoacán, 17 de abril de 2015, <http://michoacantrespuntocero.com/yo-conozco-la-tortura-ya-no-me-pueden-amedrentar/>

¹⁶⁷ Guzmán Cruz, Abdallan [entrevista], Morelia, Michoacán, 5 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

¹⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia pública: Caso 12.918 – Amafer Guzmán Cruz y otros, México, CIDH, 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=9p56TZRvaug>

¹⁶⁹ Sánchez Cabrera, Lorena, Estado mexicano reconoce responsabilidad en desaparición de 5 activistas durante audiencias ante la CIDH, Canal Judicial, México, 2017, <https://canaljudicial.mx/es/noticia/estado-mexicano-reconoce-responsabilidad-en-desaparicion-de-5-activistas-durante-audiencias>

los propios ordenamientos internos, significando el quebranto de todas las leyes disponibles sin recursos efectivos para acceder a la justicia ni de la voluntad de los diversos gobiernos, que llegando al poder no asumían la responsabilidad sobre la continua práctica de la desaparición forzada.

3.3 Periodo de la guerra contra el narcotráfico: Operativo Conjunto Michoacán

A partir de la llegada a la presidencia de la república del nuevo Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, Michoacán fue el primer estado militarizado en el país dado que el presidente al ser de origen michoacano tenía las posibilidades y el respaldo de las autoridades locales.

Es así que el 11 de diciembre de 2006, el entonces secretario de Gobernación, Francisco Ramírez Acuña, anuncio el despliegue de 7 mil efectivos de las fuerzas federales para el Operativo Conjunto Michoacán. La acción implicaba el uso de todas las fuerzas federales, poner en las calles al ejército en labores de seguridad pública –para las cuales está impedido constitucionalmente- con las metas de terminar con los plantíos ilícitos, efectuar cateos, órdenes de aprehensión y dismantelar los lugares donde se vendía droga.¹⁷⁰

Esa situación trajo consigo la militarización de las calles y sitio del estado, reapareciendo con ello las desapariciones y múltiples violaciones a derechos humanos que se habían presentado en el pasado o que al menos parecían haberse difuminado. Y no sólo eso, además existe un antecedente primario en el que incluso antes del inicio de la guerra contra el narcotráfico, en el poblado de Angahuan, Michoacán, la policía encontró seis hombres maniatados, semi desnudos, con los ojos vendados y la yugular cortada el día 7 de septiembre de 2006.¹⁷¹

Recuérdese un fragmento del primer discurso de Felipe Calderón Hinojosa al tomar posesión a la presidencia. “Sé, que restablecer la seguridad no será fácil ni

¹⁷⁰ Gil Olmos, José Gil, *Batallas de Michoacán Autodefensas, el proyecto colombiano de Peña Nieto*, México, Proceso, 2015, p.185.

¹⁷¹ A dónde van los desaparecidos, *El país de las 2 mil fosas*, México, 12 de noviembre de 2018, <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2018/11/12/2-mil-fosas-en-mexico/>

rápido, que tomará tiempo, que costará mucho dinero, e incluso y por desgracia, vidas humanas.”¹⁷²

En este sentido, el presidente electo parecía saber el destino de lo que implicarían esos 6 años en el que incrementaron los abusos y violaciones a derechos humanos en que se circunscribía lo que él denominó una *Guerra*, pues todo era en pro de la seguridad de los michoacanos, lo que no debemos olvidar es que Michoacán al representar uno de los estados con mayor resistencia y sectores organizados, así como con grandes intereses económicos de transnacionales esa militarización sirvió para reprimir movimientos sociales surgidos con posterioridad.

Algunos autores se han referido a que el asunto de políticas antidrogas es una cuestión implementada desde Washington ya en otros países como Bolivia, Perú y Colombia con diversos planes en la que ven esa misma estrategia de los Estados Unidos en Latinoamérica como un pretexto para intervenir en las políticas de seguridad de los países de la región en la que se enmarca el Plan México que luego cambio de nombre a Plan Mérida.¹⁷³

Y como Michoacán es un lugar estratégico, puesto que el puerto de Lázaro Cárdenas, es uno de los principales puntos de entrada de droga al país y no solo de eso sino también de minerales; por ejemplo, los desembarcos de droga proveniente de Sudamérica. Pero además, Michoacán es un ejemplo de un Estado fallido, en el cual los cárteles del narcotráfico se han apoderado de las rutas del tráfico de drogas, afectando los intereses de la población civil, lo que ha llevado al surgimiento de auto-defensas. En Michoacán se conjuntaron además diversos factores que derivaron en una espiral de inseguridad y violencia, tales como: impunidad, corrupción, instituciones débiles y relaciones de complicidad y protección entre las autoridades y el crimen organizado.¹⁷⁴

Y siendo críticos a ese panorama y situaciones habría que preguntarnos entonces: qué existió realmente debajo del discurso puesto que las drogas y el

¹⁷² Redacción, “Presidente Calderón: discurso completo en el auditorio”, en, *El Universal*, México, 2006, <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/391513.html>

¹⁷³ Daniel Rosen, Jonathan y Zepeda Martínez, Roberto, “La Guerra contra el Narcotráfico en México: una Guerra Perdida” *Reflexiones*, Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica, vol. 94, núm. 1, 2015, pp. 154 y 156, <https://www.redalyc.org/pdf/729/72941346011.pdf>

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 265.

narcotráfico constituyen uno de los pilares que sostiene al capitalismo en su fase actual, mismos que son usados como mecanismos de control de las sociedades, so pretexto para justificar intromisiones en asuntos internos de nuestros países.¹⁷⁵

Carlos Fazio considera que Michoacán representa en la actualidad el producto del seguimiento de la lucha contra el narcotráfico; un laboratorio para terminar con las autonomías, una nueva fase de la estrategia en materia de seguridad que en el fondo no es una guerra de buenos contra malos, sino de la apropiación de la tierra como mercancía y de los recursos geoestratégicos que están sobre y debajo de la tierra donde entran los hidrocarburos, la minería y la producción agroindustrial.¹⁷⁶

Ello tiene mucha lógica, pues es principalmente en zonas mineras, aguacateras y madereras del Estado donde ha permeado más la supuesta delincuencia y que seguido de las desapariciones ocurren los despojos de territorios, saqueo y extracción de recursos naturales; recordemos el ejemplo de Cherén, que se alza en armas a partir de la tala de sus bosques sobreviniéndoles casos de desaparición de comuneros del pueblo como una forma de implantar el miedo para evitar la organización. En ese sentido Federico Mastrogiovani refiere:

La estrategia de muchas transnacionales del petróleo consiste en apoyar a gobiernos autoritarios en países ricos en recursos energéticos. Los gobiernos deben comprometerse a dejar que en las zonas más importantes para los recursos se genere o se difunda la violencia, de terror, con un gran número de asesinatos y desapariciones; esto, para agilizar el desplazamiento forzado de las poblaciones que viven en las zonas donde se encuentran los recursos energéticos.¹⁷⁷

Una situación que ha estado ocurriendo hace algunos años en el país no solo en Michoacán también en estados como San Luis Potosí, Guerrero, Chihuahua entre otros, donde la violencia casual se confunde entre todos los actores que

¹⁷⁵ Colussi Marcelo, *op. cit.*, pp.31-40.

¹⁷⁶ Bustos Hernández, Juan Arbustos, "En Michoacán, la lucha es por el control de los recursos naturales" en *Cambio de Michoacán*, Michoacán, 16 de enero de 2014, <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-215576>

¹⁷⁷ Federico Mastrogiovanni, *óp. cit.* p.35.

participan en ella pues entre esta confusión se puede “eliminar también a personas que pertenecen a movimientos sociales, líderes comunitarios que se oponen a los megaproyectos, activistas que organizan el pueblo contra la explotación de sus tierra y periodistas incómodos.”¹⁷⁸

Cuando en el capítulo uno se menciona el carácter político de la desaparición forzada se refiere a como el Estado participa de dichas violaciones a derechos humanos por los grandes intereses económicos del propio Estado y de grandes empresarios que en contubernio llevan a cabo acciones para adueñarse de la tierra y los recursos naturales, con el falso discurso de la guerra contra el narcotráfico.

Así, Federico Mastrogiovanni continúa, “en los territorios de interés estratégico entran formalmente el ejército o las fuerzas de policía y ocupan legítimamente los territorios que antes eran escenarios de violencia. Luego crean las condiciones para que las empresas se instalen y empiecen a explotar por medio de concesiones, las tierras que el Estado les entrega”.¹⁷⁹

La guerra contra el narcotráfico si bien tuvo una repercusión nacional, en el Estado es una situación que aún preexiste, las desapariciones no cesan y los resultados de las autoridades en la investigación y búsqueda son de igual manera nulos.

En noviembre del 2017 la organización Data Cívica hizo una reconstrucción de la identidad de los desaparecidos que se encuentran en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas RNPED siendo posible identificar a 31,969 personas de los 32,277 que existen¹⁸⁰, quienes pertenecen a la guerra contra el narcotráfico pues datan del sexenio de Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto; de esas cifras nacionales 1,047 casos pertenecen a Michoacán sin que los que aquí se presentan estén contemplados en el registro, bien podría pensarse que muchos otros tampoco

¹⁷⁸ *Ibidem* p. 36.

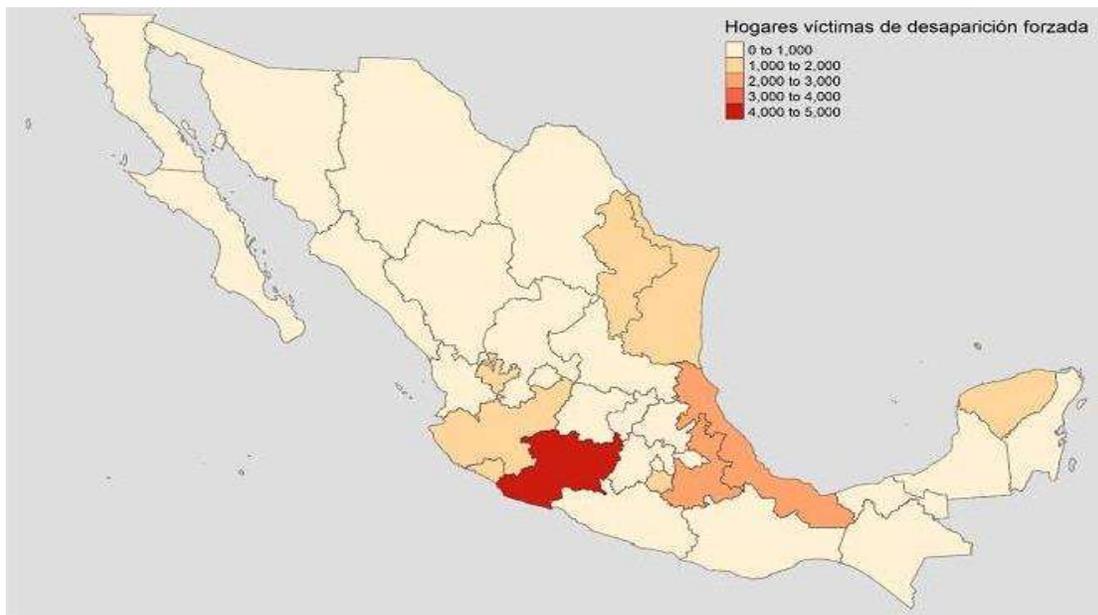
¹⁷⁹ *Ibidem*, p.37.

¹⁸⁰ Reza M. Gloria, “Data Cívica descifra nombres de casi 32 mil desaparecidos y evidencia fallas del RNPED” en, *Proceso*, México, 13 de noviembre de 2017, <https://www.proceso.com.mx/510968/data-civica-descifra-nombres-casi-32-mil-desaparecidos-evidencia-fallas-del-rnped>

se contemplan. Sin embargo, las cifras del RNPED señalan a Michoacán como el Estado con el 4to lugar con mayor número de desaparecidos en el país.¹⁸¹

La figura a continuación es reciente y muestra resultados cuantitativos de como Michoacán es uno de los Estados con más desaparecidos en los hogares según la ENVIPE del INEGI. En Michoacán 4,435 hogares afirmaron que tuvieron al menos una víctima de desaparición, mientras Veracruz 2,117 y Puebla 2,125, tan sólo en el año 2016.

Fig. 6 Hogares con víctimas de desaparición 2016



Fuente ENVIPE-INEGI

En el país y el estado, la guerra contra el narcotráfico ha significado un fracaso solamente en Michoacán que fue donde inicio la estrategia militar y policiaca, en 2006 se registraron mil 349 homicidios, de los cuales 661 fueron dolosos y 688 culposos; en 2007, la cifra aumento a mil 484 homicidios, de los cuales 527 fueron dolosos y 957 culposos; en 2008 subieron a mil 906, de estos 565 fueron dolosos y mil 341 culposos; en 2009 aumentaron a 2 mil 265, 728

¹⁸¹ Secretaria de Gobernación, Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED, México, 2018, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

dolosos y mil 537 culposos; en 2010 hubo 2 mil 29 asesinatos, 661 dolosos y mil 368 culposos; en 2011 aumentaron a 2 mil 272 homicidios , 773 fueron dolosos y mil 499 culposos; en 2012 fueron 2 mil 287, de los que 755 fueron dolosos y mil 532 culposos.¹⁸²

Para entonces también había múltiples reportes de violaciones a los derechos humanos por parte de soldados y policías en todo el país, sobre todo en estados como Michoacán. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 634 quejas contra militares de diciembre de 2006 al 17 de mayo del 2008, de las cuales 250 fueron por ejercicio indebido de la función pública; 221 por cateos; 182 por tratos crueles; 147 por detenciones arbitrarias; 85 por robo; 41 por amenazas y 32 por intimidación.¹⁸³

La Comisión Estatal de Derechos Humanos registró muchos más casos que la CNDH. Solo en su informe anual, señaló haber atendido a 11 mil personas, de las cuales se integraron mil 200 expedientes. También, en un solo año, aumentaron 300% los casos de tortura por parte de militares y policías federales. La CEDH informó que, en 2008, 2 mil personas fueron objeto de violaciones a derechos humanos en este estado, de las cuales 716 estaban relacionadas con el Operativo Conjunto Michoacán. De estas violaciones, 467 fueron cometidas por el ejército, 128 por la policía federal preventiva, 19 por agentes de la Subsecretaría de Investigaciones en Delincuencia Organizada, 7 por la Agencia Federal de Investigaciones y 95 por personal de la PGR.¹⁸⁴

Una estrategia que no ha cesado ni con el presidente sucesor Enrique Peña Nieto quien dio continuidad a esta política, en la cual se insertó además la Ley de Seguridad Interior, que pretendía que ya no sólo de facto sino de manera constitucional atribuirle a las fuerzas armadas la tarea de seguridad pública, pero que fue controvertida por los claroscuros que presentaba. Véase la infografía.

¹⁸² Olmos, José Gil, *op. cit.*, p. 193 y 194.

¹⁸³ *Ídem*

¹⁸⁴ *Ídem*

Fig. 7 Infografía sobre las amenazas a la Ley de Seguridad Interior



Fuente: Seguridad Sin Guerra¹⁸⁵

Sin embargo, esta ley fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante 14 controversias constitucionales, 9 acciones de inconstitucionalidad y 700 demandas de amparo aunado al rechazo social por una significativa parte de la población y organismos internacionales de derechos humanos como la ONU y la CIDH. El día 15 de noviembre 9 ministros votaron en

¹⁸⁵ Seguridad sin Guerra, México, 1ro de diciembre de 2017, <https://www.facebook.com/seguridadsinguerro/photos/a.136152430423061/136152633756374/?type=1&theater>

contra, la razón, según el ministro Cossío no establecía distinción al ejército entre tiempos de paz y de guerra, era contraria a la constitución entre otras.

Sin embargo, lo que parecía morir con la Ley de Seguridad Interior, el actual presidente Andrés Manuel López Obrador lo revivió con la Guardia Nacional, que resulta al menos de manera sustantiva de igual corte, lo que implica que el ejército continuará en las calles de manera inconstitucional realizando tareas de seguridad pública, por lo que el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU:

Se dijo preocupado por el rol otorgado a las fuerzas armadas para las tareas de seguridad pública en la mayoría del país y lo consideraron una militarización de las autoridades civiles encargadas de hacer cumplir la ley. Advirtió que esa tendencia podría tener impacto en el aumento de la desaparición forzada y en la impunidad. Invitaron a México a fortalecer las fuerzas civiles del orden y a establecer un plan de retiro gradual, ordenado y verificable de las fuerzas militares de las tareas de seguridad pública.¹⁸⁶

En el mismo tenor Human Righth Watch emitió un comunicado que dice lo siguiente:

Al redoblar la apuesta de esta estrategia fallida, López Obrador comete un error colosal que podría frustrar cualquier esperanza de poner fin a las atrocidades que tanto sufrimiento han causado en México en los últimos años”. En los dos últimos gobiernos, el uso de militares en materia de seguridad pública ha tenido resultados previsiblemente desastrosos. Las Fuerzas Armadas del país están hechas para la guerra, no para la seguridad pública, y han cometido gravísimos abusos contra civiles, con generalizada impunidad.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Miranda, Perla, “Comité de ONU insta a México a retirar gradualmente militares de las calles”, en *EL Universal*, México, 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/comite-de-onu-insta-mexico-retirar-gradualmente-militares-de-las-calles>

¹⁸⁷ Human Righth Watch, México: Plan Nacional de Seguridad amenaza los derechos humanos, La propuesta de López Obrador es peligrosa y equivocada, México, HRW, 2018, <https://www.hrw.org/es/news/2018/11/16/mexico-plan-nacional-de-seguridad-amenaza-los-derechos-humanos>

La discusión sobre la guardia nacional representará en los próximos días, avance o retroceso en materia de derechos humanos dado que mucha ha sido la incidencia nacional e internacional en el tema para que el ejecutivo de marcha atrás por una que sea civil y por un tiempo determinado.

3.3.1 Caso Nitza Paola Alvarado y Otros vs México

Como vemos en la entrada contextual de la guerra contra el narcotráfico los casos de desaparición forzada en el país siguieron ocurriendo después de la época de la Guerra Sucia a nivel nacional y, aunque el presente caso no es propio del estado de Michoacán, es importante señalarlo dado que sirve para contrastar con los demás casos presentes en este capítulo, estos últimos sin judicializar en instancias internacionales pero que cuentan similares narrativas en distintos contextos.

Y es que el Estado Mexicano fue juzgado ante la CorteIDH por las desapariciones forzadas de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera, Rocio Irene Alvarado Reyes, perpetradas por elementos militares del 35° Batallón de Infantería en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, el 29 de diciembre de 2009.¹⁸⁸

Un caso que se inserta también en lo que fue el Operativo Conjunto Chihuahua en el que participaron 2,026 militares y 425 agentes federales en el combate a la delincuencia durante el periodo de Felipe Calderón.

Este constituye el primero registrado en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México en cuanto a la desaparición forzada se refiere. En este sentido la relevancia del caso obedece a que se trata de una problemática actual que ha venido en aumento en los últimos años y que ha merecido pronunciamientos, recomendaciones y expresiones de profunda preocupación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de múltiples organismos internacionales y mandatos especiales en el ámbito de las Naciones Unidas. Los hechos del caso constituyen un ejemplo de los factores que

¹⁸⁸ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., *Perpetuar el fallido modelo de seguridad*, 2ª ed., México, Centro Prodh, 2018, p. 69.

contribuyen a que esta grave violación de derechos humanos tenga lugar en dicho contexto y que no sea debidamente investigada y sancionada como consecuencia de múltiples mecanismos de encubrimiento y obstrucción. Asimismo, ofrece a la Corte Interamericana la posibilidad de pronunciarse sobre otras violaciones conexas como son las amenazas y hostigamientos que sufren los núcleos familiares de las víctimas desaparecidas.¹⁸⁹

Entre los principales agravios que se hicieron valer por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres CEDHEM de Chihuahua, que es la organización que acompaña este proceso ante la CIDH, están:

Derechos reconocidos en la CADH y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas tales como violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del informe de fondo. Además, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I incisos a y b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Cuando los familiares acudieron a presentar las denuncias correspondientes y a solicitar información, las autoridades les respondieron que no tenían conocimiento de su detención ni de su paradero siendo que algunas autoridades estatales les indicaron que sus seres queridos se encontrarían en el 35 Batallón de Infantería.¹⁹⁰

La Comisión considero que la aplicación de la justicia militar al caso concreto resultó violatoria del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia, el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable, tanto respecto de la búsqueda de las víctimas desaparecidas como respecto del esclarecimiento y la individualización

¹⁸⁹ *Ibidem*, p.71.

¹⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros vs México, CIDH, 2016, s.p, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916NdeRes.pdf>

y sanción de los responsables, así como la declaración a una serie de violaciones conexas derivadas de las amenazas y hostigamientos que han tenido que enfrentar los grupos familiares, incluido el desplazamiento forzado de algunos de ellos.¹⁹¹ .

En la sentencia que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso¹⁹² consideró la existencia de un contexto de desapariciones y declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por violación a los derechos a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad e integridad personal.

Reiteró que el Estado no actuó con debida diligencia dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder tiempo valioso para efectos de este tipo de casos, tampoco respecto de la investigación derivada de la supuesta llamada de auxilio de una de las víctimas. Sobre las investigaciones posteriores, se evidenciaron diversas deficiencias, las cuales constituyeron una violación al deber del Estado de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, además de exhaustiva.

También señaló la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 2, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, ya que el juicio de amparo al momento de la desaparición no constituía un recurso efectivo en casos de desaparición forzada, tampoco existía una legislación en materia de desaparición forzada de personas, así como en relación con el periodo que el caso permaneció en la justicia militar, de manera similar al de Rosendo Radilla Pacheco, por la que tuvo serias implicaciones junto a la violación de la justicia militar, una práctica extendida en todo el territorio nacional.

Ante la alarmante situación de violaciones graves a derechos humanos, han surgido a lo largo del país diversas organizaciones de derechos humanos así como de familiares que tras ser víctimas han optado por la organización como una necesidad para la exigencia de sus derechos, tal es el caso de la organización

¹⁹¹ *Ídem*

¹⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, resumen oficial emitido por la Corte IDH sentencia de 28 de noviembre de 2018, (fondo, reparaciones y costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_370_esp.pdf

Familiares Caminando por Justicia en Michoacán¹⁹³ desde el año 2015, que está integrada por familiares de desaparecidos, psicólogos, abogados y artistas que de manera solidaria colaboran y bajo el consentimiento de víctimas se vierten 4 casos documentados por dicha organización, además de las entrevistas a las propias víctimas, casos de distintos años, regiones y contextos socioculturales pero enmarcados todos en la guerra contra el narcotráfico.

En un Estado rico en recursos naturales, que presenta características oro-hidrográficas, geológicas y climáticas que propician el desarrollo de las distintas actividades económicas, destacando entre ellas la agrícola, la turística y minero-metalúrgica.¹⁹⁴

3.3.1.1 Caso Contreras Ceja

Evangelina Contreras Ceja es originaria de la Costa Michoacana, de una familia de 5 hijos; Silvestre, Leonel, Tania, Laura, Juan José, dedicados al comercio pues tenían una tienda de artículos de pesca y ropa. Vivía tranquilos, uno de sus hijos había emigrado a los Estados Unidos y era uno de los que apoyaba económicamente

En la región costa o playa se encuentran importantes yacimientos de Fierro (fe), plata (ag), cobre (cu), manganeso (mn) y oro (au) donde en los últimos años frente al incremento de grupos delincuenciales por la disputa del territorio se ha expandido la violencia ha crecido exponencialmente.

En ese contexto, el día 11 de julio de 2011 la vida de Evangelina y la de su familia dio un giro de 180 grados, su hija Tania Contreras Ceja quien se encontraba sentada en la banqueta de su domicilio con su padre, el sr. Cenobio Barajas Lombera en la comunidad de Caleta de Campos fueron detenidos desaparecidos por sujetos armados civiles y elementos de seguridad del Estado.

¹⁹³ Familiares Caminando por Justicia, Michoacán, 2014, <https://www.facebook.com/CaminandoxJusticia/>

¹⁹⁴ Secretaria de economía, Panorama Minero del Estado de Michoacán, Michoacán, 2017, p.4, <http://www.sgm.gob.mx/pdfs/MICHOACAN.pdf>

Figura 8. Fotografía de Evangelina y una silla vacía que representa la ausencia de su hija.



Fotografía tomada por la artista visual Fabiola Rayas Chávez¹⁹⁵.

Ante tal hecho y frente a la inseguridad, Evangelina no pudo interponer la denuncia correspondiente pues cuando se llevaron a su hija dejaron a un sujeto armado con ella para asegurarse de que no fuera a denunciar el hecho, por lo que fue hasta el 2013 que Evangelina presentó la denuncia en la procuraduría de Lázaro Cárdenas y como no vio ningún resultado ni investigación nuevamente denunció en 2014 en la procuraduría del Estado.

¹⁹⁵ Rayas Chávez, Fabiola, nació en Morelia Michoacán el 2 de febrero de 1985, egresada de la Maestría en producción artística en la Universidad de Guanajuato con la investigación de tesis y Producción: La Performance del caminar y las cartografías para la memoria. El caminar como práctica de visibilidad del cuerpo desdibujado del desaparecido en Michoacán., Egresada de la carrera de Artes visuales en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Graduada con Mención Honorífica, con la propuesta visual "el cuerpo desaparecido". Morelia, Michoacán. Estudios en la Academia de San Alejandro en la Habana Cuba. 2004.

El único mecanismo que activó fue la denuncia, ya que aunque figuran elementos estatales no conocía que pudiera presentar un amparo, las instancias de derechos humanos no le informaron sobre los procedimientos que podía llevar a cabo, no le han brindado hasta la fecha la atención requerida y el Ministerio Público jamás ha llevado a cabo las diligencias que se enmarcan en el Protocolo Homologado de búsqueda de personas desaparecidas de la PGR, además de que en Michoacán no existía el delito de desaparición forzada y por ello se inició la averiguación previa por privación de la libertad sin que después se haya reclasificado o se haya aludido a los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México en la materia.

Existe un imputado resultado de la averiguación previa pero se le vinculo a delincuencia organizada y no a la desaparición de Tania por lo que no ha sido posible la identificación de Tania y su padre, así como tampoco conocer a los demás responsables que participaron en el hecho delictivo.

Las denuncias públicas y jurídicas han traído como consecuencia amenazas, el desplazamiento interno forzado, la detención arbitraria de dos de sus hijos y la posterior desaparición forzada de manera temporal de su hijo Leonel Contreras Ceja del que al final por la presión social se pudo rescatar con vida. Véase comunicado en la página de la organización Familiares Caminando por Justicia.¹⁹⁶

La ultima amenaza que tengo muy presente y recuerdo mucho es cuando iba con otra compañera y un tipo nos seguía y cuando estaba cerca de nosotros, mencionó: lástima que nadie del gobierno les haga caso, por eso podemos asesinar a las mujeres sin que nada suceda, pues todos los del gobierno están de mi parte”.¹⁹⁷

¹⁹⁶ Familiares Caminando por Justicia, pronunciamiento por la desaparición de Leonel Cervantes García, Michoacán, 2018, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=596134690722828&id=440419299627702

¹⁹⁷ Contreras Ceja, Evangelina [entrevista], Morelia, Michoacán, 15 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

En México no existen condiciones de seguridad para que las víctimas denuncien libremente, sumado a la desconfianza de que cuando estas denuncian los funcionarios públicos no llevan a cabo las investigaciones pertinentes para dar con el paradero de sus seres queridos lo que las coloca en un estado mayor de incertidumbre.

Para Evangelina existe un antes y un después del hecho victimizante, y el después es el que ella puede describir con mayor claridad.

No hay paz ni de día ni de noche, en la noche dormidos saltamos porque recordamos como fue el evento y eso nos pone otra vez nerviosos, aunque hubiera justicia esa paz ya no la vamos a recuperar nunca, pues ni el psicólogo puede ayudarnos, el miedo de que le hagan algo a otro de mis hijos es mayor incluso que lo que puedan hacerme a mí.¹⁹⁸

No solo las instituciones de procuración de justicia ha osado criminalizarla por tener un familiar desaparecido sino también por la lucha que emprenden en la búsqueda de verdad y justicia, sufriendo una revictimización secundaria por parte de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Atención a Víctimas quienes no atienden al llamada para el que fueron creadas, por ello para Evangelina la Justicia va mucho más allá de encontrar a su hija.

Que quienes nos hicieron daño estuvieran en la cárcel y que nosotros pudiéramos tener una vida digna, sin tener que andar huyendo y el regreso de mi hija desaparecida, que haya investigaciones reales, que el gobierno nos atienda y que trabajen verdaderamente.

Evangelina a raíz de lo sucedido se ha formado en búsqueda de fosas clandestinas de personas desaparecidas, se ha capacitado en temas de derechos de las víctimas para acompañar a otras mujeres, una tarea propia del Estado que

¹⁹⁸ *Ídem*

las víctimas no deberían hacer, sino solo coadyuvar de acuerdo al proceso penal acusatorio.

3.3.1.2 Caso Orozco Medina

María Elena Medina Vargas es una mujer originaria de la comunidad de Nuevo Zirosto quien formo una familia al lado de Leonel Orozco Ortiz con quien tuvo 6 hijos Moisés, Gabriela, José Iván, Laura María, Rosa Elena y Leonel. Una ama de casa que se insertó en el activismo y defensa de los derechos humanos a raíz de la detención arbitraria de su hijo, José Iván Orozco Medina, en el contexto del Operativo Conjunto Michoacán, donde por denunciar y evidenciar al ejército, devino una serie de hechos represivos de hostigamiento por diversos actores en los cuales se involucran los tres niveles de gobierno y sujetos particulares, que culminaron con la desaparición de su esposo Leonel Orozco Ortiz y sus hijos Leonel Orozco Medina y Moisés Orozco Medina, una familia dedicada al cultivo y producción del aguacate.

y es que, Jerjes Ixcoalt Aguirre Ochoa en un estudio realizado devela que en Michoacán la producción de aguacate representa la principal actividad económica generando más de 16,800 empleos fijos al año y más de 70,000 empleos temporales ligados a la actividad; sumando más de 6 millones de jornales al año y una derrama económica de más de 750 millones de pesos al año, y de los entrevistados aquellos que poseían algún pequeño negocio habían disminuido sus inversiones ante la ola de violencia observada y sobre todo por la presencia de extorsiones. Estas tuvieron un claro impacto en la economía estatal, desde las extorsiones y cobro de cuotas para productores agrícolas.¹⁹⁹

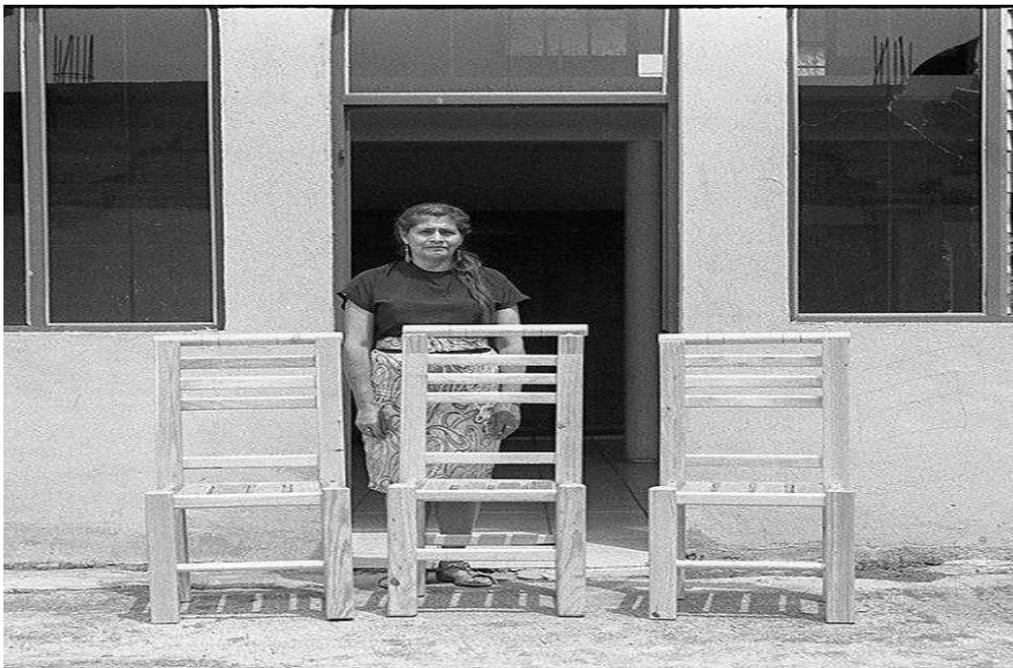
Una situación que se presentó en el caso expuesto donde aunado a la denuncia que la familia hacia a medios de comunicación y ministerios públicos por

¹⁹⁹Aguirre Ochoa, Jerjes Ixcoalt, "Economía Regional y violencia en Michoacán", *Revista Ciencia y Universidad*, México, no. 36, Enero-Junio 2017, p. 116-119, https://www.researchgate.net/publication/320810260_Economia_regional_y_delincuencia_en_Michoacan

el actuar del ejército mexicano, los perpetradores en cada hecho contra la familia solicitaban documentos de propiedad y posesión de los huertos de aguacate de la familia, hecho que agudizo la violencia y obligo a la familia al desplazamiento forzado interno.

A mi esposo se lo llevaron sujetos vestidos de civil con corte de cabello y porte tipo militar, hecho que de inmediato conoció el puesto de control militar de Peribán de Ramos pero omitieron la llamada de auxilio, la detención desaparición de mi hijo Leonel fue practicada por elementos de la AFI, y la desaparición de mi hijo Moisés la llevaron a cabo elementos de la policía municipal, sin embargo, siempre tuvimos el acecho de los militares en casa y la amenaza de que nos quitarían nuestras huertas, dado que esa zona aguacatera es de las más importantes.²⁰⁰

Figura 9. Foto de María Elena en la cual se representan las ausencias familiares



Fotografía tomada por la Artista Visual Fabiola Rayas

²⁰⁰ Medina Vargas, María Elena [entrevista], Morelia, Michoacán, 10 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

Importante es referir que no cualquier violación a derechos humanos por parte de los particulares es atribuible al Estado de forma automática o directa. Para que lo sea, este tiene que haber incumplido con alguna de sus obligaciones y como producto de este incumplimiento se haya materializado el supuesto que permite la violación. La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos únicamente será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades.²⁰¹

La familia denunció todos y cada uno de los hechos ante las autoridades correspondientes sin que hubieran investigaciones efectivas y con ello algún imputado por algún hecho, todas las averiguaciones previas fueron iniciadas por secuestro y privación de la libertad, en 2012 cuando ocurrió la desaparición de Moisés organismos internacionales como Human Righth Watch y Amnistía Internacional se pronunciaron sin éxito, también hubo llamamientos al GTDFI de la ONU donde se emitieron recomendaciones importantes al Estado sin que las acatara, exhortos para pedir que se iniciaran investigaciones serias, imparciales y exhaustivas para rescatar con vida a Moisés, medidas que no se tomaron y a las que el Estado no respondió. Véase acción urgente de AI.²⁰²

Cuando acudí a interponer la denuncia de mi hijo Moisés la Directora de antisequestros me dijo que para que denunciaba que apoco quería que me desaparecieran a otro hijo.²⁰³

²⁰¹ Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, La reforma constitucional sobre derechos humanos una guía conceptual, en: Salazar Ugarte, Pedro (Coordinador), México, Senado de la República Instituto Belisario Domínguez, 2014, p.121

²⁰²Amnistía Internacional, México debe investigar la desaparición de 3 campesinos, AI, México, 2012, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2012/07/mexico-investigar-desaparicion-tres-campesinos/>

²⁰³ Medina Vargas, María Elena [entrevista], Morelia, Michoacán, 10 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], "Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad", entrevista inédita.

En dicho caso también se interpusieron quejas tanto a nivel estatal como a nivel nacional, dado que ambos organismos respondían sobre la incompetencia del caso y en alguna ocasión hasta se cerraron que por falta de interés, aun y cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos que las autoridades debían investigar de oficio. De la misma manera se interpuso el amparo, pero como la víctima no acudió a ratificarla se tuvo por no presentado, y en el último de los casos como las autoridades señaladas como responsables argumentaron no haber detenido a la víctima, el amparo se sobresello.

Los Ministerios Públicos negaban las copias de la denuncia a María Elena, así como tener acceso al expediente, y hasta 2016 cuando al fin fue posible ver los expedientes se pudo constatar la falta de investigación en los casos.

Cuando yo solicité las copias de la denuncia que interpose me dijeron que para que las quería y que no podían proporcionármelas porque era muy peligroso además de que entorpecía el proceso penal.²⁰⁴

Para María Elena como víctima es difícil pensar en estos momentos en la justicia pues sus aspiraciones que antes eran individuales han pasado con el tiempo a ser colectivas.

Para mí la justicia es que agarren a los responsables quienes se llevaron a mis familiares, reafirma pero ni estando presos podrían pagarnos todo el daño que nos han hecho, tantos años sufridos, esto nos ha causado tantas angustias, enfermedades, estamos lastimados de tanta pena, tanto dolor. Nunca con nada será posible resarcir el daño que tenemos pues. Por eso, la lucha ahora es para que no haya más desaparecidos, para que nuestros hijos que quedan y nosotros no tengan que pasar por los que nosotros ya estamos viviendo.

3.3.1.3 Caso Ortiz Ruiz

²⁰⁴ *ídem*

Mercedes Ruiz González es Maestra en educación, tiene 3 hijos, entre los cuales está Guillermo Alejandro Ortiz Ruiz un abogado egresado de la Facultad de Derecho de San Nicolás de Hidalgo, socio de despacho con Vianey Heredia Hernández quienes fueron desaparecidos el día 29 de noviembre de 2010 entre Tumbiscatio y Apatzingán, Guillermo llevaba un caso de denuncia por actividad minera en la región.

Figura 10 Fotografía de Mercedes y su familia donde se representa la ausencia de Guillermo.



Fotografía tomada por la artista visual Fabiola Rayas Chávez

Cuando Mercedes acudió a interponer la denuncia y solicitar se llevaran a cabo las indagatorias correspondientes le dijeron que no podían llevar a cabo la investigación porque no podían enviar personal a esa zona porque era muy peligroso (Tumbiscatio, Arteaga, Apatzingán) y ellos no iban arriesgar a su gente.

Tuve que ir yo a donde suponía podía encontrar algún indicio, sola, donde la procuraduría no había podido enviar personal, me desplace como pude de un lugar a otro con mis propios medios sin encontrar respuestas.

Mercedes interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero esta fue integrada por irregular integración del expediente, misma que luego se redireccionó porque el visitador acepto que no la había hecho bien, en esa queja una de las recomendaciones fue que se agotaran todas las instancias para localizar a las personas en relación a los números que fueron identificados mismas que a la fecha no se han realizado.

Nunca permitieron a Mercedes revisar su expediente, fue hasta que ella se integra a la organización que puede conocer el curso que llevaba y darse cuenta de todas las irregularidades que existen en él, además de que investigaciones lógicas para establecer el paradero de su hijo tampoco fueron realizadas, mismas que por el paso del tiempo ya serian inciertas. Dentro del expediente es visible que hasta la fecha no se han agotado todas las líneas de investigación, lo único que hay es la ubicación del GPS de Guillermo, cuyas coordenadas se ubican como último referente cerca del cuartel militar en Apatzingán, Michoacán. Aspectos de la investigación que ella misma pudo conocer después.

Hubo un ocultamiento y negativa de parte del ministerio público por brindarme la información arrojada referente a la última ubicación de mi hijo, ellos la conocieron desde diciembre me decían que aún no la tenían, cuando por fin tuve acceso hasta abril del año siguiente pude saber que ellos ya la conocían, se pudieron haber emprendido acciones en torno a esa información en el momento. ²⁰⁵

²⁰⁵ Ruiz González, Mercedes Guadalupe [entrevista], Morelia, Michoacán, 5 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

A finales de 2018 cuando Mercedes regresa a la procuraduría para conocer los avances tuvo que presentar un amparo y una queja en contra del ministerio público dado que había una negativa por parte de la autoridad quien aducía a que no se encontraba el expediente por la remodelación del edificio.

Generalmente las autoridades le apuestan al desgaste, a traernos vuelta y vuelta a tenernos ahí mucho tiempo, a criminalizar a nuestros familiares por el lugar donde se encontraban, ello para obligarnos a desistir y que no sigamos insistiendo en nuestros casos.

Mercedes lleva a cabo la búsqueda tanto de su hijo Guillermo como de Vianey dado que a algunas familias el miedo los paraliza y no les permite seguir, dejando al destino y a dios lo que habrá de suceder después, una situación que para Mercedes no existe, ella cree que las personas no deben quedarse calladas y deben exigir sus derechos.

Los mecanismos que hemos emprendido de manera legal no han tenido ningún efecto, lo único que ha tenido repercusión es la visibilización pública de los casos, con lo que se conoce la existencia de esta práctica de Estado.²⁰⁶

Guillermo desapareció sin saber que iba ser papá, ahí se plantea un problema jurídico que tiene que ver con el reconocimiento del menor e incluso entran en juego derechos de la niñez como el derecho a la identidad. Como se veía en el capítulo 2, la desaparición forzada trae consigo la vulneración del núcleo duro de los derechos humanos que no debiera ser tocado. Mercedes camina junto con las demás mujeres de la organización en busca de justicia, la cual para ella significa:

Conocer el paradero de Guillermo, y las respuestas a las preguntas que nos hacemos a diario sobre ¿porque fue desaparecido?, ¿quiénes lo desaparecieron?, que castiguen a los responsables, en resumidas cuentas verdad, justicia y que no

²⁰⁶ *Ídem*

se olviden nuestros desaparecidos, que las familias seamos escuchadas para que se implementen políticas públicas cuyas acciones deben realizarse conjuntamente con las familias siempre.

3.3.1.4 Caso Corona Banderas

Alberta Corona Banderas, ella emprendió la lucha porque el día 23 de septiembre del 2009, su hijo Patricio Barrera Corona quien residía en Morelia y se encontraba de visita en los Llanitos de Cucha, así como Simón Corona Banderas y Rigoberto Mejía Mendoza fueron detenidos desaparecidos en el trayecto del cruce del Capote y la Salada en Turicato, Michoacán, donde había un retén carretero de la policía municipal, los muchachos pasaron por el lugar y desde entonces se desconoce su paradero.

Figura 11. Familia Corona Banderas con sillas vacías que representan Las ausencias familiares.



Fotografía tomada por la artista visual Fabiola Rayas Chávez

Cuando nos dimos cuenta que no llegaron fuimos a la presidencia a preguntar si no sabían nada ya que ellos se dirigían a ese lugar por un apoyo para la iglesia y un funcionario público en el lugar nos dijo: “no le muevan al avispero, ya déjenlo así” eso lo sentimos como una amenaza que intimidó a la familia y nos retiramos.
207

Después de cinco días sin tener respuestas, el 28 de septiembre se presentaron en la agencia del Ministerio Público investigador ubicado en Tacámbaro pero los funcionarios previamente les preguntaban antes de dar trámite a la denuncia que si ya los habían buscado en las barrancas, lagos u hospitales, al contestar en sentido afirmativo, el agente accedió a levantar sólo un acta circunstanciada sin llevar a cabo ninguna investigación.

La señora Alberta acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos donde les pidieron que dejaran fotografías para ellos dar difusión pero sin llevar a cabo ninguna acción, posteriormente después de bastante tiempo y tras acudir nuevamente a la CEDH, la Comisión determinó que se trataba de un caso de desaparición forzada, sin embargo, las recomendaciones nunca se cumplieron.²⁰⁸

El hecho de denunciar coloca a las personas en un estado de vulnerabilidad mayor al igual que sus familiares más cercanos.

En 2018 después de que mi hijo se retirara de mi domicilio una camioneta lo persiguió y disparo contra él, afortunadamente nada le paso, pero esas son formas del Estado para intimidarnos y que dejemos ya esto y no sigamos buscando a nuestros familiares.²⁰⁹

Para Bertha la justicia sería encontrar a sus familiares y que se castigara a los responsables, precisa decir que el Estado conoce el destino de todos los

²⁰⁷ Corona Banderas, Alberta [entrevista], Morelia, Michoacán, 20 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

²⁰⁸ *ídem*

²⁰⁹ *ídem*

desaparecidos, pues los gobernadores están inmiscuidos en los hechos, le duele saber que son 8 niños que han quedado sin su padre, cuando eran gente humilde, campesina. “Queremos parar los atropellos a los derechos humanos”.²¹⁰

3.4 Consideraciones y análisis

La historia sigue llena de capítulos oscuros y una parte medular es todavía un misterio, envuelto en un halo de actos que inquietan: crímenes extrajudiciales que incluyen métodos para hacer daño y causar terror a las víctimas, violación a los derechos humanos, destrucción de evidencias, investigaciones amañadas, exámenes periciales deficientes, testimonios arrancados bajo coacción y terrorismo visual.²¹¹

Y es que el México contemporáneo alberga un sinfín de narrativas tanto estatales como de víctimas que no terminan por encuadrar en lo que ha de servir para la construcción de la memoria histórica, memoria vista como un derecho de la sociedad a saber y conocer. Sin embargo, ello nos permite aproximarnos y vislumbrar dichas acciones que sin duda tendrán que tomarse en cuenta para la construcción de una política diversa a la actual donde la democracia sea una premisa no por la única vía electorera sino primordialmente por el respeto a los derechos humanos.

Pues como bien lo refiere Andrea Radilla y Claudia Rangel, la impunidad atenta contra la dignidad, no solo por padecerla cotidianamente en el presente, se precisa de conciliar el pasado histórico lleno de abusos que pretenden ignorarse, con los anhelos de formas democráticas de vida pública, que implique una real participación de los mexicanos en la actualidad. Indagar sus cimientos, comprender

²¹⁰ *Ídem*

²¹¹ Cruz, Francisco, et al, La guerra que nos ocultan, Ciudad de México, Planeta Mexicana S. A de C.V, 2016, p. 11.

su naturaleza y empujar hacia su destrucción es parte de una práctica social comprometida con su transformación.²¹²

Ahora bien, de los anteriores casos, tanto de la Guerra Sucia como de la guerra contra el narcotráfico se puso especial énfasis a las categorías analíticas de la denuncia, mecanismos urgentes, trato a las víctimas y reparación integral de la que se desprende que, con todo el marco jurídico nacional e internacional que hay en torno a la protección de las víctimas de desaparición forzada, así como el contraste que se hizo de las experiencias de las víctimas se encontraron los siguientes hallazgos:

En todo los casos de desaparición forzada sea esta por motivos políticos o sociales hay una negligencia e incapacidad de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, destacando hechos de manipulación, obstrucción y dilación en las líneas de investigación hasta que ya no es posible investigar ciertos hechos por el tiempo transcurrido. La criminalización y estigma del desaparecido ha sido en ambos momentos una recurrente para la no investigación y ha servido de amenaza hacia los familiares para que no se atrevan a denunciar.

La impunidad que rodea a los perpetradores es un rasgo común de todos los casos expuestos tanto de los judicializados ante órganos internacionales como los nacionales, porque justo es esa clandestinidad la que garantiza tal impunidad pues impide que se conozcan los hechos, pero no solo eso, la impunidad también se consigue mediante la aprobación de leyes que otorgan inmunidad de procedimiento y la obstrucción activa de aquellos individuos e instituciones que tratan de iniciar medidas correctivas.

Llama la atención que de los casos analizados haya solo un hombre inmerso en la búsqueda como es el caso de la Familia Guzmán Cruz cuyo petionario en el SIDH es el Maestro Abdallan Guzmán Cruz. En la generalidad son las mujeres quienes buscan, bien sea por el rol cultural que existe en torno a que los hombres

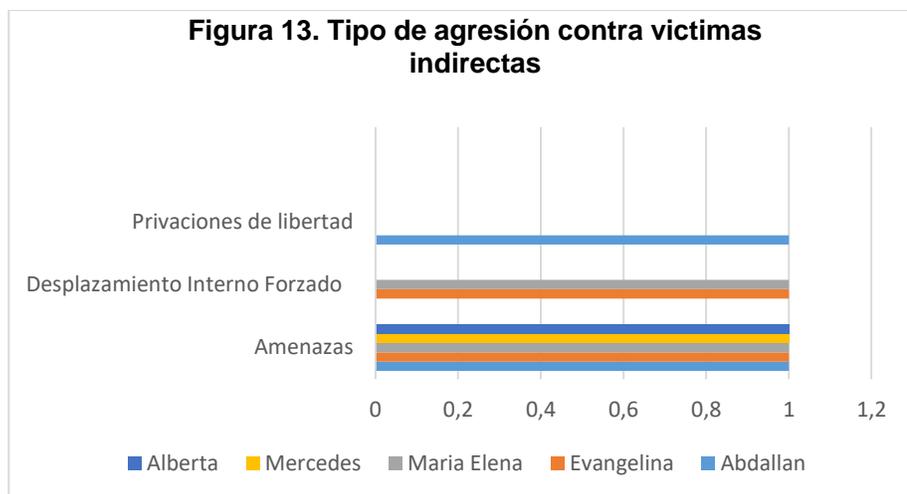
²¹² Radilla Martínez, Andrea, Rangel Lozano, Claudia E.G, Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México, *op. cit.*, p. 239

al ser el sostén económico son quienes trabajan y no es posible ó porque son los hombres a los que se llevan en su mayoría.



Fuente: Elaboración propia

Son las mujeres las que no se callan, las que arriesgadamente se salen del ámbito privado al público a exigir, pues de esta pequeña muestra de casos, solo 1 es hombre, sin embargo, llama la atención porque ello deviene en una vulneración mayor a la ya que ya de por si están expuestas las mujeres siendo transversal incluso el tema de violencia contra las mujeres, pues son sometidas a diversos tipos de hostigamiento, amenazas, agresiones contra su persona por convertirse en defensoras de derechos humanos, motivo por el cual, 2 de los casos cuentan ya con la protección del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras De Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación.



Fuente: Elaboración propia

De la anterior grafica se desprende que todos han sido sujetos a alguna forma de intimidación y hostigamiento como una forma de acallarlos tras convertirse en defensores de derechos humanos, dando lugar a ser víctimas de otras violaciones a derechos humanos.

De las categorías analizadas, el 100 % de los casos tanto el del pasado como los actuales tuvieron alguna dificultad al denunciar la desaparición de sus familiares, solo en un caso se interpuso amparo por la desaparición de algún familiar y los otros 4 no conocían que ese medio de protección existiera o fuera eficaz, con lo cual se presume sin conceder que la ciudadanía no conoce sus derechos y los medios para defenderlos.

Así mismo, los cinco casos experimentaron, negligencia, falta de sensibilidad, de capacitación por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, falta de debida diligencia, ningún caso ha sido esclarecido a pesar del tiempo, en ninguno se agotaron y siguieron líneas de investigación lógicas, oportunas e inmediatas, más bien, se desvirtuó la investigación haciendo referencia a que las mujeres se habían ido con el novio y los hombres en algo malo andaban o pertenecían al crimen organizado, a la fecha 4 de todos los casos se encuentran aún en la procuraduría suspendidos, solo uno ha sido consignado y ninguna averiguación previa fue instruida por desaparición forzada de personas.

Ello coincide con lo que refirió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el informe que hizo en 2017 donde destacó que entre los hechos violatorios con mayor incidencia ésta el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a obtener servicios públicos de calidad, Derecho a no ser sujeto de detención ilegal, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a la debida diligencia.²¹³

Las víctimas indirectas han padecido afectaciones psicosociales por enfrentarse a la desaparición forzada de sus familiares, aunado a la revictimización que ha padecido de los ministerios públicos, visitadores de derechos humanos y comisionados ejecutivos de la atención a víctimas, así como de la policía investigadora, periodistas y académicos.

²¹³ Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán, 3er Informe de actividades, CEDH, 2017 p.44, <http://cedhmichoacan.org/wp-content/uploads/2018/09/3er-Informe-de-Actividades-CEDH-Michoacan-2018.pdf>

CAPÍTULO 4

MECANISMOS PARA QUE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDAN ACCEDER A LA JUSTICIA EN MICHOACÁN

SUMARIO: 4.1, Investigación diligente en casos sobre desaparición forzada de personas. 4.3 El principio de jurisdicción universal.

“Los derechos siempre se encuentran en una situación de riesgo, asediados. Su reconocimiento formal nos habla siempre de una batalla ganada, y, sin embargo, inmediatamente se abre el debate sobre su respeto, su eficacia, su afianzamiento. Así, los derechos se transforman, ellos mismos, en instrumentos de lucha para los derechos”.

Miguel Agudo Zamora

Como seres humanos la Constitución contempla y reconoce los derechos humanos tanto contenidos en ella como en instrumentos de índole internacional, uno de ellos es el derecho a la tutela judicial efectiva.

En México y el estado de Michoacán, pese a los múltiples tratados en materia de derechos humanos contra la desaparición forzada, este problema social no ha sido atendido efectivamente ni mucho menos erradicado, como se ha podido visibilizar en el capítulo anterior donde por décadas las víctimas han sido ignoradas tras la falta de instituciones eficientes, las leyes generadas no han alcanzado la práctica deseada y ahora que recientemente existen algunos avances como lo es la tan insistida Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México por órganos internacionales falta lo más importante: su operatividad.

Una operatividad que debería estar dotada de recursos económicos y humanos capacitados, la creación de nuevas instituciones, protocolos de actuación que cumplan con estándares internacionales con los que las investigaciones, acciones y estrategias jurídicas deban atenderse con la gravedad y la seriedad que

dicho tema implica, sin embargo, falta presupuesto, personal y tecnología, además de que solo el 20 por ciento de las comisiones de búsqueda en todo el territorio nacional se han implementado,²¹⁴ (Michoacán no está dentro de ese porcentaje) denota la falta de interés por parte de los gobiernos para enfrentar un problema con la gravedad que la situación merece; esto también representa una oportunidad de pensar en esos mecanismos para ir transitando hacia caminos que posibiliten en mediano o largo plazo la justicia para los familiares de desaparecidos y hasta utópicamente una forma de terminar con la impunidad en cuanto a crímenes de lesa humanidad.

Planteándose los principios aplicables a las investigaciones para que los casos lleguen a judicializarse y así los perpetradores consigan un castigo que imposibilite hechos similares, en el que además la reparación a las víctimas implique un alivio y la reconstrucción del tejido social por el derecho a la verdad que lleva aparejado. Y por otro lado, el principio de jurisdicción universal como el último reducto contra la impunidad aplicado ya en otros países.

4.1 Investigación diligente en casos sobre desaparición forzada

En México, la Constitución en su artículo 1ro en materia de derechos humanos prescribe que el Estado debe garantizar los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción, así como otras, de las cuales para efecto de este trabajo interesa la obligación de investigar sobre todo si se trata de graves violaciones a los derechos humanos, una tarea insoslayable en Estados democráticos e indispensable para evitar la impunidad.

Puesto que la obligación de investigar deriva de una más general que es garantizar los derechos humanos: es, junto a la de prevenir y de restablecer el derecho, una de las medidas positivas que los Estados deben adoptar para

²¹⁴Dean, Arturo, "México busca a 37 mil desaparecidos con un Sistema incompleto y sin recursos suficientes", en *Animal Político*, 2018, <https://www.animalpolitico.com/2018/10/mexico-desaparecidos-sistema-incompleto-recursos-suficientes/>

garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en un respectivo tratado.²¹⁵ Implica entonces llevar a cabo aquellas acciones que permitan al Estado cumplir con su deber.

Por lo que para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.²¹⁶

Y es que en sociedades democráticas como lo es el caso de México -al menos formalmente- las prácticas de violaciones graves a derechos humanos deberían ser inconcebibles, pero si estas suceden el Estado inmediatamente debe emplear mecanismos de protección que reflejen la subsistencia de la convivencia pacífica, sin embargo, en la práctica la desatención ha provocado una crisis humanitaria a la que ya organismos internacionales se han referido en muchas ocasiones.

Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la procuración de justicia tengan la obligación de iniciar ex officio, investigaciones prontas, imparciales, serias, exhaustivas, completas, sistemáticas, adecuadas y efectivas. A ellas les corresponde, como ha señalado la Corte IDH, “velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal.”²¹⁷

La investigación de la violación de derechos humanos sobre desaparición forzada implica momentos, requerimientos y actuaciones específicas *sine qua non* pues se vuelve casi imposible la localización de una persona, así como el enjuiciamiento a los responsables tanto materiales como intelectuales, ya que las

²¹⁵Méndez Silva, Silvia, Eloísa Quintero, María, et al., *Investigar penalmente y con debida diligencia ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, homicidios y desapariciones de personas –Guía de estándares básicos-*, Fundación para la justicia y el Estado democrático, México, 2016, p. 25.

²¹⁶ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Debida Diligencia*

en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL, Argentina, 2010, p.1.

²¹⁷ *Ídem*

acciones deben estar dirigidas en todo momento por los más altos estándares internacionales básicos que son definitorios para la consecución de la verdad y la justicia para las víctimas y sus familiares, más aun cuando hay indicios razonables que motivan la sospecha de que esta se ha cometido.

La debida diligencia juega el principal elemento para llegar a la verdad y la justicia pues supone que además de realizarse ex officio y sin dilación, estas deben ser independientes e imparciales así como guiarse y desarrollarse conforme al estándar internacional a fin de lograr su efectividad, el órgano que investiga dicha violación debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.

A ese efecto conviene recordar el Protocolo Homologado para la búsqueda de personas desaparecidas de la Procuraduría General de la República (PGR) que todos los ministerios públicos y autoridades que se hallen en un caso con dichas particularidades deben aplicar, al establecer el plan de acción que se debe llevar a cabo dentro de las primeras 24, 48 o 72 horas.²¹⁸ Pues en él se establecen las acciones y plan de actuación una vez conocida la desaparición de cualquier persona.

Y que dicha efectividad de la investigación está determinada por el logro de sus objetivos, los cuales son: la determinación del paradero de la persona desaparecida, el esclarecimiento de lo sucedido y la identificación de todos los responsables y su posible sanción.²¹⁹

Implica pues exhaustividad, sistematicidad y minuciosidad en las investigaciones y que la carga de la investigación debe recaer en las autoridades y no en iniciativa de los propios familiares.

²¹⁸ Procuraduría General de la Republica, *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, México, 2015, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desaparici_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf

²¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rochac Hernández y otros Vs El Salvador, 2014, párr. 139

4.1.1 Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos

Cuando hablamos de violaciones graves a derechos humanos automáticamente nos referimos a la vulneración sobre derechos elementales como la integridad física y psicológica, la seguridad, la vida, la libertad y por ello es importante que conozcamos que si dichos derechos se violentan, la jurisprudencia internacional cuenta con material suficiente para ayudarnos a entender cómo deben investigarse o cuales principios deben estar inexorablemente presentes en la investigación, para que el esclarecimiento de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables, la verdad de los familiares, las víctimas y la sociedad en general sea una realidad y no un anhelo ficticio.

Para lo que requiere de al menos seis elementos:

1. Oficiosidad
2. Oportunidad
3. Competencia
4. Independencia e imparcialidad
5. Exhaustividad
6. Participación de las víctimas y sus familiares

1.- Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos. En este sentido, ha señalado que:

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Esta obligación se extiende a casos de violaciones graves a la

integridad personal como la tortura, siempre que exista una denuncia de la ocurrencia de este tipo de actos o una razón fundada para creer que se haya cometido.

La Corte ha dicho que:

(...) este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.

Asimismo, la Corte IDH ha expresado que la obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal

Para la Corte IDH la obligación de asegurar, de manera oficiosa, un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos subsiste aun cuando el país atraviese una situación de dificultad como es el caso de un conflicto armado interno, e inclusive durante los estados de excepción.

2.- Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva

Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas.

a. Se debe iniciar de manera inmediata

La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares

En este sentido ha señalado que:

[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

Igualmente ha indicado que “estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”.

En el caso específico de hechos de tortura, la Corte IDH señala que para que una investigación sea efectiva, deberá ser efectuada con prontitud. El Alto Tribunal ha aclarado que el Estado debe proceder de forma inmediata independientemente de la inactividad de la víctima de la tortura.

En relación también a hechos tortura, la Corte ha indicado que:

(...) cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escaso.

b. Debe ser llevada a cabo en un plazo razonable

La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves.

En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos “evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida”.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”

También ha señalado que “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”

En concreto, la Corte IDH ha establecido que:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

La Corte IDH considera que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.

Además, la Corte ha considerado que en el análisis sobre el plazo razonable

(...) se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

En este sentido, el trabajo de José Alfredo Gómez señala que el plazo razonable debe estar guiado por los siguientes parámetros internacionales garantizar el plazo razonable dentro de un caso, los cuales son:

1) La complejidad o no del asunto; 2) la conducta procesal del justiciable interesado y; 3) la conducta de las autoridades judiciales. Interpretación que mantiene su presencia actualmente, pero complementada con una cuarta pauta: 4) “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”²²⁰

La complejidad de los casos de desaparición es en realidad desde el momento en que se presume se llevó a cabo el cualquier caso así como su afectación y no solamente hacia la víctima sino hacia los familiares por lo que las instancias de procuración de justicia deberían tener en cuenta dichos supuestos para generar resultados concretos.

c. Debe ser propositiva

A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

²²⁰ Gómez Reyes, José Alfredo, El plazo razonable en la impartición de justicia, s.p., <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/Pdfs/Publicaciones/plazo.pdf>

La Corte IDH ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares

De manera que la Corte IDH ha establecido que:

(...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

(...) el Tribunal considera pertinente reiterar que la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio (...) por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.

3.- Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados

La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados.

El Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo 1, punto 11, expresa la necesidad de que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuenten con personal técnico y administrativo idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación.

4.- Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras

La investigación debe ser independiente e imparcial. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores. En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado.

La obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación los órganos que pueden haber estado involucrados en la misma, en la primera oportunidad en la que surjan indicios de su participación. Como ejemplo, la recolección de la prueba en un “suicidio” en una penitenciaría no debería ser efectuada por personal penitenciario o de seguridad vinculada con el centro penitenciario.

Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.

El Alto Tribunal ha expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

La Corte Europea también ha tenido oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos. El Tribunal Europeo considera que, por un lado, el Tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad.

La exigencia de imparcialidad en la determinación de la verdad excluye, por ejemplo, a la jurisdicción militar como fuero apropiado para la investigación y

sanción de graves violaciones a los derechos humanos en la que han intervenido militares.

Se encontraba de “baja” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por el imputado. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales se consideró un acto de obstrucción de la administración de justicia.

En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que:

(...) cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Ello debido a que es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar carecen de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención Americana para investigar violaciones de derechos humanos cometidas por militares de una manera eficaz y exhaustiva.

La intervención de la jurisdicción militar en investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos también afecta el principio del juez natural, pues implica la participación de autoridades distintas a las competentes en la investigación y procesamiento de los hechos.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana”.

5.- Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables

La Corte IDH considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas.

La Corte ha sido contundente en expresar que:

“La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

Por otro lado, el Protocolo de Minnesota, indica que las autoridades investigativas deben procurar esclarecer en la investigación de ejecuciones sumarias todos los aspectos relevantes a la misma. A saber:

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido delito a un tribunal competente establecido por ley.

Estas directrices han sido retomadas por la Corte IDH en numerosas sentencias, tal como se desarrollará más adelante.

6.- Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación.

En este sentido, ha establecido:

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, inter alia, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Asimismo, ha indicado que “(...) el Estado debe asegurar que los familiares (...) tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que los Estados deben “regular (...) las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso”.

4.2 El Principio de jurisdicción universal

Cuando a nivel interno o local se han agotado o visto limitadas todas las posibilidades reales para acceder a la justicia, las víctimas deberían estarse replanteando otras vías, bien de carácter internacional o transnacional, pues aunque idóneamente tenemos un Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos y uno Regional como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los caminos para acceder a ellos suelen ser largos y esperar bastantes años para que un caso pueda ser siquiera admitido seguido del tiempo para dictarse una resolución para la protección de los derechos vulnerados.

El principio de jurisdicción universal es un mecanismo de protección a los derechos humanos, y un principio del derecho internacional que es parte del *ius cogens*, reservado generalmente para los crímenes internacionales más graves, tales como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, el genocidio, corrupción y narcotráfico. Supone un paso más que la mera cooperación entre Estados que se reconoce en las legislaciones penales nacionales, es decir si un país no se persigue, no dejan que se persiga o no puede perseguir un delito de esta gravedad, debe haber otro país que lo persiga pero no puede existir al impunidad.

El Principio de Jurisdicción Universal determina la obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar, por parte de los tribunales internos que lo reconozcan, crímenes internacionales en nombre de la comunidad internacional, con independencia del lugar donde se hayan cometido, la nacionalidad del sospechoso, de las víctimas o la existencia de cualquier otro vínculo de conexión con el Estado que ejerza esta jurisdicción.

Se fundamenta en la aplicación del derecho penal interno e internacional, siempre que los hechos no hayan sido juzgados en otro tribunal nacional o internacional competente o, en caso de haber sido enjuiciados, no se hubiera respetado el derecho al debido Proceso con arreglo a estándares

internacionales.²²¹

El principio de la jurisdicción universal no es de reciente concepción tiene sus antecedentes entre los siglos XVI y XVII, referente a la aplicación sobre delitos como la piratería, la esclavitud y en el siglo XX evolucionó para referirse a delitos extremadamente graves, con una naturaleza sobre los crímenes internacionales, dentro de la doctrina se le atribuye a Hugo Grocio quien fuera el que sentaría las bases y principios de ésta.

“Se trata de hechos delictivos que devienen inadmisibles en el entorno internacional actual, en el que la globalización y la modernización han favorecido la proliferación a nivel mundial de crímenes masivos cuyos resultados son de tal envergadura que no pueden quedar impunes.”²²²

Es así como se piensa o se llega al principio de jurisdicción universal como una estrategia o solución para acabar con dicha impunidad y aunque ha sido poco explorada, ha funcionado en algunos países, tal es la experiencia española con la cual podremos constatar si esta cumple con su objeto y fin que es la justicia para las víctimas de desaparición pasadas y presentes.

Pues esta figura jurídica representa un modo de perseguir y evitar la impunidad preexistente en el país y el estado al constituir un mecanismo judicial extraterritorial capaz de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva cuando los tribunales ordinarios de un país lo han negado o no han generado las condiciones para ello. “La jurisdicción universal esta prevista como carácter facultativo es decir, puede ejercerse, pero sin que haya la obligación de hacerlo implícita o expresamente.”²²³

²²¹ Martínez Jiménez, Aitor, Vergara Céspedes, Manuel Miguel, La Jurisdicción Universal como Instrumento para la Protección de Pueblos Indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos, Perú, Fundación Internacional Baltazar Garzón, 2015, p.10.

²²² Suciú, Dorina Claudia, “El principio de jurisdicción universal en España y en algunos Países de nuestro entorno: Un Análisis De La Legislación Y La Práctica Judicial, *Revista Internacional de doctrina y jurisprudencia*, Universidad de Almeira, diciembre, 2016, p. 5, <http://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/download/1838/2429>

²²³ Sánchez Legido, Ángel, Jurisdicción universal penal y derecho internacional, valencia 2014, editorial Tirant lo Blanch, p.13.

Por ello se aplica a este tipo de crímenes intentando que la justicia alcance a los responsables a donde quiera que vayan, es decir, que no tengan lugar para refugiarse y eludir la acción de la justicia. Un mecanismo que, aunque no establece la obligatoriedad de la jurisdicción tampoco establece una incompatibilidad con el derecho de cualquier Estado para su implementación.

Según Aitor Martínez Jiménez y Manuel Miguel Vergara Céspedes, la manera de posicionar un caso ante la justicia universal debe ser el siguiente: en primero establecerse una denuncia o una querrela en el que debe haber el reconocimiento de un crimen internacional donde se consigan mostrar los elementos volitivos que se desprenden de demostrar la intención o voluntad del perpetrador para la tipificación del hecho, y el elemento objetivo que se relaciona con las características que han rodeado el hecho delictivo en sí. Posteriormente la elección del tribunal competente eligiendo la jurisdicción nacional para el ejercicio del principio de jurisdicción universal cuyo análisis es determinante para su aplicación.²²⁴

Es importante que para ello se conozca los países que han tenido más desarrollo en el tema, ya que de ello se deriva el éxito o fracaso de los casos.

Y entender que los casos donde opera la jurisdicción universal son delitos contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra, sin embargo, en los crímenes de lesa humanidad aunque se encuentra estipulada la desaparición forzada su elemento es que deben ser sistemáticos y generalizadas pero incluso una sola desaparición o tortura son sujetos de perseguir universalmente.

No obstante, resulta importante mencionar que en el ejercicio de la jurisdicción universal existen ciertos principios en relación a los estados del tribunal donde se cometió el delito con el Estado del tribunal que adoptara la jurisdicción o que juzgara el hecho, así como de un tribunal de un Estado con un tribunal internacional, en la primera relación se da el principio de subsidiariedad y concurrencia por existir un conflicto horizontal y en la segunda un conflicto vertical en relación a la supremacía y la complementariedad, mismos que aunque parezcan

²²⁴ Martínez Jiménez, Aitor, Vergara Céspedes, Manuel Miguel, *op. cit.*, pp.49-52.

opuestos no se contraponen pero si apoyan a que se evite cualquier confrontación para el tema.

4.2.1 La jurisdicción universal en España

La jurisdicción Universal se encontraba según una reforma de la LOPJ 6/1985 en el artículo 23.4 sin ninguna limitación, basándose estrictamente en la prohibición de los crímenes de derecho internacional y en plena conformidad con el concepto de jurisdicción universal: "Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos: • Genocidio (...) • Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España."²²⁵

Pues en España previo a lo que sucedió en América Latina en el contexto de la Guerra Fría y Guerra Sucia también se cometieron graves violaciones a derechos humanos materia del derecho internacional, como son desapariciones forzadas. Mismas que se originaron entre 1936 y 1951 durante el periodo de la Guerra Civil Española y la dictadura de Francisco Franco, en la que según organizaciones como Amnistía Internacional se registraron 114,266 casos de desapariciones.²²⁶

Ello representa uno de los mayores índices sobre desapariciones forzadas en el mundo, sin embargo, España fue de los países que se posicionaron en primera fila para el compromiso de la jurisdicción universal.

Eso permitió que la Audiencia Nacional española recibiera varias denuncias relativas a la comisión en el extranjero de crímenes graves contra los derechos

²²⁵ Amnistía Internacional, *Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014, AI, España, 2014 p.11, https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Analisis_AI_reforma_Jurisdiccion_Universal_FIN_01.pdf*

²²⁶ Amnistía Internacional, *El tiempo pasa, la impunidad permanece La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España, 2013, AI, p.4 https://www.es.amnesty.org/uploads/media/AIEI_tiempo_pasa_la_impunidad_permanece._Resumen_ejecutivo.pdf,*

humanos, por parte de nacionales de otros países, aprovechando esta vía, la dinámica inició en 1996, con las denuncias por delitos de genocidio y terrorismo contra altos responsables de las dictaduras militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Chile desde el 11 de septiembre de 1973. Además de estos sumarios -incluidas las sentencias condenatorias de 2005 y 2007, en el caso Scilingo-, ha resultado de particular importancia el abierto desde el diciembre de 1999 en relación con el genocidio en Guatemala.²²⁷

En paralelo, se han abierto otros sumarios en relación con crímenes presuntamente cometidos en la región africana de los Grandes Lagos por miembros del Frente Patriótico Ruandés, por las autoridades chinas en el Tíbet, así como por autoridades chinas en relación con el grupo Falun Gong, o por autoridades marroquíes contra la población del Sahara Occidental. Hay que añadir aquí el sumario relativo a la muerte del periodista José Manuel Couso en Bagdad y, más recientemente, entre otras, la querrela presentada en relación con el asesinato de ocho personas, entre ellos seis jesuitas, en El Salvador o las relativas a los ataques armados del ejército israelí en Gaza.²²⁸

Pero en 2009, el artículo 23.4 establecía la extensión y los límites de la jurisdicción en el que se establecían los principios de territorialidad, de personalidad activa, de protección del Estado y la jurisdicción universal formulándose así:

“Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptible de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Falsificación de moneda extranjera. e) Los relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces. f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores. h) Los relativos a la mutilación genital

²²⁷ Pigrau Solè, Antoni, *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Recerca x Drets Humans, España, 2009, p.19.

²²⁸ *ídem*

femenina, siempre que los responsables se encuentren en España. i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

A partir de este año ahí se exigen puntos de conexión con España que antes no. Y en el año 2014 se introduce una reforma al mismo artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella se vuelve a limitar el principio de jurisdicción universal, pues se establece la exigencia de la previa interposición de querrela por el agraviado o por el ministerio fiscal, impidiendo la persecución a instancias únicamente de las ONG que actúen como acusación popular.²²⁹

Al respecto, Amnistía hizo público su descontento dando razones de derecho internacional para hacer saber que eso que sucedía en España era simplemente una regresión en materia de derechos humanos lo que simplemente resultaba inconcebible. En el que ha decir está sustentado en que:

El fundamento de la jurisdicción universal se basa en el carácter excepcionalmente grave de los crímenes de derecho internacional (*delicta iuris gentium*) que, según declaró el Tribunal Supremo de Israel en el caso Eichmann, confiere a cada Estado la autoridad de juzgar y castigar a cualquiera que haya participado en su comisión: “Estos crímenes, que atacaron al conjunto de la humanidad y conmocionaron la conciencia de naciones, son graves ofensas contra el mismo derecho de gentes (*delicta iuris gentium*). Por lo tanto, lejos de negar o limitar la jurisdicción de los países con respecto a tales crímenes, el derecho internacional (...) necesita de los órganos judiciales y legislativos de cada país para dar efecto a la represión penal y enjuiciar a los criminales.”²³⁰

Elo, pues al ser *jus cogens* son inderogables y generan obligaciones para todos los estado *erga omnes*, mismas que tienen un carácter absoluto, por lo cual cuentan con una obligación todos los Estados de investigar. Pues, la jurisdicción para juzgar los crímenes de derecho internacional es universal.

²²⁹ Fundación Acción Pro Derechos Humanos, España, s.a., <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal.htm>

²³⁰ Amnistía Internacional, Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014p.5, óp. cit.

Además, teniendo en cuenta la obligación de los Estados, antes referida, de perseguir los crímenes de derecho internacional y el papel fundamental que para ello desempeña la jurisdicción universal, se sigue que toda norma interna que limite la competencia de un Estado para investigar y sancionar tales crímenes está obstaculizando dicho deber y, en algunos casos, violando obligaciones internacionales, en el que se encuentra la reforma LO 1/2014

En el que para el caso los hechos de tortura y desaparición forzada de personas establece la jurisdicción extraterritorial de España cuando: 1º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.” Amnistía Internacional advierte que el artículo 23.4 b) y c) transgrede obligaciones internacionales. Por un lado, la obligación erga omnes de perseguir y sancionar la tortura y la desaparición forzada; por otro lado, el deber de proporcionar un recurso efectivo a “toda” víctima.²³¹

4.2.2 México y la jurisdicción Universal, acercamientos

Para efectos de conocer el estatus en el que se encuentra México en el derecho penal internacional respecto de la Jurisdicción Universal, debe establecerse que esta se encuentra reconocida en el artículo 6to del Código Penal Federal al consagrar que: “Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos.”²³²

México se abstuvo de votar la adopción del Estatuto de Roma que creo la Corte en 1998, y la firmo dos años después, el 7 de septiembre de 2000 durante la Cumbre del Milenio, sin embargo, cuando el Estatuto de Roma alcanzo las 60

²³¹ *Ibidem*, p.16

²³² Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, Código penal Federal, México, DOF 5 de noviembre de 2018, Artículo 6to, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf

ratificaciones en el año 2002, necesarias para que entrara en vigor y con él una Corte Penal Internacional de carácter permanente, en México se iniciaron procesos legislativos tendientes a dar entrada al tratado, por lo que a propuesta del Ejecutivo Federal se reformó artículo 21 Constitucional con lo cual se reconocería lisa y llanamente la jurisdicción de la Corte, misma que sufrió después cambios sustanciales para quedar como está hasta el día de hoy.²³³

En el mismo tenor, Laura Alicia, en su texto sobre la reserva del Estado Mexicano al Estatuto de Roma de la corte penal internacional, establece que cuando México firmó el Estatuto de Roma tuvo que adecuar el marco jurídico interno de la constitución para aceptar la competencia también de la Corte Penal Internacional, pero lo hizo de una manera encubierta dado que el artículo 21 párrafo octavo de la Constitución establece: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”²³⁴ convirtiéndose ello en una reserva al Estatuto de Roma sin que el texto Constitucional lo mencione expresamente pero que de facto lo es.

Esto significa que entonces es contraria al artículo 27 de la Convención de Viena, que señala que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”²³⁵. Pues este texto tal como quedó es contrario al Estatuto si su fin es llevar a la justicia a quienes cometan graves violaciones o las que estipula el Estatuto en su artículo 5, dicho texto Constitucional contiene un candado político y administrativo para decidir a quien se llevara ante la justicia penal internacional, lo que queda al arbitrio del ejecutivo y el senado.

A diferencia de ella, para José Luis Siqueiros existe un pequeño pero claro antecedente de cooperación de justicia penal internacional en México, el cual se

²³³ Camarillo Govea, Laura Alicia, Cabrera Gutiérrez, Samuel, “La reserva del Estado mexicano al estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 10, nº2. 2016, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2016, p.2, https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_10_2016_2/REIB_10_02_Art1.pdf

²³⁴ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, México, Gallardo Ediciones, 2017, p.54.

²³⁵ Organización de Estados Americano, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, DOF 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

puede apreciar en el caso Cavallo cuando este fue detenido por la Interpol – México en Cancún acusado de los delitos de genocidio, terrorismo, y tortura por los hechos ocurridos durante la dictadura Argentina entre 1976 a 1983, por la que el Juez Baltazar Garzón solicitó a México su extradición a España y Cavallo solicitó el amparo de la justicia federal que luego le fue negado por lo que acudió a la revisión del amparo. Cavallo tuvo que buscar al máximo órgano judicial del país, entre los ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al emitir su voto respecto de si debían concederle el amparo o no hacerlo, hubo quien expuso atraer por la jurisdicción universal el caso y al respecto se dijo “no es pertinente la aplicación de principios de justicia universal, ya que ahora carecen de Certeza y seguridad, amén de que nuestra constitución no autoriza su adopción.”²³⁶

4.2.3 Reflexiones

España fue verdaderamente un aliado para los países que padecieron graves crímenes en América del Norte, del Centro y del Sur (casos de Argentina, Chile, Guatemala, El Salvador o Guantánamo), Asia (asuntos chinos como el caso Couso, asunto Salah Sehade o el caso del campamento de refugiados de Ashraf), África (con el caso de Ruanda y Sahara Occidental) y la propia Europa (asunto del batallón de la calavera).

Aunque en la actualidad España dio un paso atrás en la materia puesto que todas las causas abiertas por crímenes internacionales han sido archivadas, estableciéndose un retroceso en su obligación de investigar, perseguir y sancionar crímenes atroces y de derecho internacional humanitario, con lo que se violan expresamente las obligaciones de derecho internacional previamente contraídas. No por ello hay que olvidar que en su momento dicho país fue un referente al ser el primero que se atrevió aplicar el principio de universalidad, lo que es digno de merecido reconocimiento.

²³⁶ Siqueiros, José Luis, *La extradición y la jurisdicción universal en el caso Cavallo*, UNAM, Núm. 7, s.p. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7147/6426>

Que si bien su situación ahora es lamentable, nos deja una gran enseñanza sobre el camino que habría de seguirse si pensamos en la justicia universal como una estrategia de termino a la impunidad para las víctimas de desaparición y sus familiares. Aunque es importante mencionar que España después de la dictadura adoptó un modelo democrático pero no llevó a cabo un proceso de justicia transicional en ningún momento, pues las víctimas del franquismo no han alcanzado justicia, sin embargo existen países que han ido avanzando en el tema tal como lo es Francia, Argentina y Holanda al retomar el tema jurisdicción universal y su ejercicio.

Además, en otros países europeos se está produciendo una cierta desactivación de la jurisdicción universal que, principalmente, se ha concretado de tres formas diferentes: introduciendo condiciones y límites normativos (como el caso del Estado español), permitiendo la discrecionalidad de la Fiscalía (caso de Alemania) y, apostando por la combinación de la autorización previa de la Fiscalía con la discrecionalidad (caso de Bélgica).²³⁷

Sin embargo, aunque con dichas restricciones en España ahora no podemos acceder a solicitar la jurisdicción universal, si tenemos otras puertas abiertas como es Argentina, pues esta herramienta neocolonial utilizada por Europa se ha expandido a países latinoamericanos.

²³⁷ Valenzuela Torrico, Claudia, *Aspectos actuales de la jurisdicción universal: especial referencia a la "decapitación de la misma por parte del estado español*, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2017, p.18, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/178151/TFG_tvalezuelatorrico.pdf

CONCLUSIONES

Stuar Hall en algún momento refirió que los momentos políticos producen movimientos teóricos, su afán es el de “movilizar todo lo que podemos encontrar en términos de recursos intelectuales para entender qué es que sigue haciendo las vidas que vivimos, y las sociedades en que vivimos, profundamente anti-humanas”,²³⁸ así, esta tesis de grado es prueba de ello pues sirvió para mostrar una práctica de larga duración dirigida tanto a apuntalar al problema, avanzar hacia su análisis y comprensión, como a impulsar procesos necesarios de aprendizaje e intervención para las víctimas y la sociedad.

En Michoacán, al igual que en todo el país, nos encontramos ante momentos complejos aunados a la gran deuda histórica que nuestros gobernantes tienen con las víctimas no solo de desaparición sino de múltiples violaciones de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las detenciones arbitrarias seguidas de la violencia estructural que han generado.

De los objetivos planteados para dicha investigación, respecto de visibilizar las desapariciones en el estado, fue posible conocer que en Michoacán y no sólo en el sur de Guerrero o el resto del país, las desapariciones forzadas tuvieron lugar desde los años setenta, época denominada como Guerra Sucia, cuyos casos a más de 44 años continúan en la impunidad además de la continuidad que estas tuvieron a partir de la guerra contra el narcotráfico y por la cual cientos de víctimas se han organizado para clamar por justicia.

Que las desapariciones tienen su antecedente en la Alemania Nazi pero resurgen en el contexto de la Guerra Fría en Latinoamérica, donde se impulsó todo un proyecto de desarticulación de organizaciones políticas y revolucionarias opositoras al régimen político para implantar un modelo económico proveniente de los Estados Unidos, en ello se circunscribió la Operación Cóndor con las dictaduras

²³⁸ Walsh Catherine ed, *pedagogías decoloniales prácticas insurgentes de resistir, (re) existir y (re) vivir*, México, serie pensamiento decolonial, 2012, s.p. <https://drive.google.com/file/d/1SuU8S9DBAU8stylI66GVJ70De06jrZQV/view?fbclid=IwAR267v4KXRxwg76N5mGc3Lh4519MJG7XH1wzfzqade6uOh14QNtwlEQdjXT8>

del Cono Sur en las que se efectuaron las cientos de desapariciones de los distintos países y México a partir de los años sesenta, a ello obedecieron las desapariciones del pasado cuyos motivos fueron eminentemente políticos, ahora, las actuales se han llevado a cabo de manera generalizada para promover terror y un control social en la población bajo la creación y justificación de un enemigo interno como es el narcotráfico y la delincuencia organizada, en el que no existe un perfil determinado de las víctimas pero cuya problemática es más visible en las colonias más pobres de zonas urbanas y a personas de zonas geoestratégicamente económicas, con lo que se vivió una impunidad institucionalizada, propia de un régimen autoritario en la que se le dio cobijo y protección a los perpetradores de tan perversa práctica, premiándolos además con nuevos cargos como parte de una nueva cultura política.

En México tenemos una serie de claroscuros, de avances y retrocesos en materia de derechos humanos, en el que sin duda el artículo primero Constitucional es la base que representa un logro en el cambio de un nuevo paradigma constitucional. Sin embargo, la existencia de personas desaparecidas no puede dar cuenta de una verdadera democracia, pues para que esta exista se deben respetar los valores propios del consenso de la sociedad.

Además, nótese que los diversos tratados en la materia no han sido retomados a cabalidad como la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas y otros, pues tras haberse realizado un análisis de la legislación nacional no compaginan con los estándares internacionales establecidos, dado que el tipo penal no señala como responsables a particulares que actúen con la colaboración, aquiescencia y tolerancia del Estado.

Sin duda la Ley contra la desaparición forzada es un gran avance resultado del clamor de las víctimas, la cual es perfectible por todos los vacíos jurídicos con que cuenta para evitar la impunidad; pero a la fecha y de manera tendenciosa destinaron pocos recursos para su operación. Además se establece la creación de una Comisión Nacional y de Comisiones Estatales de Búsqueda en todo el país y en el caso de Michoacán ni siquiera se ha creado el decreto por parte del ejecutivo para su creación, lo que muestra que no es un tema de su interés y deja entrever la

incapacidad e indolencia para resolver problemas sociales de gran relevancia y urgente necesidad. Téngase en cuenta que organismos han establecido que tratándose de desapariciones forzadas los Estados emplearan las acciones tendientes hacia su erradicación y prevención y resolverán cualquier obstáculo de hecho y de derecho para que dichas medidas sean efectivas.

Cabe señalar que no se aplica o se aplica de mala manera el protocolo homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas generado en 2015 por el Pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y de obligatoria observancia a todas las fiscalías y procuradurías de justicia bajo los mismos criterios en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas para que esta sea efectiva, lo que implica que difícilmente llegue a consignarse un caso.

En esta Investigación se pudo constatar que uno de los obstáculos principales para que las víctimas puedan acceder a la justicia es precisamente la falta de capacitación, sensibilidad y humanismo no solo por parte de quienes son encargados de la procuración de justicia sino de la sociedad en general dado que la criminalización y estigmatización coadyuva a que el Estado pueda mantener a las víctimas sin respuestas pues se asume que si están desaparecidos eran delincuentes, o se lo merecían, ello genera una impunidad que es lo que ha hecho que ninguna víctima pasada ni presente acceda a la justicia. Violándose así todos los ordenamientos nacionales e internacionales. Una impunidad que forma parte de una cadena con eslabones que han permeado tanto las relaciones sociales como políticas.

Además de que el tiempo transcurrido en la generalidad de los casos sin que se conozca el paradero de los desaparecidos y el castigo para quien tiene la responsabilidad por la privación de la libertad constituyen un exceso en el plazo razonable que establecen los tribunales para el acceso a la justicia, los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, gratuidad, igualdad y no discriminación, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, no victimización, perspectiva de género, presunción de vida y verdad son principios que están de manera teórica tanto en la Ley General de Víctimas como en el Protocolo pero no en realidad como se pudo vislumbrar con los casos analizados y

con los sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la constante de falta de debida diligencia en la investigación y la fallida estrategia de seguridad militarizada han incrementado la impunidad y de manera exacerbada las violaciones a derechos humanos.

La instauración de mecanismos no jurisdiccionales como la Comisión de la Verdad en Michoacán en casos del pasado estuvo destinada a ser infructuosa, no consolidó ninguna investigación ni sobre los desaparecidos ni sobre los responsables, además, la falta de voluntad política de los legisladores para aprobar una ley contra la desaparición forzada en el Estado desde la legislatura del gobernador Tinoco Rubí muestra que el tema de derechos humanos en el estado nunca ha sido prioridad.

La presente tesis da muestra pues, de que en Michoacán los diversos recursos, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales no han resultado efectivos para combatir la desaparición forzada y más aún para obtener la verdad sobre lo ocurrido, que debemos aspirar a mecanismos transnacionales o de índole internacional para que las autoridades sean obligadas a investigar y sentar en el banquillo de los acusados a los responsables, aunque sean estos parte de las estructuras gubernamentales, que ahora que tenemos un cambio de gobierno aunque no lo sea de régimen debe haber impulsos para crear justicia transicional que no implique borrones y cuentas nuevas, puntos finales u olvidos, sino una memoria histórica que sirva para condenar los hechos que han generado la ruptura del tejido social, que apueste a una verdadera democracia con la defensa de los derechos humanos y apunte hacia la dignificación de las víctimas y sus familiares.

Son muchas las propuestas que se están dando en el país en torno a cómo combatir los abusos y violaciones a derechos humanos por coincidir que se trata de un problema de impunidad generalizada, hay quienes proponen desde la mera creación de una comisión nacional de la verdad sólo para conocer lo ocurrido sin que se persiga a los responsables como aquellos que exigen la creación de un Mecanismo Internacional contra la Impunidad en México no solamente para delitos del presente sino para los del pasado también enfocado a los responsables

jerárquicos y con la colaboración de expertos internacionales para garantizar la imparcialidad, véase nota.²³⁹

Contrario a ello, las integrantes de Familiares Caminando por Justicia entrevistadas dijeron que es importante conocer el destino de sus familiares desaparecidos pero también implica el castigo para aquellos que se llevaron a sus familiares, aunado a que con ello se deberían establecer políticas de memoria y derechos humanos para que esto no vuelva a ocurrir en ningún espacio y a ninguna persona.²⁴⁰

La jurisdicción universal es una opción que los familiares tienen para dar a conocer a otros países que se han cometido crímenes internacionales pues su naturaleza reviste unas características tan destructivas y aberrantes que dejan de constituir una agresión y amenaza contra el individuo particular o un Estado concreto, para convertirse en una ofensa contra la comunidad internacional en su conjunto, contra toda la humanidad, y, debido a ello, todos los Estados han de reaccionar e involucrarse investigando y, en su caso, juzgando a los responsables de los referidos crímenes para evitar espacios de impunidad.²⁴¹

²³⁹ Redacción, “Proponen Comisión de la Verdad y Mecanismo Internacional contra la Impunidad en México”, *Aristegui noticias*, Ciudad de México, 2019, <https://aristeguinoticias.com/2201/mexico/proponen-comision-de-la-verdad-y-mecanismo-internacional-contra-la-impunidad-en-mexico/>

²⁴⁰ Integrantes de Familiares Caminando por Justicia [entrevista], Morelia, Michoacán, 20 de agosto 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

²⁴¹ Martínez Jiménez, Aitor, Vergara Céspedes, Manuel Miguel, *op. cit.*, p.12.

ANEXOS

Cuestionario para Entrevista a Familiares de Desaparecidos

Objetivo general: Conocer y hacer un análisis de los casos expuestos respecto de las víctimas de desaparición forzada para identificar los factores que han denegado, retardado u obstruido el acceso a la justicia.

Entrevista semiestructurada

1. Nombre
2. Relación directa con el desaparecido
3. Narración de hechos sobre el caso
4. ¿Qué mecanismos jurídicos ha llevado a cabo para localizar a su familiar desaparecido?
5. ¿Cuáles han sido los resultados obtenidos de esos mecanismos?
6. ¿Qué significa para usted la justicia, que implica?
7. ¿Cuáles serían sus propuestas para que de manera efectiva se garantice su derecho a la verdad y la justicia como consigna de ustedes los familiares?

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, Teoría de los derechos humanos, Lima, Grijley, 2011.

AGUIRRE OCHOA, Jerjes Ixcoalt, "Economía Regional y violencia en Michoacán", Revista Ciencia y Universidad, México, no. 36, Enero-Junio 2017, https://www.researchgate.net/publication/320810260_Economia_regional_y_delincuencia_en_Michoacan

ALEXY, ROBERT, La institucionalización de la justicia, Granada, Ed. Comares, 2016.

----- La teoría principialista de los derechos fundamentales, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2011.

ÁLVAREZ G., Ana Josefina, Política antidrogas y política en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/criticajuridica/article/viewFile/3081/2881>

AMBOS, Kai (coord.) Desaparición Forzada de personas Análisis Comparado e Internacional, Cap. VI: Uruguay, Bogotá, Temis S A, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20110207_02.pdf

AMNISTÍA INTERNACIONAL, "un trato de indolencia" La respuesta del Estado frente a la desaparición forzada de personas, México, 2015.

----- Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014 ,AI, España, 2014, https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Analisis_AI_reforma_Jurisdiccion_Universal_FIN_01.pdf

----- El tiempo pasa, la impunidad permanece La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España, España AI, 2013,

- https://www.es.amnesty.org/uploads/media/AIEI_tiempo_pasa__la_impunidad_permanece._Resumen_ejecutivo.pdf
- México debe investigar la desaparición de 3 campesinos, AI, México, 2012, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2012/07/mexico-investigar-desaparicion-tres-campesinos/>
- No a la impunidad de las desapariciones forzadas, España, AI, 2011.
- ÁNGEL RUSSO, Eduardo, Derechos Humanos y garantías, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1999.
- ATIENZA, Manuel, Tras la justicia, España, Ed. Ariel, 2012.
- BASILICO A. Ricardo. et al., Delitos contra la libertad individual, Buenos Aires, Astrea, 2011.
- BRIJALBO ACOSTA, Maria Alejandra y Londoño Peña, Catalina María, “Análisis del delito de desaparición forzada”, Tesis de grado, Bogotá D.C, Universidad Javeriana- Facultad de Ciencias Jurídicas- Área Penal, 2004, http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS_55.pdf
- CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S, Curso Básico de Derecho Procesal Constitucional, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017.
- CABALLERO OCHOA, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, La reforma constitucional sobre derechos humanos una guía conceptual, en: Salazar Ugarte, Pedro (Coordinador), México, Senado de la República Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge F, la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, México, UNAM, 2013.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia, Cabrera Gutiérrez, Samuel, “La reserva del Estado mexicano al estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Revista Electrónica Iberoamericana, Vol. 10, nº2. 2016, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2016, https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_10_2016_2/REIB_10_02_Art1.pdf

- CASTELLANOS LAURA, México Armado, 4ta ed., México, Ediciones Era, 2015.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A. C.,
Perpetuar el fallido modelo de seguridad, 2ª ed., México, Centro Prodh,
2018.
- “Familia Guzmán Cruz”, Revista de fondho, México, núm. 2, 2013.
http://centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/wpcontent/uploads/2017/02DeFondho_No2.pdf
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL, Argentina, 2010.
- COLUSSI MARCELO, Colussi Marcelo, El narcotráfico: el arma del imperio, Guatemala, 2012.
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, 3er Informe de actividades, Michoacán, CEDH, 2017,<http://cedhmichoacan.org/wp-content/uploads/2018/09/3er-Informe-de-Actividades-CEDH-Michoacan-2018.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Control de convencionalidad; Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Crímenes De Lesa Humanidad en el Marco de la Lucha Contra Las Drogas, México, OMCT-CMDPDH-fidh-i(dh)eas, 2018, <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-epu-crimenes-de-lesa-humanidad-en-el-marco-de-la-lucha-contra-las-drogas.pdf>
- El resurgimiento de la desaparición forzada en México, México, CMDPDH, 2013, <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-resurgimiento-desaparicion-forzada-mexico.pdf>
- Impunidad en México, CMDPDH, 2018, <http://cmdpdh.org/impunidad/>

Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos, Caso Rosendo Radilla Pacheco, México, CMDPDH, <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Queja 26/2001, México, 2001, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

CRUZ, FRANCISCO, et al, La guerra que nos ocultan, Ciudad de México, Planeta Mexicana S. A de C.V, 2016, p. 11.

CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés, Justicia Constitucional Derechos Humanos y Democracia, Ediciones nueva Jurídica, Bogotá Colombia, universidad de Valencia, 2007.

DANIEL ROSEN, Jonathan y Zepeda Martínez, Roberto, “La Guerra contra el Narcotráfico en México: una Guerra Perdida” Reflexiones, Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica, vol. 94, núm. 1, 2015, <https://www.redalyc.org/pdf/729/72941346011.pdf>

DELGADILLO PÉREZ, Ana Lorena, (coord.), Investigar Penalmente con debida diligencia ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, homicidios y desapariciones de personas –guía de estándares básicos-, México, Fundación para la justicia y el Estado democrático de derecho, 2016.

DWORKING, Ronald, Justicia para erizos, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

ESTRADA CASTAÑÓN, Alba Teresa, La Desaparición forzada de personas en Atoyac, Guerrero.” en Radilla Martínez, Andrea, et al y Rangel Lozano, Claudia E.G., (coords.), Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. M, Plaza y Valdez, 2012.

FAMILIARES CAMINANDO POR JUSTICIA, Michoacán, 2014, <https://www.facebook.com/CaminandoxJusticia/>

----- pronunciamiento por la desaparición de Leonel Cervantes García, Michoacán, 2018, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=596134690722828&id=440419299627702

- FAZIO, Carlos, Estado de emergencia, de la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto, México, Grijalbo, 2016.
- FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, España, s.a.,
<http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal.htm>
- GÓMEZ REYES, José Alfredo, El plazo razonable en la impartición de justicia,
<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/Pdfs/Publicaciones/plazo.pdf>
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, José Luis, "Los Delitos de Lesa Humanidad" Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rioja, España, No 30, 2011, p.156, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/309996>
- GONZÁLEZ JACOME, Jorge, "Operación cóndor: una década de terrorismo internacional en el cono sur" de John Dinges International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 8, junio-noviembre, 2006, pp. 297-312, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia p. 301, <http://www.redalyc.org/pdf/824/82400808.pdf>
- GONZÁLEZ -MONGUI, Pablo Elías, Delitos contra la libertad individual y otras garantías, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017.
- GUINSBERG, Enrique, Congreso Internacional sobre la Paz, México, UNAM, 1987, tomo II,
- GUTIÉRREZ CONTRERAS Juan Carlos y CANTÚ MARTÍNEZ Silvano (Coords), El caso Rosendo Radilla Pacheco, Ibijus, México, 2013.
- GUZMÁN CRUZ, Abdallan y Pimentel Ramírez, Julio, Los mártires de la democracia, México, Talleres de Rival ediciones, 2011.
- H BIX, Brian, Diccionario de Teoría jurídica México, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, UNAM, 2009, <http://www.educacionholistica.org/notepad/documentos/Derecho%20y%20legislacion/Libros/Diccionario%20de%20Teor%C3%ADa%20Jur%C3%ADdica.pdf>
- http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/envipe/envipe2017_09.pdf
- HUMAN RIGHTS WATCH, Los desaparecidos en México, El persistente costo de una crisis ignorada, Estados Unidos de América, HRW. 2013.

- , México: Plan Nacional de Seguridad amenaza los derechos humanos, La propuesta de López Obrador es peligrosa y equivocada, México, HRW, 2018, <https://www.hrw.org/es/news/2018/11/16/mexico-plan-nacional-de-seguridad-amenaza-los-derechos-humanos>
- I(DH)EAS LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS A.C, Informe sombra sobre la situación de la desaparición de Personas en México, 2018, I(dh)eas, <http://www.idheas.org.mx/files/INFORME-CED-2018.pdf>
- , Infografías, México, (dh)eas, <http://www.idheas.org.mx/Infograf%C3%ADas.html#prettyPhoto>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización Y Percepción sobre Seguridad Pública, México, 2017,
- KLEIN, Naomi, “La doctrina del shock: El auge del capitalismo del desastre”, Revista Laberinto, Núm. 32, 2011.
- LARREA MACISSE, Regina, la importancia del acceso a la justicia. Apuntes sobre su regulación e interpretación en México, distintas latitudes, 2011, <https://distintaslatitudes.net/la-importancia-del-acceso-a-la-justicia-apuntes-sobre-su-regulacion-e-interpretacion-en-mexico>
- LE CLERCQ ORTEGA, Juan Antonio y Sanchez Lara, Gerardo Rodríguez (coords), Índice Global de Impunidad 2017, México, Universidad de las Américas Puebla, 2017, https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017_esp.pdf
- LEMUS, J Jesús, Tierra sin dios crónica del desgobierno y la guerra en Michoacán, México, Grijalbo, 2015, pp. 30 y 31.
- LINDO ROJAS, Nubia Stella, “Desaparición forzada de personas en Colombia, un modelo latinoamericano de represión”, Tesis de grado, México, UNAM, 2006.
- LÓPEZ Y RIVAS, Gilberto, “Viejas y nuevas guerras sucias”, El cotidiano, marzo-abril, 2012, <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/17213.pdf>
- LOZANO MENDOZA, María de Lourdes, La desaparición forzada de personas en México su protección en la nueva Ley de Amparo, alcances y límites, México, Porrúa, 2015.

- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Aitor, Vergara Céspedes, Manuel Miguel, La Jurisdicción Universal como Instrumento para la Protección de Pueblos Indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos, Perú, Fundación Internacional Baltazar Garzón, 2015.
- MARTÍNEZ, Maribel y PINTO, Bismarck, Estructura conyugal de personas víctimas de tortura y exilio en regímenes dictatoriales en Bolivia, Ajayu, Bolivia, vol.5, no.1, http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207721612007000100002&lng=es&nrm=iso, ISSN 2077-2161
- MASTROGIOVANNI, Federico, Ni vivos Ni muertos, 2a ed., México, Penguin Random House, 2016.
- MÉNDEZ SILVA, Silvia, Eloísa Quintero, María, et al., Investigar penalmente y con debida diligencia ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, homicidios y desapariciones de personas –Guía de estándares básicos-, Fundación para la justicia y el Estado democrático, México, 2016.
- MENDOZA GARCÍA, Jorge, “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”, polis, vol.7, num.2, 2011, <http://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v7n2/v7n2a6.pdf>
- MIRAS BORONAT, Núria Sara, “Testigos que desaparecen en la noche y se desvanecen en la niebla: Resnais y la memoria del Holocausto” Revista de letras y ficción audiovisual, núm. 3, 2013, <https://abenzaide.files.wordpress.com/2013/11/miras-testigos-que-desaparecen-en-la-noche.pdf>
- MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia, La desaparición forzada de personas en América Latina, México, UNAM, 1988, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1841/6.pdf>
- NIETO MOIRE, José Luis, La Desaparición Forzada en México, Universidad Autónoma de Nuevo León, septiembre, 2008, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-39-08.pdf>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LAS NACIONES UNIDAS, Desaparición forzada, México, OACNUD, 2017,

http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=653:desaparicion-forzada&Itemid=269

OLMOS, José Gil, Batallas de Michoacán Autodefensas, el proyecto colombiano de Peña Nieto, México, Proceso, 2015.

PÉREZ ANKARVALL, Mónica Patricia y Iturbide Rangel, Ximena, Desaparición forzada de personas en México, Guía Práctica, México, I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. 2011.

PIGRAU SOLÈ, Antoni, La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales, Recerca x Drets Humans, España, 2009,

RADILLA MARTÍNEZ, Andrea “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso de Rosendo Radilla Pacheco.” en Radilla Martínez, Andrea, y Rangel Lozano, Claudia E.G., (coords.), Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. M, Plaza y Valdez, 2012.

RANGEL LOZANO, Claudia Esperanza Gabriela, “La recuperación de la memoria mediante testimonios orales. la Desaparición forzada de personas e Atoyac, Guerrero” en Radilla Martínez, Andrea, y Rangel Lozano, Claudia E.G., (coords.), Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. M, Plaza y Valdez, 2012.

RAWLS, John, Teoría de la justicia, Harvard University, Cambridge, Mass, 7 Ed. 2006, https://drive.google.com/file/d/0B-ieFTa_U3q-OUZXd0hleGVIM3M/view

RIVERO ESPINOSA, Augusto César Sandino, “La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Una posible solución al problema de protección derivado del déficit en la tipificación mexicana de que los particulares o grupos de particulares pueden cometer la desaparición forzada por propia autoridad”, Tesis para obtener el grado de maestro en Derechos Humanos y Democracia, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2013,

http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/2538/Rivero_ACS.pdf?sequence=1

- ROBLEDO, Carolina, "El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas", Estudios políticos, Medellín, núm. 47, julio-diciembre 2015, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16440055006>
- RODRÍGUEZ FUENTES, Oscar Daniel, La historia de las desapariciones en México, Derecho y Ciencias Sociales. Nº 17, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, México, Octubre 2017, <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/4059/3861/>
- SALAZAR UGARTE, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis, Et al., La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos una Guía Conceptual, México. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p.85.
- SALMON, Elizabeth, La condena de Alberto Fujimori y el Derecho Internacional de los derechos humanos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.
- Sánchez Legido, Ángel, Jurisdicción universal penal y derecho internacional, Valencia 2014, editorial Tirant lo Blanch.
- SECRETARIA DE ECONOMÍA, Panorama Minero del Estado de Michoacán, Michoacán, 2017, p.4, <http://www.sgm.gob.mx/pdfs/MICHOACAN.pdf>
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED, México, 2018, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>
- SEGURIDAD SIN GUERRA, México, 1ro de diciembre de 2017, <https://www.facebook.com/seguridadesinguerre/photos/a.136152430423061/136152633756374/?type=1&theater>
- SIQUEIROS, José Luis, La extradición y la jurisdicción universal en el caso Cavallo, UNAM, Núm. 7, s.p. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7147/6426>
- SUCIU, Dorina Claudia, "El principio de jurisdicción universal en España y en algunos Países de nuestro entorno: Un Análisis De La Legislación Y La

Práctica Judicial, Revista Internacional de doctrina y jurisprudencia, Universidad de Almeida, diciembre, 2016,, <http://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/download/1838/2429>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El control de Convencionalidad en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos, México, SCJN, 2012.

TORRES VÁZQUEZ, Henry, “El Concepto de terrorismo de Estado una propuesta de Leye Ferenda”, Revista Diálogos de Saberes, Bogotá, Universidad Libre, julio-diciembre 2010.

VALENZUELA TORRICO, Claudia, Aspectos actuales de la jurisdicción universal: especial referencia a la “decapitación de la misma por parte del estado español, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2017, p.18, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/178151/TFG_tvalenzuelatorrico.pdf

VÁZQUEZ HERRERA, Olivia, “Verdad, justicia, reparación, a 40 años de desapariciones en Tarejero, Michoacán” Sistema Integral de Información en Derechos Humanos, Centro Prodh, México, 2014, http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=35414

WALSH, Catherine ed, pedagogías decoloniales prácticas insurgentes de resistir, (re) existir y (re) vivir, México, serie pensamiento decolonial, 2012, s.p. <https://drive.google.com/file/d/1SuU8S9DBAU8styII66GVJ70De06jrZQV/view?fbclid=IwAR267v4KXRxwg76N5mGc3Lh4519MJG7XH1wfzqade6uOh14QNtwIEQdjXT8>

Hemerográficas

BUSTOS HERNÁNDEZ, Juan Arbustos, “En Michoacán, la lucha es por el control de los recursos naturales” en *Cambio de Michoacán*, Michoacán, 16 de enero de 2014, <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-215576>

CABALLERO, RODRIGO, “Yo conozco la tortura, ya no me pueden amedrentar”, en *Revolución 3.0, Michoacán*, Michoacán, 17 de abril de 2015,

<http://michoacantrespuntocero.com/yo-conozco-la-tortura-ya-no-me-pueden-amedrentar/>

CAMACHO SERVÍN, Fernando, “Integrantes de la familia Guzmán Cruz cumplen 38 años desaparecidos sin que el Estado investigue”, en *La Jornada*, Michoacán, 28 de septiembre de 2012, <https://www.jornada.com.mx/2012/09/28/politica/014n2pol>

DEAN, ARTURO, “México busca a 37 mil desaparecidos con un Sistema incompleto y sin recursos suficientes”, en *Animal Político*, 2018, <https://www.animalpolitico.com/2018/10/mexico-desaparecidos-sistema-incompleto-recursos-suficientes/>

GUZMÁN, Alejandro, ¿México necesita un plan de emergencia ante la impunidad? Esto es lo que sugieren expertos, en Mexico.com, 17 de julio de 2018, <https://www.mexico.com/de-fondo/justicia-transicional-por-que-mexico-necesita-un-modelo-emergente-de-justicia/>

MARTÍNEZ ELORRIAGA, Ernesto, Exigen tipificar la desaparición forzada de personas, en *La jornada*, Morelia, 3 de junio de 2013, <http://www.jornada.com.mx/2013/06/03/estados/030n1est>

MIRANDA, Perla, “Comité de ONU insta a México a retirar gradualmente militares de las calles”, en *EL Universal*, México, 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/comite-de-onu-insta-mexico-retirar-gradualmente-militares-de-las-calles>

Redacción, “*Delatan con cámaras desaparición forzada*”, en, AM40, Irapuato Guanajuato, 8 de septiembre de 2016, <https://www.am.com.mx/2016/09/07/irapuato/local/delatan-con-camaras-desaparicion-forzada-311550#ixzz5MONNydqB>

Redacción, “Femospp: desaparición pactada”, en, *proceso*, México, 2007, <https://www.proceso.com.mx/92935/femospp-desaparicion-pactada>

Redacción, “Presidente Calderón: discurso completo en el auditorio”, en, *El Universal*, México, 2006, <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/391513.html>

Redacción, “Proponen Comisión de la Verdad y Mecanismo Internacional contra la Impunidad en México”, *Aristegui noticias*, Ciudad de México, 2019, <https://aristeguinoticias.com/2201/mexico/proponen-comision-de-la-verdad-y-mecanismo-internacional-contra-la-impunidad-en-mexico/>

Redacción, las desapariciones de la guerra sucia, en *La jornada*, Michoacán, 2018, <https://www.jornada.com.mx/2018/07/22/opinion/002a1edi>

Reza M. Gloria, “Data Cívica descifra nombres de casi 32 mil desaparecidos y evidencia fallas del RNPED” en, *Proceso*, México, 13 de noviembre de 2017, <https://www.proceso.com.mx/510968/data-civica-descifra-nombres-casi-32-mil-desaparecidos-evidencia-fallas-del-rnped>

Sánchez Cabrera, Lorena, Estado mexicano reconoce responsabilidad en desaparición de 5 activistas durante audiencias ante la CIDH, Canal Judicial, México, 2017, <https://canaljudicial.mx/es/noticia/estado-mexicano-reconoce-responsabilidad-en-desaparicion-de-5-activistas-durante-audiencias>

Ulianov Guzmán, Pavel, “Los primeros Desaparecidos políticos en Michoacán”, en *Revolución tres punto cero*, noviembre 2014, <http://michoacantrespuntocero.com/los-primeros-desaparecidos-politicos-en-michoacan/>

Zósimo, Camacho, *Desaparecidos políticos: FECSM, CNTE, Morena, EPR, EZLN* Contralínea, 2016, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2016/05/29/desaparecidos-politicos-fecsm-cnte-morena-epr-ezln/>

Legislación

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, Nueva York, 20 de diciembre de 2006.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H CONGRESO DE LA UNIÓN, Código penal Federal, México, DOF 5 de noviembre de 2018, Artículo 6to, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf

-----, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF. 2016, México, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

-----, Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF. 2 de abril 2013, art. 15, párrafo 6to.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Audiencia pública: Caso 12.918 – Amafer Guzmán Cruz y otros, México, CIDH, 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=9p56TZRvaug>

-----, Caso Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros vs México, CIDH, 2016, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916NdeRes.pdf>

-----, Informe 50/13 admisibilidad Familia Guzmán Cruz, Mexico, CIDH, 12 de julio de 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/MXAD1419-06ES.doc>

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Código Penal del Estado de Michoacán, Michoacán, Periódico Oficial del Estado 14 de agosto de 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y tratados internacionales en materia de derechos humanos, México, Gallardo Ediciones, 2017.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, DOF 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/I2.pdf>

-----, CIDH saluda entrada en vigor de la Ley General sobre desaparición de personas en México, 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/196.asp>

-----, Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, Colombia, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, ONU, 1998, https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf

-----, Pacto de derechos civiles y políticos, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

-----, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, *Decreto que crea la Comisión por la Verdad y la Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo*, Michoacán, 13 de febrero de 2009, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3148po.pdf>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Juicio de Amparo 1035/2015-VIII, Mexico, p.31, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/materiales/actividades/103515VIII%20%28b%C3%BAsqueda%20desaparecido%20P%C3%A9njammo29.PDF>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, México, 2015, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desapari_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf

Jurisprudenciales

Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. XIV, septiembre de 2001.

Tesis: I.4º. A.J/103(9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2,

Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, publicado en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Epoca, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Comunidad Mayagna (Fondo), párrs.137-139

-----, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, resumen oficial emitido por la Corte IDH sentencia de 28 de noviembre de 2018, (fondo, reparaciones y costas),

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_370_esp.pdf

-----, Caso Ivcher Bronstein (Fondo), párr. 137 (2001).

-----, Caso Niños de la Calle (Fondo), párr. 236; Blake (Fondo), párr. 104 (1998).

-----, Caso Rochac Hernández y otros Vs El Salvador, 2014, párr. 139

-----, Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 23 de noviembre de 2009, par. 206, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

-----, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, sentencia fondo 1988, párrafo 65 y 72, CIDH.

Entrevistas

Contreras Ceja, Evangelina [entrevista], Morelia, Michoacán, 15 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

Corona Banderas, Alberta [entrevista], Morelia, Michoacán, 20 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

Guzmán Cruz, Abdallan [entrevista], Morelia, Michoacán, 5 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

Integrantes de Familiares Caminando por Justicia [entrevista], Morelia, Michoacán, 20 de agosto 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

Medina Vargas, María Elena [entrevista], Morelia, Michoacán, 10 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.

Ruiz González, Mercedes Guadalupe [entrevista], Morelia, Michoacán, 5 julio de 2018, realizada por: Orozco Medina, Laura María [Investigación de campo], “Denegación de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada en Michoacán desde los años 70s a la actualidad”, entrevista inédita.